

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
D E L A
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**TEXTOS CONSTITUCIONALES
D E
BUENOS AIRES**

JUAN CARLOS CORBETTA

LA PLATA

1983

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente Dr. ALFREDO GAMBIER BALLESTEROS

Vicepresidente Dr. FRANCISCO MARCELO LARRAN

Ministro Decano Dr. GERARDO PEÑA GUZMAN

Dr. CARLOS J. COLOMBO

Dr. ARMANDO IBARLUCIA

Ministros Dr. GODOFREDO LOZANO BAUDON

Dr. ABDON BRAVO ALMONACID

Dr. RAUL ANIBAL ETCHEVERRY

Procurador General

Dr. **OSCAR MUNILLA AGUILAR**

El 1^o de febrero de 1820, en los Campos de Cepeda, Estanislao López y Francisco Ramírez derrotaron al Director del Estado General Rondeau. Los caudillos se dirigieron por nota al Cabildo, solicitando la disolución del Directorio y del Congreso.

El 10 de febrero, Soler, comandante de las fuerzas de Buenos Aires, desconoció la autoridad de éstos, y solicitó la renuncia del Director y la disolución del Congreso.

Rondeau renunció a su cargo, *al* día siguiente. El Cabildo reasumió el gobierno de Buenos Aires, mientras los congresales abandonaban la ciudad.

El 11 de febrero de 1820, la provincia de Buenos Aires adquiere entidad como institución autónoma.

El Cabildo de Buenos Aires convocó para la elección de representantes, con la finalidad de elegir Gobernador de la Provincia. El día 16 no logró concretar la elección de un titular, resolviéndose por fin el día 17, la designación como Gobernador interino de Dn. Manuel de Sarratúa.

La reunión con los caudillos del interior con la finalidad de concertar la paz, se realizó entre los días 21 y 23 de febrero en las cercanías de la ciudad, firmándose el Pacto del Pilar. Primero de los pactos preexistentes a que alude el Preámbulo de la Constitución Nacional.

El primer antecedente en materia constitucional de la Provincia, lo encontramos en 1821, cuando la Sala de Representantes se declaró Constituyente, sin lograr, sin embargo, dictar una Carta Orgánica.

Tenemos un segundo antecedente, durante el gobierno del general Juan Ramón Balcarce, en 1833. El 19 de diciembre de ese año, los diputados Justo García Valdéz, Mateo Vidal y Diego Alcorta, elevaron a consideración de la Junta de Representantes un proyecto de Constitución para la provincia.

La Comisión de negocios constitucionales, cumplió su cometido elevando su proyecto precedido de una consideración sobre la naturaleza del trabajo emprendido, sus dificultades y una breve exposición del proyecto.

Los doctores Vidal, Alcorta y García Valdéz, debieron soportar un sinnúmero de dificultades internas y otras propias de la situación política de la época. No pueden "lisonjearse de presentar una obra original y propia de su invención ... porque en esta materia los maestros más clásicos de la política han extendido hasta tal punto los conocimientos y analizado de tal suerte las ideas, que es difícil, sino imposible, poder crearse de algo nuevo". Y continúan: "La Comisión caminando por la senda que ellos han trazado y respetando los principios y métodos adoptados por las repúblicas más libres y civilizadas, ni otras contemporáneas, no han hecho más que acomodarlos a nuestras circunstancias, haciendo de ellos aquellas aplicaciones que aconseja la experiencia y que los sucesos han marcado" (1)

Precisa con toda claridad, la inspiración federal en lo que se refiere a la organización política de la República Argentina. Por ello, "... ha empezado su trabajo consignando la libertad e independencia de la provincia en todo lo relativo a su régimen interior, sin otras restricciones que las que ellas quiere imponerse por especial delegación ..." (2)

En la sección primera, legislaron lo relativo a la religión, ... siguiendo en esta parte la conducta de casi todos los estados católicos... e insertando - también- la libertad de cultos..." (3)

En la segunda sección establecen la "Ley de ciudadanía de la provincia... con toda aquella liberalidad que reclaman sus intereses y relaciones interiores y que está en consonancia con las luces del siglo" (4)

La forma de gobierno republicano representativo, la soberanía del pueblo y la tripartición de poderes se reconocen en la sección tercera.

La parte principal -sostienen- "la obra maestra en una constitución" es la organización de los poderes. Por ello es indispensable" ... designar con claridad sus atribuciones y fijar en igual forma sus límites, para que, reconocidos por sus barreras naturales, se contengan dentro de sin perturbar el equilibrio que constituye la armonía de la máquina política (5). Este es el intento de las secciones 4a, 5a, 6a, y 7a.

Instituyen un Poder Legislativo bicameral, con atribuciones específicas para cada Cámara.

Concedores de la naturaleza de las atribuciones del Poder Ejecutivo y "que todo gobierno se inclina al abuso del poder y hace esfuerzos para sobrepasar los límites de su autoridad... se ha cuidado fijar con claridad sus atribuciones..." (6)

De igual modo su elección se realizará por las dos cámaras reunidas, fundando así "un legítimo título de confianza.

La Comisión asignó al Poder Ejecutivo el veto, o el poder repulsivo en la sanción de las Leyes. Porque entiende que su capacitación, experiencia y conocimientos prácticos "de todo lo que puede dañar" hace utilísima esta intervención.

Legisla el Poder Judicial, consignando su independencia de todo otro poder en ejercicio de sus funciones. Establece las calidades y condiciones que deben tener sus miembros de la Corte o Tribunales Superiores, su continuidad mientras dure su buena conducta, la publicidad de sus votos definitivos, el modo de su elección y su responsabilidad.

Concede una acción popular por los delitos más notables y que más afecten la administración de justicia. Lo referente a la observancia de las leyes, reforma de la Constitución y su juramento, está previsto en la sección octava.

le sean privativos", por no haberlo permitido las continuas oscilaciones y vicisitudes a que ha estado expuesta la república.

"... es indispensable valorar las que nos rigen hasta el presente ... en todo aquello que no hayan sido alterados por leyes patrias ni estén en oposición con esta carta, hasta que reciban de la legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes..." (7)

Establece también un procedimiento y un plazo para su reforma porque "... una ley constitucional por su propia naturaleza es de carácter **más** sólido y firme que las demás".

Afirma que "los derechos individuales forman la más noble propiedad del hombre libre" e inmediatamente agrega permitiéndonos conocer la raíz filosófica de sus fuentes: "ellos son la garantía que tiene el hombre en la sociedad, y en su confianza es que renunció parte **de su** libertad en beneficio de ésta" (8)

Después de Caseros el equilibrio político de la Confederación cambia rápidamente. Urquiza se esfuerza por mantener la unidad de las Provincias.

Los Protocolos de Palermo y el camino hacia el **Acuerdo de San Nicolás**, producen paulatinamente el **alejamiento** de Buenos Aires y su posterior enfrentamiento como consecuencia de causas históricas y políticas profundas -que producen a su vez- que las provincias se organicen constitucionalmente en Santa Fe.

La Provincia de Buenos Aires, no se había organizado bajo un determinado sistema orgánico y los nuevos acontecimientos políticos; su secesión de la Confederación, la impulsan a buscar su propio destino y a plantearse la cuestión de la conveniencia o necesidad de dictar una Ley Fundamental para la provincia.

El diputado Antonio **Pirán**, presenta un proyecto de Constitución en la **Junta** de Representantes, en la sesión del 7

de junio. En su proyecto, establece tres puntos básicos:

- 1) "La Junta de Representantes usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, integrará una Comisión la que deberá presentar antes del 30 de agosto un proyecto de Constitución, bajo la forma representativa, republicana."
- 2) "Que este será un asunto preferencial y no cerrará sus sesiones sin haber sancionado la Constitución".
- 3) "Que la Provincia sólo se reunirá en Nación bajo la forma federal de acuerdo a los pactos celebrados" (9)

Días después de producido el movimiento del 11 de septiembre, el 21, el diputado Albarración plantea nuevamente la cuestión y propone que la Comisión de Asuntos Constitucionales se expida, actualizando así, el proyecto de Pirán.

El 4 de octubre, el diputado Estévez Sagú, presenta dos proyectos: el primero de ellos, se refiere a la ley Fundamental. Vélez Sársfield se opone terminantemente, sosteniendo que "Un tiempo de revolución no es apto para formar Constituciones" (10)

Con la incorporación de Nicolás Anchorena -el 20 de noviembre- el tratamiento de la cuestión vuelve a adquirir importancia. La moción es breve: consta de dos artículos que establecen la organización de una Comisión de cinco diputados que deberá presentar un proyecto de Constitución:

- a) Bajo la forma representativa - republicana y
- b) La legislatura no cerrará sin haberla sancionado.

El 25 de Noviembre el diputado Santiago Albarracín presenta otro proyecto de Constitución, que origina intensos y prolongados debates.

En mayo de 1853, la Provincia rechaza la Constitu-

ción Nacional y la muerte del gobernador Pinto, agrega otro factor más a la crisis reinante.

La Sala elige a Dn. Nicolás de Anchorena por tres veces consecutivas. El antiguo consejero de Rosas renuncia todas ellas y la Sala elige, por fin, a Pastor Obligado. Convoca también a elecciones para su renovación.

Instalándose la nueva sala, el 1° de octubre de 1853, reeligen a Obligado como Gobernador, el día 12 de octubre, quien actualiza al día siguiente la necesidad de dictar una Constitución.

La Sala designa una comisión para su tratamiento, integrado por siete miembros: Valentín Alsina, Miguel Estevez Saguí, Nicolás Anchorena, Carlos Tejedor, Manuel Escalada, Eustaquio Torres y Mariano Agosta.

Este- órgano no podría entrar en receso sin sancionar **la** Constitución; siendo por- demás interesante los debates en torno a la conveniencia y necesidad de su sanción, destacándose en su negativa, Vélez Sarsfield y Mitre.

En 1854, el proyecto tendrá estado público y por la misma época, Manuel Valencia presentará otro proyecto de Constitución, compuesto de una introducción y ciento ochenta y ocho artículos.

La publicación del proyecto de la Comisión, provoca una intensa crítica del gobierno de Paraná, mientras la Sala debatía finalmente sus atribuciones Constituyentes, predominando la postura de Alsina, sobre la legitimidad y representatividad, que proviene desde la declaración de 1821.

Definidos sus poderes, la Sala de Representantes debatirá intensamente el Proyecto, entre el 2 de Marzo y el 8 de abril, siendo interesante destacar los referentes a la soberanía del Estado, a los límites de la provincia y a la ciudadanía.

La Constitución del Estado de Buenos Aires se aprobó el, 11 de abril, por 47 de los 48 diputados de la Sala de Representantes que a su vez la refrendaron ese día.

Y se promulgó por bando, el 18 de abril, siendo ju-

rada el 23 de mayo en todo el territorio del Estado.

El 21 de octubre de 1860, la provincia de Buenos Aires, juró la Constitución Nacional, debiendo adecuar su Constitución a la de la Nación de 1853-1860, por lo cual debía reformar todas aquellas normas incompatibles con la misma.

Esta reforma, institucionalmente imprescindible, se fue demorando por acontecimientos políticos de orden interno y externo, tales como los desacuerdos políticos que culminan en la batalla de Pavón, la guerra con el Paraguay, la organización de la fuerza política autonomista y la división del partido liberal. Se concreta, por fin, en la Convención Constituyente de 1870-1873.

Por ley del 23 de agosto de 1859 se interpretó el art. 160 de la Constitución que se refería al allanamiento del domicilio (11)

La necesidad de modificar el artículo 140, relativo al modo de reforma de la Constitución, se dispuso por Ley del 2 de septiembre de 1876. La Asamblea General Legislativa se reunió el 29 de octubre de 1868, aprobando esta modificación y promulgándola el 30 del mismo mes:

Reforma

del artículo **140 de** la Constitución.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1868

Al Poder Ejecutivo

En cumplimiento del artículo 136 de la Constitución, tengo el honor de comunicar á V.E. á los efectos que corresponde, que la Asamblea General, en sesión de ayer, ha sancionado la siguiente reforma del artículo 140:

"Art. 140 - Esta Constitución podrá ser reformada, en todo ó en parte, por una convención *ad hoc*, convocada en virtud de una Ley especial previa declaratoria de la Asamblea General, que

designará **sita de** ser en todo ó en parte."

Dios guarde **á V.E.**

ALEJO B. GONZALEZ.

Cárlos Alfredo D 'A mico,
Secretario del Senado

Alb^e r t o Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

Octubre 30 de 1868.

Acúsesse recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial. (12)

CASTRO

Juan S. Fernández.

El 23 de febrero de 1870, la Asamblea General declaró la necesidad de la reforma constitucional:

Reforma de la Constitución.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V.E. á los efectos del artículo 136 de la Constitución, la sancion que ha tenido lugar en la Asamblea General, en sesion de hoy.

"El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1º Declárase que la Constitución de la Provincia debe someterse á la revision de la Convencion á que se refiere el artícu-

lo 140 de la misma, á fin de que haga en ellas las reformas que juzgue convenientes:

2° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V.E.

ANDRES SOMELLERA.

Cárlos A. D 'A mico,
Secretario de la C. de Senadores.

Alberto Muñiz,
Secretario de C. de DD.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1870. Contéstese en los términos acordados; publíquese é insértese en el Registro **Oficial**.

CASTRO

Antonio E. Malaver.

La convocatoria a elecciones se realizó el 10 de marzo. (14)

La Convención de 1870-1873, es sin duda la realización impostergable que exigía la unidad nacional y que la provincia de Buenos Aires realizará diez años después de la reforma de la Constitución Nacional de 1860.

Es, posiblemente, la reunión de los hombres más destacados; su obra fue trascendente y abarcó todos los temas propios de la jerarquía normativa constitucional con un notable criterio renovador. Trataron "la libertad de cultos, el voto directo, el sistema proporcional, la organización de la justicia, el servicio de fronteras, la descentralización municipal y la enseñanza en sus distintos ciclos" (15)

El 3 de septiembre de 1E78, mediante la ley corres-

pendiente, se propuso la modificación del artículo 200 de la Constitución, referente a las elecciones municipales (16) Esta enmienda se sometió a un plebiscito el 30 de marzo de 1879.

En el escrutinio llevado a cabo por la Asamblea Legislativa, resultó aprobada la enmienda propuesta (25 de junio de 1879).

La necesidad de la reforma de la Constitución provincial de 1873, se declaró por ley del 24 de agosto de 1881 y un año después, el 9 de agosto de 1882 se dispuso la elección de convencionales.

Reforma de la Constitución de 1873

El. Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires. etc.

Artículo 1° — Declárase la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia.

Artículo 2° — De acuerdo con el artículo 211 de la Constitución, el Poder Ejecutivo mandará publicar esta ley durante tres meses consecutivos en todos los distritos de la provincia, y convocará al pueblo para que en las próximas elecciones de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la necesidad de la reforma;

Artículo 3° — En aquellas secciones electorales en que no deba tener lugar elección de diputados ni de senadores por no responderles elegir en el próximo período, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al sólo efecto de que manifieste su voto en pro o en contra de esta necesidad, debiendo formar las mesas escrutadoras de los distritos, los escrutadores designados para la elección de senadores y diputados.

Artículo 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. (17)

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintidos de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZALEZ CHAVES JUAN DARQUIER.
Luis G. Pinto Juan M. Jordán.

Buenos Aires, agosto 24 de 1881.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

D A R D O R O C H A .
C A R L O S A ' D ' A M I C O

El 2 de mayo de 1881, asumió la gobernación de Buenos Aires, el Dr. Dardo Rocha y como vicegobernador Adolfo González Chavez.

La fórmula fue apoyada por las "tendencias autonomistas de Avellaneda, Roca e Irigoyen" (18)

El problema de la elección de una nueva ciudad para capital de la Provincia fue resuelto por una Comisión designada al efecto, que aconsejó un lugar del municipio de la Ensenada, en las lomas de Tolosa. La Legislatura, ordenó su fundación para el 19 de noviembre, fecha en que se colocó la piedra fundamental (19)

Según Tanzi, la reinstalación de los poderes públicos, posibilitó la reforma constitucional. El 26 de marzo de 1882, se realizó el plebiscito necesario, Para decidir sobre la misma, votando la mayoría de los electores a favor de la reforma propuesta. Siendo así, se resuelve convocar a una Convención Constituyente "de acuerdo con lo que dispone el art. 211 de la Constitución"(20)

La Ley de 15 de julio de 1884 resolvió una nueva elección de convencionales y que la Convención Constituyente funcionara en la ciudad de La Plata.

La Constitución fue sancionada el 21 de octubre de 1889 y se promulgó el día siguiente. (22)

La conveniencia de una nueva reforma constitucional se planteó nuevamente, en 1901. (23) Su necesidad, se proclamó por ley el 21 de noviembre, convocándose el plebiscito correspondiente por decreto del 24 de febrero de 1902. Siendo su resultado favorable, el **Poder** Ejecutivo convocó formalmente a elecciones para el día 27 de julio (24)

La Asamblea Legislativa que debía reunirse para practicar el escrutinio no lo hizo, con las consecuencias institucionales previsibles.

Por fin, dos años después, un grupo de legisladores solicitan, al presidente de la Asamblea, la convoque para verificar y considerar el resultado de estas elecciones.

El 14 de septiembre se reunió formalmente la Asamblea Legislativa y declaró "caducada la convocatoria y nula la elección ..., por haber vencido con exceso el término que el artículo 217 que la Constitución fija para que la Convención pueda legalmente reunirse" (25)

A su vez, consideró necesario la realización de una nueva convocatoria. Resolviendo el Poder Ejecutivo su celebración para el 14 de diciembre.

La Asamblea Legislativa, realizó el escrutinio y **proclamó su resultado**. El 19 de Noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución de la Asamblea Legislativa del 14 de septiembre y declaró: ..."sin valor ni efecto **legal** tanto la convocatoria de la Asamblea Legislativa hecha el 14 de septiembre último para la reunión de una convención constituyente, como el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 del mismo mes, en que se convoca al pueblo de la provincia para elegir convencionales" (26)

El Poder Ejecutivo provincial cumplimentando lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, no comunicó su nombramiento a los convencionales electos.

"En Septiembre de 1904 tuvo entrada en el Senado de la Provincia un nuevo texto de Constitución. "En su mensaje del 21 de Mayo de 1928 el Gobernador Valentín Vengara propuso una tímida reforma que nunca se analizó" (27)

La fórmula Federico Martínez de Hoz-Raúl Díaz, para los cargos de Gobernador y Vicegobernador de la provincia de Buenos Aires, surgió electa en los comicios celebrados el 8 de noviembre de 1931.

En medio de una difícil situación política, en 1934, se declaró necesaria la reforma de la Constitución provincial (28) Fue promulgada el 29 de noviembre de 1934. La nueva Constitución, mantenía la estructura orgánica establecida por las Constituciones de 1873 y 1889.

Su trabajo, se limitó a modificar algunos términos del preámbulo, se debatió sobre los artículos referentes a la "libertad de palabra y de imprenta, se precisaron las reglas sobre la contratación de empréstitos" (29)

También fue objeto de un pormenorizado análisis, el régimen electoral y el sistema proporcional.

En 1949, por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, se convocó a la Honorable Legislatura "para el día 25 de abril próximo, a los efectos determinados por la cláusula 5a de las "Disposiciones transitorias" de la Constitución Nacional (30)

La reforma, concebida para adecuar la Constitución Provincial a la reciente Constitución de la Nación, mantuvo el sistema orgánico establecido en 1873, innovando en lo referente a la metodología, más moderna y precisa. El preámbulo contiene una profunda invocación. La Constitución introduce en la parte primera los derechos sociales. En lo referente a los poderes, amplió el mandato del Gobernador y Vicegobernador y de los legisladores de cuatro años a seis años (31.)

Producidos los sucesos de septiembre de 1955. El Interventor Federal en la Provincia de Buenos Aires, por decreto del 16 de mayo de 1956, declaró vigente la Constitución de 1934 (32)

El 14 de febrero de 1964, por decreto 1173, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Dr. Anselmo Marini "facultó a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno a recopilar y ordenar los antecedentes vinculados con la reforma de la Constitución provincial" (33)

JUAN CARLOS CORBETTA

Noviembre de 1983.-

1 - VARELA, Florencio: Tratado de los Estados del Río de La Plata. Montevideo 1847-1848, p. 468. En : RÁMOS, 3tiái P.: El Derecho Público de las Provincias Argentinas. Buenos Aires. 1914. (3 Ts.). Tomo I. p. 261 y ss.

2/8 - VARELA, Florencio ... cit. en : RAMOS, Juan P.: op. cit. p. 261 y ss.

SANUCCI, Lía E. M. : En torno a la primera Constitución de Buenos Aires. 1852-1854. En : Trabajos y Comunicaciones N° XX. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata. La Plata. p. 295.

10 - SANUCCI, Lía E. M. : En torno a la primera Constitución de Buenos Aires ... p. cit. p. 295.

11 KETZELMAN, Federico y DE SOUZA, Rodolfo: Colección Completa de Leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires Recopiladas, Numeradas, Concordadas y Anotadas por:. ... Tomo II. Leyes Nros. 252 a 353. Sancionadas durante los años 1859 a 1962. p. 31. Ley 268: "Allanamiento de domicilio. Buenos Aires, agosto 19 de 1859. El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.
"Artículo 1° - La autoridad competente de que habla el artículo 160 de la Constitución que a más de los jueces pueda dar orden escrita para allanar la entrada a la casa de un ciudadano, en la ciudad de Buenos Aires, es el jefe de policía, y en la campaña los prefectos de los departamentos, los jueces de paz y los comisarios de policía".

"Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo"

Eduardo COSTA

Pedro Aguilar

Buenos Aires, agosto 23 de 1859

"Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA

DalmacioVELEZ SARFIELD

- 12 - PRADO Y ROJAS, Aurelio : Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876. Recopilados y concordados por: ... Buenos Aires. 1877. T. 7-8. p. 215-216.
- 13 - a) PRADO Y ROJAS, Aurelio: Leyes y Decretos ...cit. T. 7-8. p. 355.
- b) Senado de la Provincia de Buenos Aires. Oficina de Publicaciones. LEYES SANCIONADAS DURANTE EL 1er PERIODO LEGISLATIVO. Mayo 1854 a Abril 1855. La Plata. Taller de Impresiones Oficiales. 1940. p. 60-61.
- 14 - La Ley del 21 de Julio de 1870, aprobó el decreto sobre elección de convencionales.
- 15 - SANUCCI, Lía E. M. : "Crónica de la Primera Convención Constituyente Bonaerense 1870-1873. En : Trabajos y Comunicaciones N° 12. Facultad de Humanidades y ciencias de la Educación. Departamento de Historia.

Universidad Nacional de La Plata. Talleres Gráficos Olivieri y Dominguez,
La Plata, 1964. p. 174.

- 16 - Senado de la Provincia de Buenos Aires. OFICINA DE PUBLICACIONES.
LEYES SANCIONADAS DURANTE EL 25° PERIODO
LEGISLATIVO. LEYES NUMEROS 1165 a 1274 (Mayo 1878 a Abril
1879). La Plata. Dirección de Impresiones Oficiales. 1951. p. 71-72 : Ley N°
1206.
- 17 - a) KETZELMAN, Federico y DE SOUZA, Rodolfo: Colección Completa de
Leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires ... cit. Tomo VIII. p. 47-48.
- b) REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
Año 1881. Bs. As. Tip. de la Escuela de Artes y Oficios, en San Carlos
(Almagro). 1881. p. 477-478.
- 18 - TANZI, Héctor J. : Constituciones de la Provincia de Buenos Aires.
Introducción y Recopilación por : ...En: Cuadernos de San Isidro. N° 1.
Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro. San Isidro.
Septiembre de 1974. Provincia de Buenos Aires. p. 27.
- 19 - a) TANZI, Héctor J. : Op. cit. p. 27: cita a SALVADORES, Antonino: La
Federalización de Buenos Aires y la fundación de La Plata. Archivo Histórico
de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. 1933.
- b) LA PLATA Una Obra de Arte. 1882-1982. Edición Oficial de la
Municipalidad de La Plata. 1982. Marco Histó-

rico: p. 87. Introducción: Modelo de periodización político-Institucional (1520-1882): p. 114. Fundación. p. 129**158**.

20 - REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Año 1882. Buenos Aires. Imprenta de "El Mercurio" calle San Martín 246. 1882. p. 674. En p. 675: El Poder Ejecutivo se dirige a la Honorable Asamblea Legislativa, donde señala la necesidad de "señalar local y época para la convocatoria ... pero como la Constitución dispone que la convocatoria sea hecha por V.H. ha creído que no es de su atribución hacerla. Sírvase V. H. tomar consideración y resolver respecto a ella lo que estime pertinente ... ROCHA. Carlos D'A mico.

El Senado de Buenos Aires se dirige al Poder Ejecutivo el 3 de Julio de 1882: "Tengo el honor de transcribir a V.E. la resolución *de la* Asamblea General con motivo de la nota de V.E. de fecha 16 de Mayo del corriente año referente a la convocación de la Convención Constituyente".

"Art. 1° - La Convención encargada de reformar la Constitución se reunirá el 1° de Octubre en San José de Flores".

"Art. 2° - El P.E. de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 142 Inciso 6° de la Constitución expedirá las órdenes convenientes para elección de 75 Convencionales, designando el día para que se verifique la elección".

"Art. 3° - Para ser convencional se requerirán las mismas condiciones que para ser Diputado de la Provincia pero no existirá incompatibilidad entre el cargo de convencional y el de Diputado o Senador á la Legislatura, quedando subsistentes las demás incompatibilidades establecidas en la Ley de Agosto 11 de 1874".

"Art. 4^o - Comuníquese al P.E." (p. 675).

21 - REGISTRO OFICIAL de la PROVINCIA de BUENOS AIRES. Año 1884. La Plata. Imprenta de M. Biedma y Cia. calle 49 entre 7 y 8.1884. p. 604 y 605.

22 - DELLA CROCE, F. M.: LEYES de Buenos Aires. Recopilación Concordada y Anotada de las leyes vigentes de la Provincia de Buenos Aires. Tomo I. Ed. Revista de la Administración. La Plata. 1922. p. 66 y 67.

23 REGISTRO OFICIAL de la PROVINCIA de BUENOS AIRES. 1901. Enero-Junio. La Plata. Talleres de Impresiones del Museo. 1902. p. 639: "Proyecto de Ley declarando necesaria la Reforma de la Constitución. La Plata, Noviembre 18 de 1901. Al Poder Ejecutivo": "Tengo el honor de dirigirme á V.E. adjuntando el Proyecto de ley declarando necesaria la reforma de la Constitución, definitivamente sancionado por la Cámara que presido, en sesión de la fecha. Dios guarde a V.E."

Manuel G. Bonorino,

Ricardo M. García
Secretario

Departamento de Gobierno — La Plata. Noviembre 21 de 1901.

Acúcese recibo y promúlguese el proyecto de ley **adjunto**.

BERNARDO DE IRIGOYEN
Tomás R. García

En.p. 640: Ley; ppr que se- declara la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia (art. 1).

24 ¹CoUvocatosia: decreto del 30 de marzo de 1902.

25 - DELLA CROCE, F. M. : Leyes ... op. cit. p. 67.

27 - TANZI, Héctor J. : Constituciones de la Provincia de Buenos Aires p1. 29.

28

LEY 4249

Decreto del Poder Ejecutivo Provincial que declara la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 4209.

28 Ley 4249,, En: Provincia de Buenos Aires, Convención Constituyente de 1934., Antecedentes y -Debates sobre **reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 4209**. Taller de. ;Impresiones Oficiales. La Plata. 1936. 2 Ts. (En: Tomo I, p. 353/4).

— TANZI, Héctor J. : Constituciones de la Provincia de Buenos Aires ...cit - p. 30.

30 - REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. 1949. Tomo I. Enero-Marzo. Dirección de Impresiones Oficiales. La Plata. 1952. p. 1253.

31 - a) V. Provincia de Buenos Aires. Asamblea Constituyente de 1949. Debates de la Asamblea Constituyente. Actas y

despachos de la Comisión revisora y de las Subcomisiones. Dirección de Impresiones Oficiales. La Plata. 1950.

b) TANZI, Héctor J. : Constituciones de la Provincia de Buenos Aires ... cit. p. 31 y 32.

32 - PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Ministerio de Gobierno. REGISTRO OFICIAL. 1956. Volumen V. Mayo (2a. parte). Publicación a cargo del "Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires. La Plata. Dirección de Impresiones Oficiales. 1956. : Decreto n° 7.565 del 16 de mayo de 1956: p. 1067 y 1068.

33 - a) TANZI, Héctor J. : Las Constituciones ... cit. p. 32 y cita: Anales de Legislación Argentina XXIV-A-1964. p. 467.

b) PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Ministerio de Gobierno. REGISTRO OFICIAL. 1964. Volumen II. Febrero. La Plata. Dirección del Boletín Oficial e Impresiones del Estado. 1964. Decreto 1.173: p. 107 (14 de febrero de 1964).

Fuentes Documentales

- Constitución del Estado de Buenos Aires. Publicación Oficial. Buenos Aires. linpreta de "La Tribuna" calle Santa Rosa n° **95. 1854** *
- Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires: 1870-1873. Publicación Oficial dirigida por Luis V. Varela. 2 Tomos. Buenos Aires. Imprenta La Tribuna. 1877.
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires 1889 en: Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente. Aflo. 1949, La **Plata**. Mayo 20 de 1949.
- Provincia de Buenos Aires. Convención Constituyente de 1934. Debates de la Honorable Convención Constituyente, Actas y Despachos de la Comisión y Subcomisiones. Taller de Impresiones Oficiales. La Plata. 1936. 2 Tomos.
- Provincia de Buenos Aires. Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente. Mayo 20 de 1949.

** El Ejemplar de la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854, actualmente en la Biblioteca Central de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, perteneció al Gobernador Pastor Obligado. Sobre este libro se tomó juramento al pueblo en la Plaza de la Victoria el 23 de mayo de 1854, teniéndolo en su mano el Gobernador del Estado.*

- Leyes y Decretos **Promulgados** en la Provincia de Buenos Aires. Desde 1810 a 1876. Recopilados y Concordados por Aurelio Prado y Rojas. Buenos Aires. 1877 (9 Ts.).

- Recopilación de. Leyes de la Provincia de Buenos Aires, recopiladas, numeradas y concordadas por los señores Federico **Ketzelman** y Rodolfo De Sousa. M. Boucau y Cía. Buenos Aires. **1931.**

- **Registro Oficial** de la **Provincia de Buenos Aires.**

- **República Argentina. DOCUMENTOS DE. LA CONFORMACION INSTITUCIONAL ARGENTINA.** 1782-1972. Poder Ejecutivo Nacional. Ministerio. del Interim 1974. (Buenos Aires).

Bibliografía

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA: Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva). RICARDO LEVENE. Director. 3a. edición. El Ateneo. Buenos Aires. 1962.

Vol. VIII: La Confederación y Buenos Aires hasta la organización definitiva de la Nación *en* 1862:

Cap. I : CARCANO, Ramón J.: "La reorganización del país después de Caseros".

Cap. II : HERAS, Carlos: "La revolución del 11 de septiembre de 1852".

Cap. IV : **SAGARNA**, Antonio: "La organización nacional. La Constitución de 1853" (La Constitución Nacional de 1853. La Constitución del Estado de Buenos Aires).

Cap. V : **HERAS**, Carlos y **BARBA**, Enrique: "Rélaciones entre la Confederación y el Estado de Buenos Aires (1854-1858).

Cap VIII : RIVAROLA, Rodolfo: "Del Pacto del 11 de noviembre de 1859 a la Constitución Nacional del 1° de octubre de 1860:

I - Pacto del 11 de noviembre de 1859.

II - Convención provincial de 1860.

III - Pacto del 6 de Junio de 1860.

IV - Convención Nacional ad hoc.

Vol. IX: SALVADORES, Antonino: Buenos Aires (1829-1862). Cap. II. págs. 76 a 98: Gobierno de Vicente López ... Elecciones del 11 de abril. Constitución de la Sala de Representantes. Elección de **Gobernador**. El Acuerdo de San Nicolás. Gobiernos del General Pinto y Valentín Alsina. La Constitución de 1853. Nuevo Gobierno de Pinto. Gobierno de Pastor Obligado. Constitución del Estado. Gobierno constitucional de Pastor Obligado. Relaciones con la Confederación. Elecciones de 1856 y 1857. Gobierno de Valentín Alsina. Ruptura de las Relaciones con la Confederación.

ALBERDI, Juan Bautista: "Elementos del Derecho Público Provincial Argentino. En: Obras Completas. T.V. Buenos Aires. "La Tribuna Nacional. 1886.

En la primera parte, Alberdi, estudia exhaustivamente las Fuentes de/ Derecho Público Provincial, dedicando la segunda parte (Págs. 72 a 126) a realizar un "Examen crítico de las instituciones actuales de Provincia en la República Argentina". El punto V lo dedica a examinar la "Constitución actual de Buenos Aires, considerada en su influjo dentro y fuera de la Provincia" refiriéndose críticamente a la Constitución de 1854. (pág. 94). Obra de lectura imprescindible.

BARBA, Enrique M.: El Acuerdo de San Nicolás. En: Revista Humanidades. La Plata. 1948. Tomo XXXI: Pág. 106 a 177.

Un acabado e importante estudio del prestigioso y distinguido historiador Dr. Enrique M . Barba.

BOSCH, Beatriz: "La Polémica sobre el Acuerdo de San Nicolás en la Confederación Argentina". En: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Historia. Trabajos y Comunicaciones N° 10. Editorial Coni. Buenos Aires. 1961. Págs. 53 a 61.

"El fracaso de las tentativas de entendimiento directo entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires, iniciadas con la nota del Ministro del Interior, Santiago Derqui el 9 de Septiembre de 1857, relativa al acatamiento de la Constitución Nacional, sellóse con la circular del 27 de marzo de 1858, dirigida por el Vice Presidente de la Confederación Salvador María del Carril a los gobernadores de las provincias. Una violenta réplica de Domingo F. Sarmiento engendra la polémica *acerca* del Acuerdo de San Nicolás"... Un estudio sumamente útil.

BOSCH, Beatriz: Urquiza y su tiempo. Eudeba. Buenos Aires. 1980 (2a. ed.).

Una obra completa que comprende todo el período de la Organización Nacional. Un excelente marco histórico-político.

BUSANICHE, José Luis: Historia Argentina. Solar/Hachette. Buenos Aires. 1965.

V. Cap. XXIII: Años de guerra y de Secesión aprovechados por el extranjero. Esfuerzos de Urquiza por rescatar la paz y la unión. La Constitución Federal. Págs. 634 a 667 y Cap. XXIV: Págs. 668 a 704. Bibliografía en Págs. 667 y 703 a 704. La **historia** del período desde las consecuencias de Caseros hasta Pavón, por el notable historiador argentino. Una hermosa obra donde "vibra su sinceridad, su amor entrañable por la Argentina y su dimensión temporal. *

* V. Advertencia preliminar, P. 3.

CARCANO, Ramón J.: "De caseros al Once de Septiembre". Roldán Editor. Buenos Aires. 1931

La obra clásica del período político posterior a la caída de Rosas. Los antecedentes. 1852. Al Acuerdo de San Nicolás. La Secesión de Buenos Aires. En apéndice, la polémica de 1858 sobre el Acuerdo de San Nicolás. .

CHANETON, Abel: Historia de Velez Sársfield. Eudeba. Buenos Aires. 1969. *

Cap. VIII: El Acuerdo de San Nicolás. Cap. IX: La Revolución de Septiembre. Cap. X: El Tratado de 1853. Cap. XI: La Secesión. La obra clásica sobre la vida del autor del Código Civil y su tiempo.

* Existe una edición anterior de 1938.

DE VEDIA Y MITRE, Mariano: Historia de la Unidad Nacional. Angel Estrada Editores. Buenos Aires, 1952.

Cap. VIII: IV: El Acuerdo de San Nicolás: Pág. 336; VI: Las sesiones de Junio: Pág. 344. VIII: La Obra de la Constitución: Pág. 365; IX: La Secesión: Pág. 372.

Un panorama del período 1852-1859.

DELLA CROCE, Federico M.: Leyes de Buenos Aires. Recopilación concordada y anotada de las leyes vigentes en la Provincia de Buenos Aires. Edición de la Revista de Administración. La Plata, 1922. 3 Ts.

En tomo I: Breve referencia sobre los antecedentes de las Constituciones dictadas en la Provincia de Buenos Aires.

DIGESTO CONSTITUCIONAL DE LA NACION ARGENTINA. Cámara de Diputados. División Archivos, Publicaciones y Museo. Buenos Aires. Imprenta del Congreso Nacional. 1941.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1934: Pág. 57 a 109. Texto reproducido del ejemplar remitido por el Ministerio de Gobierno. La Plata. Taller de Impresiones Oficiales. 1937.

GALLETI, Alfredo: Historia Constitucional Argentina. Editora Platense. La Plata. 1972. 2 Ts.

Tomo II: Cap. V. Del Pronunciamiento a la consti-

tución.

VI : Los Protocolos de Palermo: Pág. 412.

VII : El Acuerdo de San Nicolás: Pág. 417.

VIII : Las Jornadas de Junio de 1852 en Buenos Aires, Pág. 423.

IX : La Constitución del Estado de Buenos Aires (1854).

Capítulo VII: Las Reformas Constitucionales.

II : El Pacto de San José de Flores: Pág. 534.

III : La Convención provincial y las reformas de 1860: Pág. 543.

IV : Los Debates de la Convención Provincial: Pág. 554.

Una importante y clara exposición del período histórico-institucional de la Organización Nacional.

GONZALEZ CALDERON, Juan A. : Introducción al Derecho Público Provincial. Buenos Aires. Lajouane y Cía. 1913.

Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1870. Propuesta del Dr. Vicente F. López: sobre el régimen parlamentario de gobierno. También se refiere al Poder Judicial y su organización en las Provincias.

GONZALEZ CALDERON, Juan A. : Historia de la Organización Constitucional. J. Lajouane y Cía. Editores. Buenos Aires. 1930.

V. Cap. VII: La organización constitucional definitiva. La Legislatura de Buenos Aires rechaza el Acuerdo de San Nicolás, consecuencias.

GONZALEZ CALDERON, Juan A.: El General Urquiza y **la Organización Nacional**. Buenos Aires. Kraft. 1940.

El trabajo abarca el período 1852.1860:

Cap. 11 : El Acuerdo de San Nicolás: Pág. 39 a
76.

Capan : El Acuerdo de San Nicolás ante las Legislaturas provinciales:
(Debates en la Sala de Representantes) Págs. 77. 112.

Cap. V - III: La contrarrevolución del Coronel Lagos. Reúnese en Santa Fe el Congreso Constituyente.

IV: Tratado de reconciliación del 9 de marzo de 1853. Págs.
182-228.

Cap. VI : El Congreso General Constituyente:
Págs: 229-284.

Cap. VII : El Primer Gobierno Constitucional de la Nación.

II : El Gobierno porteño rechaza la Constitución: Pág. 293.

Cap. VIII : Disidencia Tenaz y Separación: Págs. 345 a 398. (La "República del Río de la Plata" preconizada por Mitre).

Cap. IX : El Libertador realiza la Unión Nacional:

I : Cepeda: Pág. 399.

II : El Pacto de Unión del once de noviembre de 1859.
Reincorporación de-

finitiva de Buenos Aires: Pág. 414.

III: La reforma constitucional de 1860; rectificaciones necesarias: Pág. 424. Una cita de Alberdi: "Las personas toman las ideas y los intereses de las localidades en que **les** toca gobernar, o son gobernadas más bien por ellos" Sugiere al publicista "el criterio fundamental y serio para valorar los sucesos históricos a que se refiere este libro, cuya finalidad principal es hacer rectificaciones ya impostergables y necesarias. Es preciso -escribir- poner en evidencia las raíces profundas de la "cuestión de Buenos Aires", penosa y larga controversia de la hermana mayor con las Provincias que formaron la **Confederación Argentina...**"

LEGON, Faustino: "Derecho Político Provincial". Buenos Aires. Abeledo, Editor. 1943.

Un importante trabajo sobre un anteproyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza. Es interesante la lectura de la parte general (I).

LEVENE, Ricardo: Historia del Derecho Argentino. Editorial G. Kraft. Buenos Aires, 1945-1958 (12 Ts.).

Tomo V : Págs. 202 y ss.: Reglamento de la Provincia de Buenos Aires del 7 de junio de 1820.

Tomo VIII: Pág. 468: Comentarios sobre el proyec-

to constitucional de Buenos Aires de 1833.
Obra clásica sobre la historia del derecho **argentino**.

LEVILLIER, Roberto: Historia Argentina. Planeada y dirigida por ... **Plaza y Jands**. Buenos Aires. 1968.

Tomo IV: Bosch Beatriz: "Presidencia de Urquiza, Vicepresidencia de Salvador María del Carril. Cap. 40 Págs. 2713 y ss. La historia de este período, tratada con toda solvencia.

LOPEZ, Vicente Fidel: Manual de la Historia Argentina. Dedicado a los profesores y maestros que la enseñan. Buenos Aires. A.V. López, Editor. 1910.

Asamblea de Gobernadores en San Nicolás de los Arroyos. Acuerdo de San Nicolás. La oposición provincial. Revolución del 11 de septiembre. Cepo-da: 2 de noviembre de 1859. El Pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859. El historiador clásico ofrece un rápido panorama, que sirve como marco histórico de la época.

MATIENZO, José Nicolás: El Gobierno Representativo Federal en la República Argentina. Buenos Aires. Imprenta de Coni hermanos. 1910.

Capítulo IV: Formación de la Constitución Argentina: Caseros; San Nicolás de los Arroyos; Segregación de Buenos Aires. Convención general constituyente de Santa Fe; La Constitución de 1853. Por

Por último la ley del 20 de mayo de 1859 que autorizaba al Presidente de la Nación a resolver la integridad del territorio nacional. Cepeda: 23 de octubre de 1859. Reforma de la Constitución. Jura de la Constitución por la Provincia de Buenos Aires el 21 de octubre de 1860.

Una muy breve descripción del período histórico-institucional de referencia.

MAYER, Jorge M. : "Alberdi y su tiempo".* Eudeba. Buenos Aires. 1963.

Capítulos IX a XII : Págs. 399 a 764. Todo el período de la Organización Nacional estudiado alrededor de la figura y el pensamiento de Alberdi, en esta profunda e importante obra del distinguido historiador Jorge M. Mayer.

* Héctor J. Tanzi cita en su trabajo: "Constituciones de la Provincia de Buenos Aires": I. La Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854" en Cuadernos de San Isidro cit. en Bibliografía (Pag. 18) una segunda edición de la obra de Jorge Mayer: "Alberdi y su tiempo". 2a ed. Biblioteca de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. 1973. (2 Ts.).

MIQUEO FERRERO, Ernesto J. : "Constituciones Provinciales Argentinas". Centro de Investigaciones y Acción Social. Buenos Aires. 1964.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1934. Pág. 13 a 42.

ORS1, René: El Poder Judicial de Buenos Aires según la Convención Constituyente de 1870-1873. En: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Centenario 1875-1975. La Plata 1975.

Un importante trabajo; único sobre el tema: Págs. 30 a 66.

PELLEGRINI, Carlos: Discursos y Escritos con un prólogo de Enrique de Vedia. Recopilados por Domingo Muro. 1881-1906. Martín García. Buenos Aires. 1910.

El 24 de mayo de 1892, Carlos Pellegimi, preside la colación de grados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. En una parte de su discurso, recuerda la Convención Constituyente de Buenos Aires de 1870-1873: "Hace veinte años se reunió en esta ciudad una Convención. Eráis muy niños y no la recordais; os diré su historia, porque es un ejemplo y una lección. Una inspiración patriótica había impuesto silencio á todas las pasiones, tregua á la lucha; había borrado los antagonismos y convocado a una célebre Convención a cuantos tenían un nombre en los anales del saber y de la inteligencia. Había allí, viejos patricios llenos de ciencia y de experiencia, y jóvenes de brillante porvenir, orgullo de las aulas que recién abandonaban.

Fue aquello un torneo del saber y de la elocuencia, y se trabajó para la primera provincia argentina una constitución modelo; sus autores creyeron sinceramente haber establecido la piedra angular del monumento institucional de *la* República.

Se vió más tarde no sin cierto asombro, que no se

había adelantado un paso en materia de prácticas políticas, y si algún cambio se había operado era tal vez un retroceso. Es que habían olvidado que, en cuestiones institucionales, vale más una costumbre mediana que cien constituciones buenas, y que la conducta de un pueblo obedece más a sus hábitos y tradiciones que a sus leyes escritas ... No quiero decir con esto que debemos renunciar a nuestro progreso legislativo e institucional..." (Pág. 67).

PEREIRA PINTO, Juan Carlos. **DANIELIAN**, Miguel. **GREGO**, Rubén E. : "Constitución de la Provincia de Buenos Aires".

(1934). Supervisión, reseña histórica y comentario por ... Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1982.

(V. Reserva histórica: Págs. 139 a 151).

RAMOS, Juan P.: "El Derecho Público de las Provincias Argentinas".

Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1914-1916 (3 Ts.).

V. Tomo 1 : Provincia de Buenos Aires: Pág. 261 y ss. Proyecto de 1833.

V. Tomo 2 : Provincia de Buenos Aires:

Pág. 11: Constitución de 1854. Pág. 32:

Reforma de 1868. Pág. 32: Constitución de 1873. Pág. 77: Constitución de 1889.

RAVIGNANI, Emilio: Asambleas Constituyentes Argentinas.

Buenos Aires. Peuser. 1937.

Tomo IV : Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires en que se trató el Acuerdo de San Nicolás: Junio a Septiembre de 1852 (Págs. 259 a 402).

Actas de las Sesiones Públicas del Soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina (Págs. 403 a 681).

Tomo VI 2a parte : Acta de la Reunión de Gobernadores celebrada en San Nicolás de los Arroyos "a los efectos de llegar a un acuerdo para echar las bases de la Constitución nacional" 29 de mayo de 1852. (Pág. 460).

REBOLLO PAZ, León: Historia de la Organización Nacional. Treinta años en la vida de la República. 1850-1880. Tomo I. (De Octubre 1850 a Octubre 1852) Librería Del Plata. Buenos Aires. 1951.

Capítulo V : Actitud de las provincias interiores

frente a la caída de Rosas.: Pág:

125. Misión Irigoyen (idem). Capítulo VI : Acuerdo de San Nicolás. Pág. 155 Capítulo VII : El Acuerdo de San Nicolás en la Le-

gislatura de Buenos Aires. Sesiones de Junio. Pág. 181.

Capítulo VIII : Sesiones de Junio (continuación). Golpe de Estado. Pág. 221.

Capítulo IX : Después del Golpe de Estado. Pág. 245.

Capítulo X : Revolución del 11 de Septiembre. Pág. 271.

Capítulo XI : Misión del General Paz. Pág. 297.

Un elaborado trabajo histórico que estudia detenidamente el complejo marco político institucional después de Caseros y el paulatino alejamiento de Buenos Aires del resto de la Confederación, hasta su secesión.

RIVAROLA, Rodolfo: Mitre. Una década de su vida política 1852-1862. Revista Argentina de Ciencias Políticas. Buenos Aires. 1921.

Trayectoria política de Bartolomé Mitre en este período. El Acuerdo de San Nicolás. Las históricas sesiones de Junio. La Revolución del 11 de Septiembre. Segregación de Buenos Aires. Actuación de Mitre. El Estado de Buenos Aires: su Constitución. El gobierno de Alsina. Cepeda y el Pacto de Unión etc. Estudio imprescindible para conocer la denominada "época de la Organización", inteligentemente escrito por Rodolfo Rivarola.

ROSA, José María: Del Municipio Indiano a la Provincia Argentina (1580-1852). Formación Social y Política de las Provincias Argentinas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958.

V. Pág. 134 a 166: estudio sobre la Historia Constitucional de Buenos Aires.

ROSA, José María: Historia Argentina. Editorial Oriente. Buenos Aires. 1974. Ts. 6° y 7°:

Tomo VI. Parte I: Cap. 2: Acuerdo de San Nicolás

(Pág. 31).

Cap. 3: Revolución del 11 de septiembre (Pág.49) Cap. 4: Sitio de Buenos Aires (Pág. 78 a 100). Parte II: Cap. 1: La Confederación y el Estado (Págs. 125 a 174).

Tomo VII. Parte III. Cap. 3. La Provincia de Buenos Aires entre 1868 y 1874. (Pág. 250)

Período 1852 a 1874: la Confederación Argentina, la secesión del Estado de Buenos Aires. 1860-1862. La Provincia de Buenos Aires: Gobierno de Emilio Castro, la Convención Constituyente de 1870-1873. La Constitución provincial.

SALDIAS, Adolfo: Un Siglo de Instituciones. Buenos Aires en el Centenario de la Revolución de Mayo.. 2 Tomos. 1810-1910. La Plata. Taller de Impresiones Oficiales. 1910.

Tomo II: 1852. El Asedio de Buenos Aires. El Gobierno Constitucional 1853-1856. El Estado de Buenos Aires. La Provincia y la Nación: 1862. 1870. Convención Constituyente de 1870. El Gobierno en La Plata. 1881-1890. La Reforma de la constitución 1882-1889. Págs. 5 a 308.

SALVADORES, Antonino: "Fundación de la Ciudad de La Plata. Con una introducción sobre "La Federalización de Buenos Aires y Fundación de La Plata".

Archivo Histórico de. la Provincia de Buenos Aires. La Plata. Talleres de Impresiones Oficiales 1932.

Año 1880 y la cuestión Capital. Federalización de Buenos Aires. La Provincia de Buenos Aires en

1882. Instalación de los Poderes Públicos.

SANTA CRUZ, José M.; LABORDE, E. II.: et al: El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires. Centenario de su organización. La Plata. Imp. San Vicente de Paul.'1975.

V. en especial el Capítulo I: Origen del Ministerio Público en España y su evolución en el Derecho Patrio y Provincial.

SANUCCI, Lía E.: "En torno a la primera Constitución de Buenos Aires. 1852-1854. En Trabajos y Comunicaciones N° XX. Facultad de. Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata.

Un importante estudio sobre los antecedentes, Proyectos y Debates de la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854, con valioso material documental y bibliográfico. Págs. 295 a 316.

SANUCCI, Lía E.: Crónica de la Primera Convención Constituyente Bonaerense 1870-1873. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Historia. Trabajos y Comunicaciones N° 12. Universidad Nacional de La Plata. Talleres Gráficos Olivieri y Dominguez, La Plata, 1964.

Exposición de los distintos proyectos de reforma constitucional. _La reforma del art. 140 en 1867 y 1868. Proyectos, las fuerzas políticas, aprobación de la necesidad de la reforma constitucional. La

Convención Constituyente. Proyectos y propuestas; con un importante material documental.

SAENZ QUESADA, María: La República dividida. 1852-1855. Ediciones La Bastilla. Buenos Aires. 1974.

V. Capítulo Primero: Caseros, La Batalla Decisiva: Págs. 7 a 34 y Capítulo Séptimo: La provincia Segregada: Págs. 163 a 196. Incluye una Cronología: 1852-1855 y un aporte Bibliográfico, documental y periodístico.

SIERRA, Vicente D.: Historia de la Argentina. Editorial Científica Argentina. 1980. Buenos Aires. 10 Ts.

T. X: Vida, Pasión y Muerte de la Confederación Argentina. 1852-1862. Libro I: De San Nicolás a la Constitución de 1853 (9 capítulos).

Libro II: La Confederación Argentina:

Cap. 2^o: Buenos Aires, Secesionista, Dicta su Constitución. Política de Acuerdos. (Págs. 225 a 256).

Cap. 4^o: Aumento de las Dificultades entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires (Págs. 289 a 320).

Una extensa e importante bibliografía completa el volumen de esta exhaustiva obra de Historia Argentina del destacado historiador Dr. Vicente Sierra.

SOMMARIVA, Luis H.: "Historia de las Intervenciones Federales

en las Provincias". El Ateneo. Buenos Aires. 1929 (2 Ts).

V. T. 1: Caseros. El Acuerdo de San Nicolás. El Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina. El régimen de intervención según la Constitución de la Confederación. 1860.

En T.11: la cuestión Capital. Resistencia de Buenos Aires. El Gobierno de Belgrano. La Capital definitiva. 1880. Fundación de La Plata.

El marco histórico del período, desde la perspectiva institucional de esta importante obra clásica.

SCOBIE, James R.: La Lucha por la consolidación de la Nacionalidad Argentina. 1852-1862. Hachette. Buenos Aires. 1964.

Primera Parte: Un conflicto Definido:

Cap. 1: Las consecuencias de Caseros.

Cap. 2: El Acuerdo de San Nicolás y los Debates de Junio.

Cap. 3: La Revolución de Septiembre...

En especial, la segunda parte: Un país Dividido. Cap. 5: La armazón política de las provincias.

Cap. 6: La armazón política de Buenos Aires. El Estado.

Cap. 7: Tensiones, tratados y conflictos. etc...

Un importante e imprescindible trabajo del historiador James Scobie, con un excelente material documental y bibliográfico.

SCOBIE, James R.: El significado de la Revolución del 11 de Septiembre de 1852. En Trabajos y Comunicaciones,

Nº 10. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
Departamento de Historia. Universidad Nacional de La Plata. 1961.

La situación de la Provincia de Buenos Aires después de Caseros. Las reuniones de Palermo, el Acuerdo de San Nicolás. Las Jornadas de Junio: "La pobre defensa del Acuerdo hecha por los ministros del Gobierno se desmoronó ante la oratoria de Mitre y Velez Sarsfield basada con habilidad en los temores de Buenos Aires de un gobierno irresponsable dominado por un caudillo de provincias..." (Pág. 151). Los sucesos del 11 de Septiembre: el movimiento militar y el mando civil. Adhesión a la revolución. La misión del General José María Paz al interior: su interrupción. Política de Buenos Aires para con las Provincias del interior. El sitio del Cnel. Hilado Lagos. El poderío económico de Buenos Aires. La mediación de los diplomáticos de Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia. Triunfo de Buenos Aires.

Un excelente trabajo de investigación de James R. Scobie.

TANZI, Héctor José: Disidencias entre Buenos Aires y la Confederación en Tiempos del Acuerdo de San Nicolás (Una interpretación de la historia nacional).
En revista Jurídica de San Isidro. Nº 9. 1975. Págs. 99 a 113.

En particular Págs. 107 in fine a 113.

TANZI, Héctor José: La Constitución del Estado de Buenos Aires

de 1854. En Revista Jurídica de San Isidro, N° 7. 1974. (Págs. 117 a 128).

Un interesante estudio sobre el tema, con aportes documentales y bibliográficos. El autor nos advierte que lo incluirá en un trabajo posterior: "Constituciones de la Provincia de Buenos Aires. Introducción y Recopilación."

TANZj, Héctor José: "Constituciones de la provincia de Buenos Aires". Introducción y recopilación por: ...En Cuadernos de San Isidro. 1. Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Isidro. Septiembre de 1974.

Una muy importante exposición histórico institucional de la Provincia de Buenos Aires: Introducción, la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854. Antecedentes y proceso institucional. Las convenciones Constituyentes de 1870-1873 y 1882-1889, Pormenores y debates. La Constitución de 1934 y la Constitución de 1949. Tratado con claridad e importante bibliografía. Textos de cada una de las Constituciones.

VALLE, Aristóbulo del: Nociones de Derecho Constitucional s/e. (Biblioteca Central del Poder Judicial Dr. Julio Moreno Hueyo. La Plata. N° 21.427).

V. Capítulo XIV: Pág. 530: ... Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos. Organización del Gobierno Provincial de Buenos Aires... Discusión en la Legislatura. Discursos de Dalmació Velez Sarsfield y del

Dr. Vicente Fidel Lopez Revolución del 11 de Septiembre. Separación de Buenos Aires. El Congreso Constituyente de 1853. Convenio de paz entre la Confederación y Buenos Aires: 1855. Cepeda. El Pacto del 11 de Noviembre. Convención Provincial Reformadora. Las Reformas. La Convención nacional "ad hoc". Una rápida y fluida exposición de este período.

VARELA, Luis V.: Historia Constitucional de la República Argentina. La Plata. Taller de Impresiones Oficiales. 1910.4 Ts.

T. III: Protocolos de Palermo: Acuerdo de San Nicolás, repercusión en Buenos Aires. Secesión. Constitución del Estado de Buenos-Aires. 1860: Convención de Buenos Aires; Pacto entre Buenos Aires y la Confederación. Reforma de la Constitución.

En Pág. 368 y ss. : Reglamento de la Provincia de Buenos Aires de 1820.*

* Original en el Archivo Histórico de la Nación: "Bandos" 1819 a 1821.

VARELA, Luis V.: Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires. La Plata. Taller de Impresiones Oficiales. 1907 (2 Ts.).

Exhaustivo estudio sobre un plan de Reformas a la Constitución de 1889, realizado por Luis V. Vare-la, ante la nulidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de las elecciones de Convencionales el 18 de Noviembre de 1904 y por expreso encargo del

gobernador de la Provincia Dn. Bernardo de Irigoyen.

El plan del estudio propuesto, era el siguiente:

- a) los procedimientos que deban seguirse para la reunión de la futura Convención Constituyente, después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, que anuló las elecciones de Convencionales practicadas el 20 de Octubre 5Ie 1904.
- b) El estudio de las reformas propuestas por los Gobernadores Udaondo, Irigoyen (B), y Ugarte.
- c) El estudio de las que, le serán indicadas por el Ministerio de Gobierno, como propuestas de la actual administración.
- d) Las que, a juicio del doctor Varela, deban incluirse entre las reformas convenientes.

ZAVALLIA, Clodomiro: "Lecciones de Derecho Público Provincial". Talleres Gráficos Argentinos. L J. Rosso. Buenos Aires. 1937.

Pág. 396: II: Análisis de las Instituciones de la Provincia de Buenos Aires: se refiere a los debates de la Convención Constituyente de 1870, a la discusión sobre el ministerio parlamentario en nuestra historia: Solución. Referencia a la Constitución de 1934. Pág. 404 y ss.: Poder Judicial. Revista de las Constituciones vigentes, Buenos Aires: Pág. 491 y ss. Convención 1870-1873: Pág. 499 y ss.

Consideramos importante incluir una excelente obra, sobre el marco político exterior:

FERNS, H. S. : Gran Bretaña y Argentina en el Siglo XIX, Solarillachette. Buenos Aires 1966. Págs. 293 y ss.-

Considero necesario destacar la importante obra del distinguido jurista Dr. Germán Bidart Campos, por su interesante visión histórica:

BIDART CAMPOS, Germán: Historia Política y Constitucional Argentina. Ediar. Buenos Aires. 1976. 3 Ts.

En el Tomo I. Capítulo VI: La Organización Constitucional 1852-1860:

- 1 - Después de Caseros.
- 2 - La secesión de Buenos Aires.
- 3 - El Congreso Constituyente.
- 4 - Hacia la incorporación de Buenos Aires.
- 5 - La Convención Provincial y la enmienda de 1860 (Págs. 261-275) y
Notas: Pág. 278.

En el Tomo III: Capítulo XXV: Eficacia y legitimidad del poder a partir de 1810: en particular el tema 3: El poder "porteño" y el poder "federal" Pág. 156.-

II

Textos Constitucionales

CONSTITUCION D E L ESTADO DE BUENOS AIRES*

1854

** Constitución del Estado de Buenos Aires. Publicación Oficial -Bs. As. Imprenta de "La Tribuna", calle Santa Rosa n° 95. 1854.*

La honorable Sala de Representantes, en uso de la soberanía extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental la siguiente Constitución para el Estado de Buenos Aires.

SECCION I

De la Soberanía, Territorio y Culto del Estado

Art. 1° — Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un Gobierno Federal.

Art. 2° — Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso General, se declara: que su territorio se extiende Norte-Sud, desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la cordillera en el mar, lindando por una línea al Oeste Sud-Oeste, y por el Oeste con las faldas de las cordilleras, y por el Nord-Este y Este con los ríos Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la Isla de Martín García y las adyacentes a sus costas fluviales y marítimas.

Art. 3° — Su religión es la Católica Apostólica Romana; el Estado costea su culto y todos sus habitantes están obligados a tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

Art. 4° — Es, sin embargo, inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene de dar culto a Dios Todopoderoso, según su conciencia.

Art. 5° — El uso de la libertad religiosa que se declara en el artículo anterior queda sujeto a lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes del país.

SECCION

De la Ciudadanía

Art. 6° — Son ciudadanos del Estado todos los nacidos, en él y los hijos de las demás provincias que componen la República, siendo mayores de 20 años.

Art. 7° — Tienen, sin embargo, el derecho de sufragio los menores de esta edad enrolados en la Guardia Nacional, y los mayores de 18 años, casados.

Art. 8° — Son también ciudadanos los hijos de padre o madre argentinos, nacidos en país extranjero, entrando al ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar el territorio del Estado.

Art. 9° — Pueden optar a la ciudadanía: 1° Los extranjeros que han combatido y combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; 2° Los extranjeros casados con hijas del país que profesen alguna ciencia o que ejerzan arte o industria con establecimiento; 3° Los que se ocupen del comercio u otro giro con capital, conocido o que posean propiedades raíces y se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitución; 4° Después de jurada, todo extranjero que posea alguna de las calidades que se acaban de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

Art. 10 Los extranjeros mencionados en el artículo anterior entran en goce y deberes de la ciudadanía activa por el acto de inscribirse en el registro cívico o de manifestar ante la autoridad que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadanía del Estado.

Art. 11 — Los mismos optarán al sufragio pasivo después de diez años de haber entrado en los deberes y goce de la ciudadanía activa. Y los que hubiesen optado a él antes de esta Constitución continuarán en su goce.

Art. 12 — Se suspenden los derechos de ciudadanía: 1° — Por *el* estado de deudor fallido.
2° — Por el de deudor al tesoro público, que, legalmente ejecutado por el pago, no cubre la deuda.
3° — Por el de demencia.
4° — Por vago.

5° — Por legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal o infamante.

6° — Por no inscripción en la Guardia Nacional. Art. 13 — Los derechos de la ciudadanía se pierden: 1° — Por naturalización en otro país.

2° — Por la aceptación de empleos o títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Legislatura del Estado.

3° — Por quiebra fraudulenta declarada tal.

4° — Por sentencia que imponga pena infamante, pudiendo en cualquiera de esos casos solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCION

De la Forma de Gobierno

Art. 14 — El Gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo.

Art. 15 — La Soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION IV

Del Poder Legislativo

Art. 16 — El Poder Legislativo del Estado reside en una Asamblea General que se compondrá de una Cámara de Representes y otra de Senadores.

CAPITULO: I

De la Cámara de Representantes

Art. 17 — La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos directamente por el pueblo con arreglo a la ley de elecciones.

Art. 18 — Las de diputados para la primera Legislatura tendrán lugar - inmediatamente después de promulgada la Constitución: debiendo hacerse en lo sucesivo el último domingo de marzo.

Art. 19 — Se elegirá un representante por cada seis mil almas, o por una fracción que no baje de tres mil.

Art. 20 — Los diputados para la primera Legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por la ciudad veinticuatro y por 11 campaña veintiséis.

Art. 21 — Para la segunda Legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo regir lo dispuesto en el artículo anterior si por algún accidente inesperado no se hubiese realizado. Dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22 — *Las* funciones de Representantes durarán dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reúnan, los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada sección de campaña.

Art. 23 — Ninguno podrá ser Representante sin que tenga las calidades siguientes: ciudadanía natural en ejercicio, o legal adquirida conforme al artículo 11; veinticinco años cumplidos, o antes si fuere emancipado; un capital de diez mil pesos, al menos, o en su defecto, profesión, arte u oficio que le produzca una renta equivalente.

Art. 24 — Es de la competencia exclusiva de la Cámara de Representantes:

1° — La iniciativa en la creación de contribuciones o impuestos.

2° — El derecho de acusar ante el Senado al Gobernador del Estado y sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras, y a los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte

Art. 25 — En el acto de incorporarse los Representantes prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad a lo que previene esta Constitución.

CAPITULO II

Del. Senado

Art. 26 — El Senado se compondrá de senadores elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a la ley, de elecciones.

Art. 27 — Se elegirá un Senador por cada doce mil ahnas, o por una fracción que no baje de seis mil, y la elección tendrá lugar al mismo tiempo que la de los diputados.

Art. 28 —, Los senadores para la primera Legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por la ciudad doce, y uno por cada sección de campaña, exceptuando las de Bahía Blanca y Patagones, que sólo nombrarán uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros a la Capital, donde se hará el escrutinio.

Art. 29 — Para la segunda Legislatura regirá lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 30 — Las funciones de Senador durarán tres años, renovándose por tercias partes cada año. La suerte decidirá, así que se reúnan, los que deben salir el primero y el segundo año, guardándose en la campaña el orden siguiente: cuatro el primer año, cuatro el segundo, y los cinco restantes el tercero.

Art. 31 — Para ser nombrado Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal adquirida conforme al artículo 11; 32 años de edad y un capital de veinte mil pesos, o una renta equivalente, o una profesión científica capaz de producirla.

Art. 32 — El que obtuviere una elección doble de Senador y Representante elegirá entre ambas.

Art. 33 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes; la concurrencia de dos terceras partes de sufragios, hará sentencia

contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo, quedando no obstante sujeto a acusación, juicio o castigo conforme a la ley.

CAPITULO III

Atribuciones comunes a ambas Cámaras

Art. 34 — La Asamblea General se reunirá en la Capital y empezará sus sesiones inmediatamente después de promulgada esta Constitución, y en lo sucesivo el 1° de mayo.

Art. 35 — Las sesiones durarán cinco meses, y sólo podrán prorrogarse por uno, con el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 36 — Cada Cámara calificará la elección de sus miembros.

Art. 37 — Las Cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde; y en Asamblea General por el del Senado.

Art. 38 — Cada una nombrará su Presidente, Vicepresidente y secretarios.

Art.-39 — Fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Ejecutivo para que se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

Art. 40 — Ninguna Cámara comenzará sus sesiones sin que se haya reunido más de la mitad del número total de sus miembros; mas sin no se llenara éste, el día señalado por la Constitución, deberán reunirse los presentes aunque en número menor para excitar o compeler a los no concurrentes, en el término y bajo los apremios que acordasen.

Art. 41 — Las sesiones serán públicas, y sólo los negocios de Estado que exijan reservas se tratarán en secreto.

Art. 42— Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí y el Gobierno por medio de sus respectivos presidentes, con autorización de un Secretario.

Art. 43 — Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en algún tiempo por ellos.

Art. 44 — No podrán ser arrestados durante la asistencia a la Legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *infraganti en la* ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la formación sumaria del hecho.

Art. 45 — Ningún Senador o Representante podrá ser acusado criminalmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni aun por estos mismos, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella, declara haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspendido en sus funciones, y sujeto a la disposición del Tribunal competente.

Art. 46 — Puede asimismo cada Cámara corregir a cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o declarar cesantes por imposibilidad física o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones voluntarias.

Art. 47 — Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

Art. 48 — Cuando fuesen convocadas extraordinariamente, sólo se ocuparán del asunto que hubiese motivado la convocatoria.

C A P I T U L O I V

Atribuciones de la Asamblea General

Art. 49 — Compete a la Asamblea General: nombrar el Gobernador del Estado en las épocas de la ley.

Art. 50 — Fijar cada año los gastos generales del Estado con arreglo a los presupuestos de ellos y al plan que deberá presentar el Gobierno.

Art. 51 — Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrir aquéllos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 52 — Examinar, aprobar o reparar anualmente las cuentas de inversión de los caudales públicos que deberá presentar el Gobierno.

Art. 53 — Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros, acordar pensiones o recompensas y decretar honores públicos a los grandes servicios prestados al Estado.

Art. 54 — Establecer los Tribunales de Justicia de él, y reglar la forma de sus juicios.

Art. 55 — Conceder indultos y acordar amnistías por delitos cometidos en el Estado y con tendencia a él, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 56 — Aprobar o reprobado la erección y reglamento de toda clase de Bancos que se pretendiere establecer en el Estado.

Art. 57 — Reglamentar en él la educación pública, acordar a los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

Art. 58 — Hacer todas las demás leyes u ordenanzas que reclame el bien del Estado y que digan relación a sólo él; modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Art. 59 — Fijar las divisiones territoriales convenientes a la mejor administración.

Art. 60 — Fijar anualmente el ejército permanente de mar y tierra y legislar sobre la Guardia Nacional.

Art. 61 — Interin se reúne un Congreso General, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la Asamblea General de éste conocerá en todas aquellas cosas en que debería intervenir el Congreso, y sin cuya autorización no podría expedirse el Ejecu-

tivo General, toda vez que el Gobierno del Estado sea necesitado a intervenir en ellas.

CAPITULO V

De la Comisión Permanente

Art. 62 — Antes de ponerse en receso la Asamblea General, se nombrará por las respectivas Cámaras' a pluralidad de sufragios, una Comisión Permanente compuesta de tres senadores y cuatro representantes, con igual número de suplentes. Reunidos aquéllos, elegirán su Presidente y Vicepresidente.

Art. 63 — Cuando por enfermedad, muerte o cualquier otro impedimento hubiere que reemplazar alguno de los senadores, la Comisión sorteará entre los tres suplentes el que deba sustituirlo, lo mismo se procederá respecto de los cuatro representantes.

Art. 64 — La Comisión permanente durará hasta que se vuelva a reunir la Asamblea General.

Art. 65 — Sus atribuciones serán velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General, y en caso que éstos, repetidos por segunda vez, sean infructuosos, según la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General, y finalmente instruir en todo caso a ésta de las ocurrencias habidas durante su receso.

Art. 66 — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar, cuando el Gobierno resultare moroso, en ordenar se practiquen las elecciones.

Art. 67 — Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales y pasarlas a la respectiva Comisión.

Art. 68 — Convocar en seguida a ambas Cámaras a sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

Art. 69 — Usar de las facultades concedidas a las Cámaras en el artículo 47.

CAPITULO VI

De la formación y sanción de las leyes

Art. 70 — Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artículo 24, pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras por moción hecha por alguno de sus miembros o por proposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 71 Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, se pasará inmediatamente a la otra, para que discutido en ella lo apruebe, altere o deseche. Si lo aprueba lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Art. 72 — Un proyecto desechado en la Cámara de su origen, no podrá considerarse en ella en el mismo período legislativo a propuesta de ningtío miembro de la misma Cámara.

Art. 73 — Si la Cámara a la que ha sido remitido el proyec• to lo alterase, lo devolverá con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación y lo pasará al Poder Ejecutivo. Pero si no conformándose, insistiese en sostener su proyecto tal como lo había remitido al principio, podrá, por medio de previo aviso a la remitente, solicitar la reunión de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado o en la de Representantes, si el Senado la designase, y después de discutido, el voto de las dos terceras partes hará resolución. El mismo orden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por, una de las Cámaras a la que se haya remitido.

Art. 74 — El proyecto desechado por la Asamblea General, no podrá ser reconsiderado en el mismo período legislativo.

Art. 75 — Si el Poder Ejecutivo, recibido los proyectos los suscribe, o en el término de diez días contados desde que los recibió no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 76 — Si encuentra reparos que oponerles, u observa-dones que hacer, los devolverá con ellas a la Cámara que se los remitió, dentro de los diez días.

Art. 77 — En este caso, reunidas ambas Cámaras según lo

dispone el artículo 73, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos u observaciones, y se tendrá por última sanción el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; la que comunicada al Poder Ejecutivo se hará promulgar sin más reparo.

Art. 78 — Si la devolución se hiciese por el Poder Ejecutivo estando ya cerrada las Cámaras, se dirigirá a la Comisión Permanente; y ésta podrá entonces, según el juicio que forme de la urgencia, gravedad o importancia de la materia, o convocar a la Asamblea General, o reservar el asunto hasta la próxima reunión ordinaria de ella. Pero si el Poder Ejecutivo al hacer la devolución reclamase fa urgencia, la Comisión la convocará precisamente.

Art. 79 — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, etc., han sancionado, etc.".

Art. 80 — En toda reunión de Asamblea General, su Presidencia será desempeñada por el Presidente del Senado, o el de la Cámara de Representantes, y en caso de impedimento de estos, por los vicepresidentes respectivos.

SECCION

CAPITULO

Del Poder Ejecutivo

Art. 81 — El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona bajo la denominación de Gobernador de/ Estado de Buenos Aires.

Art. 82 — El Gobernador será elegido por la Asamblea General en la segunda reunión después de abiertas sus sesiones, por votación nominal, a pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 83 — Si de la votación no resultase pluralidad absoluta, se repetirá aquélla, y si ni aun en este caso resultase, entonces

la votación se contraerá precisamente a los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 84 — El Gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitución, continuará en el cargo hasta el nombramiento del Gobernador Constitucional.

Art. 85 — Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado, y reunir las demás calidades exigidas por esta Constitución para Senador.

Art. 86 — Para optar al cargo de Gobernador se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese nacido en país extranjero, estando aquél desempeñando algún cargo diplomático o consular por el Estado o por la Nación, pero no podrá ser nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado.

Art. 87 — El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto sino después de tres de haber cesado; esta disposición se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitución.

Art. 88 — Antes de entrar-al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente del Senado y a presencia de las Cámaras reunidas, el siguiente juramento:

"Yo N. juro a Dios Nuestro Señor y a estos Santos Evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador del Estado que se me confía: sostendré su libertad, integridad y derechos; protegeré la Religión Católica, daré ejemplo de obediencia a las leyes, ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sancionará la Legislatura del Estado, y observaré y haré observar fielmente la Constitución". El Presidente de la Asamblea le dirá: *"Si así lo hiciéreis, Dios y la Patria os ayuden, y si no os lo demanden".*

Art. 89 — En caso de enfermedad o ausencia del Gobernador, o mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, el Presidente del Senado ejercerá las funciones a-

nexas al Poder Ejecutivo, **quedando entre tanto suspenso de las de Senador.**

Art. 90 — El Gobernador es **el jefe de la administración general del Estado; provee a la seguridad interior y exterior de él.**

Art 91 — Publica y hace ejecutar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando la ejecución por reglamentos y disposiciones especiales.

Art. 92 — Puede pedir la convocación extraordinaria de la Asamblea General, cuando graves circunstancias o motivos especiales lo demanden.

Art. 93 — A la apertura de la Legislatura **la** informará del estado político y administrativo y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

Art. 94 — Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirla sin acuerdo de la Asamblea General.

Art. 95 — El Gobernador del Senado puede poner' objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las **Cámaras** en el tiempo prevenido en el capítulo precedente, y suspender su promulgación **hasta que las Cámaras resuelvan.**

Art. 96 — Puede igualmente proponer **a las** Cámaras proyectos de ley o modificaciones **a** las anteriormente dictadas.

Art. 97 — Es atribución del Gobernador del Estado, nombrar y despedir Ministro o ministros de su despacho general y oficiales de las secretarías.

Art. 98 — Proveer los empleos civiles y **militares conforme a la Constitución y a las** leyes. Para el de coroneles y demás grados superiores necesita el acuerdo del Senado.

Art. 99 — Variar con acuerdo de sus ministros o Ministro, los empleados de su dependencia; pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes **á los tribunales de justicia para que se les juzgue con arreglo a las leyes.**

Art.100 — Es el jefe **superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su dirección; pero no podrá man-**

darla en persona sin previ6 permiso de la Asamblea General, acordado al menos por las dos terceras partes de votos.

Art. 101— Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesi6sticas de su dependencia, con arreglo a las leyes: present•el obispo a propuesta en tema del Senado.

Art. 102 Despacha las cartas de ciudadanía del Estado, con arreglo a las calidades prescriptas en esta Constituci6n.

Art. 103 — Cuida de la recaudaci6n de las rentas y de su inversi6n conforme a las leyes.

Art. 104 — Es de su deber presentar anualmente a la Asamblea General el Presupuesto de gastos y el plan de recursos del ario entrante, y pasar las cuentas de la inversi6n hecha en el anterior.

Art. 105 — No puede expedir orden sin la firma de su Ministro respectivo; y sin este requisito nadie est6 obligado a obedecer.

Art. 106 — No puede acordar a persona alguna goce de sueldo o pensi6n, sino por alguno de los t6tulos que las leyes expresamente designan.

Art. 107 — No podr6 ausentarse de la Capital por m6s 'de treinta d6as, ni tampoco del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, sino con previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

Art. 108 — Podr6 conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos exceptuados por las leyes.

Art. 109 — Nombra los agentes diplom6ticos y consulares del Estado.

Art. 110 En caso de conmoci6n interior o de invasi6n exterior, puede declarar en estado de sitio el todo o parte del Estado, sin que esto importe otorgar al Poder Ejecutivo m6s facultades que las de remover individuos de un punto a otro de 6l, y aun aprehenderlos, dando cuenta dentro de 24 horas a la Asamblea General, o en su receso a la Comisi6n permanente.

Art. 111 — Las disposiciones contenidas en los art6culos 100, 101, 109 y 110, estar6n sujetas a las declaraciones o limitaciones que pueda hacer la Constituci6n General de la Naci6n.

Art. 112 — Recibirá por sus servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPITULO II

De los ministros o secretarios del despacho general.

Art. 113 — El despacho de los negocios del Estado se desempeñará por ministros secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

Art. 114 — Los ministros secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador: autorizarán las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento: pero podrán expedirse por sí solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 115 Serán responsables con el Gobernador, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución ,v las leyes; sin que puedan quedar exentos de responsabilidad por haber recibido mandato de autorizarlas.

Art. 116 — Para ser Ministro se requiere: 1° ser ciudadano en ejercicio ; 2° tener 30 años de edad cumplidos.

Art. 117 Es incompatible el cargo de Ministro con el de Representante o Senador.

SECCION VI

Del Poder Judicial

Art. 118 El Poder Judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 119 — Será desempeñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiem-

po que según ellas deban ejercer sus funciones no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal, aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

Art. 120 Para ser nombrado miembro del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de 30 años, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los Juzgados inferiores bastará dos años de profesión y 25 de edad, con la misma calidad de ciudadano.

Art. 121 — Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Senado, y los de los Juzgados inferiores a propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 122 — Gozarán la compensación que la ley designe.

Art. 123 — Las atribuciones del Tribunal serán las que designen las leyes y posteriores.

Art. 124 — En el Tribunal Superior e inferiores, las sentencias definitivas como interlocutorias serán fundadas en el texto ex, preso de la ley o en los principios y doctrinas de la materia. Art. 125 — El

Tribunal Superior tendrá la superintendencia en toda la Administración de Justicia.

Art. 126 — Podrá informar al Cuerpo Legislativo de todo lo concerniente a la mejora de la Administración de Justicia.

Art. 127 — No podrá juzgarse por comisiones especiales.

Art. 128 — Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar a los depositarios del Poder Judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad del domicilio.

Art. 129 — Las causas contenciosas de hacienda y las que nacen de contratos entre particulares y el Gobierno serán juzgadas por un Tribunal especial, cuyas formas y atribuciones las determinará la ley de la materia.

SECCION VII

De la observancia de las leyes, Reforma de la Constitución y su juramento

Art. 130 — Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes o disposiciones patrias, ni digan contradicción con la presente Constitución, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes.

Art. 131 — Cuando el Poder Ejecutivo promueva la reforma de algún artículo de la Constitución, se reunirán ambas cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias al menos las dos terceras partes de votos para sancionarse, que, el artículo o artículos que se pretendan reformar deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sanción, no se podrá volver a tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

Art. 132 — En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente a verificarla con el mismo número de sufragios designado en el artículo anterior.

Art. 133 — Si la proposición tuviese su origen en alguna de las cámaras, no será admitida sin que sea apoyada al menos por la tercera parte de los miembros concurrentes a ella.

Art. 134 — No siendo apoyada de este modo, queda desechada, y no podrá ser renovada en la Cámara de su origen por ninguno de sus miembros, hasta el siguiente período de la Legislatura.

Art. 135 — Si fuese apoyada, se reunirán ambas cámaras para tratar, procediéndose en todo de conformidad a lo prescripto en el artículo 131.

Art. 136 — En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, la resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que exponga su opinión fundada.

Art. 137 — Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas cámaras reunidas, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de votos, para sancionar la necesidad de la reforma.

Art. 138 — En este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios designado en el artículo 131.

Art. 139 — Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo

para su publicación; en caso de volverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sanción.

Art. 140 — Esta Constitución o cualquiera otra del Estado no podrá ser reformada sino por su Asamblea General.

Art. 141 — Sancionada la Constitución será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Art. 142 Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar o eclesiástico, sin prestar juramento de observar esta Constitución y Sostenerla.

Art. 143 — Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución, después de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa patria.

Art. 144 Sólo la Asamblea General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitución.

SECCION VIII

Declaraciones Generales

Art. 145 — Todos los habitantes del Estado tienen un derecho a ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino con arreglo a las leyes.

Art. 146 — Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley; y ésta, bien sea penal, preceptiva, permisiva o tuitiva, debe ser una misma para todos.

Art. 147 — Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones con sujeción a la ley de la materia.

Art. 148 — Toda orden de pesquisa, arresto de una o más personas sospechosas, o embargo de sus propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo. De lo contrario no será exequible.

Art. 149 — Quedan asegurados a todos los habitantes del Es-

tado, los derechos de reunión pacífica y de petición individual o colectiva a todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por la ley de la materia.

Art. 150 — Se reserva al Cuerpo Legislativo el derecho de imponer penas y multas. Exeptúanse algunas moderadas, que, hasta que se dé el Código Penal, serán determinadas por el Poder Ejecutivo y Superior Tribunal de Justicia.

Art. 151 — *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido a presencia del Juez.

Art. 152 — Fuera del caso del artículo anterior, ninguno podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prisión sin que preceda orden de Juez.

Art. 153.— Se exceptúa el caso en que la seguridad o el orden público exijan el arresto de uno o más individuos sin poderse observar los predichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de 48 horas sin ponerse al aprehendido a disposición del Tribunal o Juez competente, el cual procederá a tomarle su declaración a la mayor brevedad posible.

Art. 154 — Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero día de la causa de su prisión.

Art. 155 — Se exceptúa de prisión, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

Art. 156 — Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 157 — Todo habitante del Estado tiene el derecho de salir de "él" cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de Policía y salvo el derecho de tercero.

Art. 158 — La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en qué casos y con qué justificaciones puede procederse a ocuparla.

Art. 159 —, Se ratifican las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, los mayorazgos y vinculaciones.

Art. 160 — La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y sólo podrá entrarse a ella en virtud de orden escrita de Juez o autoridad competente.

Art. 161— Ningún habitante del Estado puede ser penado por delito, sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 162 — Tampoco podrá ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 163 — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican aun tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 164 — La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda o perjudique la moral pública.

Art. 165 — A ningún preso se le obligará a prestar juramento al hacer su declaración indagatoria o confesión.

Art. 166 — Jamás podrá en el Estado el Poder Ejecutivo ser investido con *Facultades Extraordinarias*.

Art. 167 — Las cárceles son hechas para seguridades y no para mortificación de los presos. Todo rigor que no sea necesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 168 — Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiación por motivos de utilidad pública, en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

Art. 169 — La educación, al menos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado.

Art. 170 — El régimen municipal será establecido en todo el Estado. La forma de elección de los municipales, las atribuciones y deberes de estos cuerpos como lo relativo a sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia.

Art. 171 — El Estado de Buenos Aires no se reunirá al Con-

greso General, sino bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitución General que se diere.

Art. 172 — La presente Constitución será firmada en sesión, por el Presidente, Vicepresidente, y demás miembros de la Sala, y autorizada por sus dos secretarios.

Artículos Adicionales

Art. 173 — El Poder Ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitución y de designar el día en que deba ser jurada.

Art. 174 — Convocará a elecciones para Senadores y Representantes, con arreglo a lo establecido en el artículo 18 de la presente Constitución; y las actas de ellas ser remitirán, como hasta aquí, al Presidente de la Sala, quien las pasará a la Comisión de Peticiones a los fines consiguientes.

Art. 175 — La presente Legislatura continuará hasta que sean aprobadas por ella las actas de dichas elecciones.

Art. 176 — Firmada la Constitución, se declarará en receso; y durante él, sólo se reunirá si algún suceso grave o necesidad urgente lo exigiere, y para examinar las mencionadas actas.

Art. 177 — Aprobadas que sean éstas, se comunicarán al Poder Ejecutivo a fin de que proceda a invitar a los electos, para que se reúnan en sesión preparatoria; y la presente Legislatura se declarará disuelta.

Art. 178 — La Asamblea Constitucional se instalará solemnemente el 24 de mayo.

Buenos Aires, abril 11 de 1854.

Felipe Llavallol, Domingo Olivera, Francisco de las Carreras, Francisco, Chas, José Maria Paz, Mariano Saavedra, Manuel José de Guerrico, Tomás S. Anchorena, Vicente Ortega, Domingo Marín, Manuel Eguía, Norberto de la Riestra, Plácido Obligado, José Matías

Zapiola, José Valentín Cardoso, Gervacio Espinosa, Fernando Alfaro, Andrés Somellera, Marcelo Gamba, Juan José Montesdeoca, Valentín Alsina, José María Pirón, Mariano Marín, Bartolomé Mitre, José Barros Pazos, Miguel Valencia, Carlos Tejedor, Domingo Sosa, Vicente Cazón, Francisco Balbín, Manuel P. Rojas, Ramón Solveira, Víctor Martínez, Manuel María Escalada, Miguel F. Azcuénaga, Eustaquio J. Torres, Mariano Bellinghurst, Mariano Acosta, José María Bustillos, Francisco Javier Muñiz, Nicolás Anchorena, Manuel R. García, A. Ibáñez de Luca, José M. Maldonado, Pedro J. Martínez, Daniel M. Cazón, Lorenzo Torres.

MANUEL PEREZ DEL CERRO
Secretario

ADOLFO ALSINA,
Secretario

CONSTITUCION
D E L A
PROVINCIA DE BUENOS AIRES*

1873

** Debates de la Convencion Constituyente de Buenos Aires: 1870-1873.
Publicación Oficial dirigida por Luis V. Varela. Tomo II, Buenos Aires.
Imprenta La Tribuna. 1877.-*

Nos los representantes de la provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, aianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para . los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y **Garantias**

Art. 1° — La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2° —. Todo poder público, emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitución siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3° — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

Art. 4° — El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 5° — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

Art. 6° — El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el ór-

den público.

Art. 7° — El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 8° — Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de todos estos goces, sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y previa sentencia legal de juez competente.

Art. 9° — Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 10 — La libertad de la Palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningún caso la legislación pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y **de** la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados **6** de **la** capacidad política de personas públicas.

Art. 11 — Toda orden de pesquisa, arresto de una ó mas personas **6** embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa **6** embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado y no se espedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmación, sin cuyos requisitos , la orden ó mandato no será exequible.

Art. 12 — Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia, el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos **6** privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus repre-

sentantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Art. 13 — Nadie podrá ser detenido sin que preceda al ménos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prisi3n sin que preceda 3rden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Art. 14 — Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 15 — No podrá juzgarse por Comisiones, ni Tribunales especiales cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

Art. 16 — Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

Art. 17 — Toda persona detenida podrá pedir por sí ó por medio de otra que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad si, pasadas las veinticuatro horas, no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

, Todo Juez, aunque lo sea en un Tribunal colegiado, á quien se hiciere esta petici3n ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico bajo multa de mil pesos fuertes.

Art. 18 — Será eximida de prisi3n toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito, merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion esceda de dos años.

Art. 19 — No se dictarán leyes que importen sentencia; que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contra-

tos.

Art. 20 — Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 21 — La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en que casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.

Art. 22 — El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 23 — Ningun habitante de la Provincia estará obligado á. hacer lo que la ley iso manda,* ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 24 — Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el orden público, ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 25 — La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad públicas, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

Art. 26 — A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 27 — Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 28 — La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y privadamente indemnizada.

Art. 29 — Se ratifican para siempre las leyes de libertad

de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, la penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30 — Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 31 — Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitucion les acuerda.

Art. 32 — La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33 — Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia, sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 34 — La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente, ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia, ni la venta pública de billetes de bichas establecidas fuera de ella.

Art. 35 — Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 36 — No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encargue en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Art. 37 — No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito, general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 38 — Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art.39 — No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito, sino á los objetos determinados que se deben especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

Art. 40 — La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquél especialmente afectado.

Art. 41 — Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos (*tintos de los determinados en la ley de su creación; ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 42 — Los empleados públicos, á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elejidos segun lo disponga la ley.

Art. 43 — No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 44 — Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, miéntras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrán de Guardias Nacionales sino de soldados alistados á espensas del tesoro provincial.

Art. 45 — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion o mengua de otros derechos y garantías no enumerados ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 46 — Toda ley, decreto ú órden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y

derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 47 — La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 48 — La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion, y á la ley de la materia.

Art. 49 — La proporcionalidad de la representacion, será la regla en todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

CAPITULO II

Bases del Sistema Electoral

Art. 50 — El territorio poblado de la Provincia se dividirá

en tantos distritos electorales, cuantos sean los Juzgados de Paz, á los efectos de la inscripción, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

Art. 51 — Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito, que se hará por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la **suerte por las Municipalidades respectivas**, y donde no hubiese éstas, por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

Art. 52 — Las mesas receptoras de votos en cada distrito, serán también formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz, en su caso.

Art. 53 — Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 54 — Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscrito en el Registro.

Art. 55 — La ley de elecciones deberá ser uniforme para **toda la Provincia**.

Art. 56 — Toda elección deberá terminarse en un solo dia **sin** que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 57 — Se votará personalmente y por boletas en que **consten los nombres de los candidatos**.

Art. 58 Ningun ciudadano inscrito, que no haya sido **movilizado, podrá ser** citado, ni retenido para el servicio militar **ordinario, desde quince dias ántes por lo ménos, de las elecciones generales, hasta ocho dias despues de éstas**.

Art. 59 — No podrá votar la tropa de línea, ni ningun **individuo** que forme parte de la policia de seguridad.

Art. 60 — Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo **el órden inmediato del Colegio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones**, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el **auxilio de la fuerza pública**.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPITULO I

De la Asamblea Legislativa

Art. 61 — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 62 — Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en **fail011** de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razón del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 63 — El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

Art. 64 — Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:

1° — Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal des-pues de cinco años de obtenida.

2° — Veintidos años de edad.

Art. 65 — Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia é de la Nacion. Esceptúanse los

empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nación ó de la Provincia, cesará por este hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 66 — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1° — La iniciativa en la creación de contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

2° — Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones, ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 67 — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes entre los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que se solicite por el Tribunal competente, se allane la, inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad, sino con dos tercios de votos.

Art. 68 — Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación.

CAPITULO III

Del Senado

Art. 69 — Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una frac-

cion que no baje de diez mil.

Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta, la Legislatura determinará despues de cada censo decenal la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda, nunca de aquel número.

Art. 70 — Son requisitos para ser Senador:

1° — Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal despues de cinco años de obtenida.

2° — Tener treinta años de edad.

Art. 71 — Son tambien aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo sesenta y cinco para ser Diputado, en los términos allí prescritos.

Art. 72 — El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 73 — Es atribucion exclusiva del Senado, juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 74 — El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el Diario de Sesiones el voto de cada Senador.

Art. 75 — El que fuese condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 76 — Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador

de la Provincia.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 77 — Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve, y el resultado del Censo Nacional levantado, en el mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, la Legislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrán la Asamblea Legislativa, hasta que se haga una nueva asignación.

Art. 78 — Las elecciones para Diputados y Senadores, tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

Art. 79 — Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el primero de Mayo de cada año, y la cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta dias, previa una sancion que lo disponga.

Art. 80 — Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81 — Cada Cámara es juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 82 — Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 83 — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin acuerdo de la otra.

Art. 84 — Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, Mulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó Nación estrañjera.

Art. 85 — Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Legislatura en que funciona.

Art. 86 — Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno, para examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los Jefes de Departamentos de la Administracion y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 87 — Podrá tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 88 — Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 89 — Cada Cámara se rejirá por un reglamento especial, y nombrará su Presidente y Vice á escepcion del Presidente del Senado, que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 90 — Formará tambien su presupuesto, acordando el número de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

Art. 91 — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92 — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y **votos** que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos, ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93 — Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su eleccion^t hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser

**Art. 93: eleccion (Sic.)*

sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 94 — Cuando se deduzca acusación por acción privada, ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95 — Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Art. 96 — Al aceptar el cargo, los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 97 — Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 98 — Corresponde al Poder Legislativo:

1° — Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2° — Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar ni ejecutar

ningun pago que no esté incluido en ellas ó en leyes especiales.

3° — Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo, abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.

4° — Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

5° — Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

6° — Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedicion en la Provincia.

7° — Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.

8° — Conceder privilegios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.

9° — Legislar sobre las. tierras Públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

10 — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los Recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.

11 — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

12 — Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.

13 — Admitir ó desechar las renunciaciones que hiciesen de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos.

14 — Organizar la Contaduría general en el pri-

mer período constitucional, de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepción é inversión de los caudales públicos.

Organizar en el mismo período una Oficina de Contabilidad dependiente de la Legislatura para -el exámen anual de las cuentas de la Administracion, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea General.

15 — Finalmente, dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interes público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.

Art. 99 — Solo podrá discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al país.

CAPITULO VI

Procedimiento para la fonnacion de las leyes

Art. 100 Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras escepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Art. 101 — Se propondrán en forma de proyecto, por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

Art. 102 Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revision á la otra, y si ésta tambien lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgadora

Art. 103 Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos ter-

cios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su origen, la que necetará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sancion se comuniquen al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario, quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 104 — Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en -las sesiones de aquel año.

Art. 105 — El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, en los diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.

Art. 106 — Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 107 — Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley, y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 108 — Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 109 — En la sancion de las leyes se usará la siguiente

fórmula:

El senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley, etc.

CAPITULO VII

De la Asamblea General

Art. 110 — Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° — Apertura y clausura de las sesiones.

2° — Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3° — Para tomar en consideración las renunciaciones de los mismos funcionarios.

4° — Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional.

Art. 111 — Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea General deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 112 — Si hecho el escrutinio no resultase candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la **anterior** y **en** caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 113 — De las escusaciones que se presenten de nombramientos **hechos por la** Asamblea, conocerá ella misma, procediendo **segun fuese su resultado**.

Art. 114 — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente **del Senado**, y **á falta de éste**, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 115 — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría **absoluta de los** miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO 1

De su naturaleza y duracion

Art. 116 — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 117 — Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vice-Gobernador.

Art. 118 — Para ser elegido Gobernador é Vice-Gobernador se requiere:

1° — Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero; 2° — Tener treinta años de edad;

3° — Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Art. 119 — El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en *el* ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día, en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogacion por un día mas, ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 120 El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelijidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 121 — Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 122 — En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se procede á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no esceda de un año.

Art. 123 — En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

Art. 124 — La Legislatura dictará una ley que detemine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente, para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 125 — El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 126 — En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interes público, y por el tiempo indispensable, y dando cuenta á aquéllas oportunamente.

Art. 127 — Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

'Juro por Dios y por la Patria, y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador). si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden'.

Art. 128 — El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro em-

pleo ni recibir otro emolumento de la Nación ó de la Provincia.

CAPITULO II

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la elección de Gobernador y Vice-Gobernador

Art. 129 — La eleccion de Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses ántes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion, en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia. La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada Seccion Electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, sí las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo ménos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de Secciones, se hará el escrutinio ae votos por la Asamblea Legislativa.

Esta, por conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 130 Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediateamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 131 — Quince días despues de las comunicaciones del

nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver, como juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se-hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez días contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

Art. 132 Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescrito en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133 — Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para ftincionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada 'Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para Gobernador, y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros, para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos, y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134 Si por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate, se repetirá la votación y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convención.

Art. 135 — La Convención terminará en una sola sesión el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesión a fin de que sea comunicada a los electos.

Art. 136 Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar a la Convención electoral su aceptación en los diez días siguientes a aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convención electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde a la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 137 Declarado el caso de proceder a nueva elección, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo a lo establecido en la Constitución, para la nueva elección del Colegio electoral, que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.

Art. 138 — Para ser elector, se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores, los Diputados 6 Senadores, tanto de la Nación como de la Provincia.

Art. 139 El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convención, a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó- cuatro meses de prisión.

El Presidente de la Convención hará saber al Poder Ejecutivo, quiénes sean los que se encuentren en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 140 — La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion, y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

Art. 141 — Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura desde el día de su eleccion hasta el de su cese.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 142 — El Gobernador es el Jefe de la Adminsitracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

la. — Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2a. — Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, tendiendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras, y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

3a. — El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por, delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, previo **informe motivado** del Tribunal Superior correspondiente, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria que deteminará los casos y la forma en que pueda **solicitarse**, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de

sus funciones.

4° — Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décimanona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.

5° — A la apertura de la Legislatura, la informará del estado general de la Administracion.

6° Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.

7° — Convoca á sesiones extraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las Cámaras, cuando lo exige un grande interes público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocacion

8° — Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

9° — Celebra y firma tratados parciales con otras provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10 — Es el Comandante en Jefe de las fuerzas militares de la Provincia con e. zepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11 — Moviliza la milicia provincial -en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorizacion de la Legislatura y por sí sólo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12 — Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

13 — Espide despachos á los oficiales que nom-

bre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los Jefes, espide tambien despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel, se requiere el acuerdo del Senado.

14 — Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados 6 del Senado 6 temas de éste, por medio de nombramientos en comision que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias.

15 — Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

16 — Da cuenta á las Cámaras Legislativas con arreglo á lo establecido en el inciso', tercero del artículo noventa y ocho, del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.

17 — No podrá acordar goce de sueldo 6 pension, sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

18 — Nombra con acuerdo del Senado:

1° — Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2° — Los Directorios administradores de los Bancos y Ferrocarriles, y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.

3° — El Presidente del Departamento Topográfico y el Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

Art. 143 No puede expedir orden ni decreto sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acetona de Ministros y miéntras se provea á su nombramiento, autorizando los Oficiales Mayores de los Ministerios, por un decreto es-

pecial. Los Oficiales Mayores en estos casos quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince días despues de ocurrida la vacante; y en el receso, dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente dicha Cámara.

CAPITULO IV

De los Ministros Secretarios del despacho general

Art. 144 El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 145 — Para ser nombrado Ministro, se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido Diputado.

Art. 146 — Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador, y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147 — Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 148 — En los treinta días posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la Memoria detallada del estado de la administracion, correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 149 — Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de la Cámara y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150 — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

CAPITULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 151 — El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del "Poder Legislativo" por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y seis de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI

Del Contador y Tesorero de la Provincia

Art. 152 — El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el artículo setenta y seis y durarán tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 153 El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto á á leyes especiales.

Art. 154 El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPITULO I

Art. 155 — El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelacion y demas Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza,. consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial, y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 156 La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1° — Ejerce la jurisdiccion originaria y de apelacion, para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan Sobre materia regida por esta Constitucion, y se controvierta por parte interesada.

2° — Conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia, y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3° — Decide las causas contencioso-administrativas, en única instancia, y en juicio pleno, previa denegacion de la autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se jestionen por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demas procedimientos de este juicio.

— Conoce de los recursos de fuerza.

5° — Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir, si la ley en que se funda la sentencia es ó nó aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.

6° — Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley, en que los Tribunales de Justicia, en última instancia, fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

Art. 157 — La Presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 158 — La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 159 — Debe pasar anualmente á la Legislatura una Memoria ó Informe sobre el estado en que se halle dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demas Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes; y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

Administracion de Justicia en materia Civil y Comercial

Art. 160 — La Legislatura establecerá Cántaras de apelacion y Tribunales ó Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial, permanetnes en la Ciudad de Buenos Aires, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En la Campaña los establecerá permanentes ó viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 161 — La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba, y será presidido por un Juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 162 — Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad b ilegal-

lidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury, al declarar probados 6 no probados los hechos controvertidos 6 alguno de ellos.

Art. 163 — Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

Art. 164 — No reclamado el veredicto del Jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el Juez 6 Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados, y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta Constitucion, y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de apelaciones.

Art. 165 — La ley reglamentará el modo cómo se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

Art. 166 — La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por Jurados, si en la práctica no diese resultados favorables, previos informes é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 167 La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un Jury de peritos.

Art. 168 — La Legislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura y organizará el Tribunal que debe conocer de ellos, con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

Art. 169 — Mientras la Legislatura no dicta la ley reglamentaria del Jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por

el mismo al pronunciar sentencia.

Art. 170 — En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los Tribunales colegiados, que conozcan de ellas, originariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, sometida á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden_

Art. 171 — El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho, será fundado, y la votacion principiara por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art: 172 — Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á ménos que á juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 173 Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

Administracion de Justicia en lo criminal

Art. 174 — Toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervencion de dos Jurys; uno que declare si hay lugar ó nó á acusacion, otro que decida si el acusado es

nó culpable del hecho que se le imputa.

Art. 175 — La ley organizará los Tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los Jurys, y el procedimiento que deba observarse.

Art. 176 — Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados en lb civil, comercial ó criminal, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y á falta de éste, en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 177 — La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro, para el enjuiciamiento por dos Jurys, en las causas criminales por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos, si diese resultados desfavorables, y previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Justicia de Paz

Art. 178 — La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

Art. 179 — La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo ménos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 180 — Serán electos directamente por electores calificados y lo son, los ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la eleccion.

Art. 181 — La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz, y la duracion de sus funciones.

Art. 182 — Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales, y agentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 183 — Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones, conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPITULO II

Eleccion, duracion y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 184 — Los Jueces letrados serán elejidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 185 — Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 186 — Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: ciudadanía en ejercicio, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y ménos de setenta y seis á lo menos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.

Art. 187 — Para ser elejido Juez de primera Instancia, se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 188 — Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte, y los demas Jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.

Art. 189 — Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de apelacion y de primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion, y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.

Art. 190 — Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de primera Instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.

Art. 191 — El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia en que el Jury admita la acusacion.

Art. 192 El Jury dará su veredicto, declarando al Juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

Art. 193 — Pronunciando el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 194 — La ley determinará los delitos y faltas de **los Jueces** acusables ante el Jury, y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 195 — Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en **la** misma forma que los demas habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

Art. 196 — La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demas funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

CAPITULO 111

Tribunales Militares

Art. 197 — Se establecerán Tribunales Militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1° — Los guardias nacionales movilizados por la Nacion ántes de haber sido entregados á ésta.

2° — Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia.

3° — Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia, en los casos estableci-

dos por la Constitucion Nacional, ántes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 198 — La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales, y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales, y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la Nacion, y en tanto que esta no lo hiciera.

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

Art. 199 — El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente, el último domingo de Noviembre.

Art. 200 La ciudad de Buenos Aires formará un distrito, con sujecion á las bases siguientes:

1 a. — Cada una de las catorce parroquias en que actualmente está dividida y de las que en adelante se crearen, elejirá un Consejo para su propio gobierno de barrio.

2a. — Un Consejo Central, compuesto por delegados de los Consejos parroquiales, tendrá á su cargo los asuntos generales del municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los Consejos Parroquiales y del Consejo Central, confiriendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.

Art. 201 — La Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen Municipal en los demas distritos de la Provincia, ajustándose, en cuanto sea posible,, á los

principios consignados en el artículo anterior, y á las bases que se establecerán mas adelante.

1 a. — Toda Municipalidad se constituirá en un Departamento ejecutivo y otro deliberativo.

2a. — El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos.

3a. — Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y ademas los extranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

4a. — Serán elejibles todos los ciudadanos mayores de treinta años vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros, que, ademas de estas condiciones, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos, ó ejerzan una profesion liberal.

5a. — Las funciones Municipales serán carga pública, de las que nadie podrá escusarse sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

Art. 202 Son atribuciones inherentes al Régimen Municipal las siguientes:

1 a. — Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquéllos.

2a. — Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz y convocar á los electores del distrito para dichas elecciones en los períodos legales.

3a. — Nombrar los funcionarios municipales.

4a. — Tener á su cargo la policia de seguridad, ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las cárceles y la viabilidad.

5a. — Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento ; resolver sobre las excepciones y entre-

gar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.

6a. — Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlos. Administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

7a. — Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

8a. — Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado, las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree mas conveniente.

Art. 203 — Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

la. — Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

2a. — La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo ménos y publicarse suficientemente.

3a. — Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto, con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el Municipio.

4a. — No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales, sin autorizacion previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.

Sa. — Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento, ó para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

6a. — Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion.

7a. — Siempre que hubiere de construirse una o-

bra municipal de cualquier género que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la Municipalidad nombrará una comision de propietarios del distrito ó de la ciudad, para que la desempeñe y dirija, bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagraren á ella.

8a. — Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

9a. — La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que la rindan.

Art. 204 — Los Municipios, los Cuerpos municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1 a. — Los Cuerpos Municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

2a. — Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demas funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

3a. — Los miembros de los Cuerpos Municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4a. — La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del municipio, mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crimen de primera Instancia del Departamento á que perteneciese el acusado.

5a. — Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho dls, si no tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de ese Cabildo, que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6a. — La ley de la materia determinará la elección, procedimiento y calidad de los jurados.

SECCION SEPTIMA

Educacion Pública

Educacion é Instruccion Pública

Art. 205 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun; y organizará asimismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las Universidades, Colegios é Institutos destinados á dispensarlas.

Educacion Comun

Art. 206 — Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1a. — La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2a. — La direccion facultativa y la administracion general de las Escuelas Comunes serán confiadas á un Consejo General de Educacion y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3a. — El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ; será miembro nato del Consejo General de Educacion y durará en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto.

4a. — El Consejo General de Educacion se compondrá por lo ménos de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes; y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5a. — La Administracion local y el gobierno in-

mediato de las escuelas comunes estarán a cargo de Consejos electivos de vecinos en cada parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia.

6a. — Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educación común que le aseguren en todo tiempo, recursos suficientes para su sosten, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada **lastimar** los gastos de la educación con-11m en el mismo y su inversión corresponderá a los Consejos escolares.

7a. — Habrá, además un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia, o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de sus rentas para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

Instrucción Secundaria y **Superior**

Art. 207 — Las leyes orgánicas y **reglamentarias** de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

1 a. — La instrucción secundaria y superior estarán a cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Legislatura.

2a. — La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3a. — Las Universidades se compondrán de un Consejo Superior presidido por el **Rector** y de las diversas Facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creación.

4a. — El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas **Facultades**; y éstas serán integradas por miembros *ad-honorem*, cuyas condiciones y nombra-

miento determinará la ley.

Sa. — Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa; la jurisdicdon superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la espedicion de matriculas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellas.

6a. — Corresponderá á las Facultades: la eleccion de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares <S interinos; la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les correspondan rindiendo cuenta al Consejo; proponer á éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las Facultades.

SECCION OCTAVA

De la Reforma de la Constitucion

Art. 208 —'Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo: en el primer caso, por sancion legislativa, sometida al voto del pueblo, y en el segundo, por medio de una Convencion constituyente popularmente votada y elejida.

Art. 209 — Podrá proponerse enmiendas parciales en cualquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez Diputados ó por cinco Senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de

votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

Art. 210 En el caso de declararse la necesidad de la enmienda, se procederá a discutirla; y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara votando nominalmente los miembros de ellas por si y por no, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, previa publicacion de dicha enmienda en los distritos electorales por el espacio de tres meses; y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pro de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion, y en caso contrario quedará sin efecto.

La Legislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.

Art. 211 — En la misma forma prescrita en el articulo doscientos diez para proceder á las enmiendas, podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios de cada una de las Cámaras la sancionase, se someterá a los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pro ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea Legislativa en la siguiente sesion convocará una Convencion que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Legislativas; los cuales serán elejidos del mismo modo por los - mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores ?Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion; y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.

SECCION NOVENA

Disposiciones Transitorias

Art. 212 — Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que éstos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.

Art. 213 — Promulgada que sea esta Constitucion, la Legislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley general de elecciones coirarreglo á lo que *en* ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con la anticipacion conveniente, para las elecciones generales del último Domingo de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Legislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara, ántes de la terminacion del corriente año, remitirá al Poder Ejecutivo-la nómina de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deseen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes, para la integracion de cada Cámara.

Art. 214 — Si la Legislatura actual no dictase la ley de elecciones ántes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria, que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitueion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del Censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para hacer uso de esta autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion que hagan los miembros que queden en la Legislatura, respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo regirá hasta que la nueva Legislatura dicte la ley de la materia.

Art. 215 — La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas, para prestar su acuerdo á los nombramientos á, que se refiere esta Constitucion, empezará a hacerse efectiva desde que quede instalada la Legislatura de 1874.

Art. 216 — La Legislatura actual dictará la ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

Art. 217 — Si la Legislatura actual no' dictase las leyes indicadas hasta el primero del mes de Marzo del atio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Legislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones.

la. — La Suprema Corte de Justicia se establecerá en la Capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte.

2a. — Instalada que sea, observará el procedimiento vigente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

Art. 218 — En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hito saber su resolucion á la parte interesada.

Art. 219 — El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando ésta sea revocatoria.

Art. 220-- Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Corte Suprema una vez instalada y miéntras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.

Art. 221 — Se establecerá en la capital de la Provincia dos Cámaras de apelacion en lo civil, y una para lo criminal y comer-

Art. 221 — Se establecerá en la capital de la Provincia dos Cámaras de apelacion en lo civil, y una para lo criminal y comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones

sentencias de los Jueces de Primera Instancia del Departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.

Art. 222 — En la-sampafia se establecerá tres Cámaras de apelacion con jurisdiccion civil, mercantil y criminal, en los departamentos del Sud, del Centro y del Norte, con residencia en las ciudades cabezas de estos departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera instancia de su respectivo Departamento.

Art. 223 — Cada Cámara de apelacion se compondrá de tres Jueces y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.

Art. 224 — El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo ciento ochenta y cuatro de esta Constitucion, cuatro Jueces de primera instancia en lo civil, tres en lo criminal y dos en lo comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion se estenderá al Departamento de la Capital, con los partidos que actualmente lo forman; y en la campaña nombrará un Juez con jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada Departamento.

Art. 225 — Las Cámaras de apelacion y Jueces de primera Instancia,, seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vijentes, y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y miéntras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.

Art. 226 — Instalada la Legislatura del año de mil ochocientos setenta y cuatro, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el período ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte. de Justicia propondrá á la sancion de la Legislatura de mil ochocientos setenta y cinco, á la apertura de sus sesiones los proyectos comprensivos de dichas leyes.

Art. 227 La Legislatura actual dictará la ley orgánica de

la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente Mío, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el Mío entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá asi mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.

Art. 228 La organizacion municipal seguirá bajo las bases vijentes hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.

Art. 229 — El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á rejir el primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, y a efecto se dictarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colegio Electoral.

Art. 230 Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia ocho de Diciembre del presente afta en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse en el mencionado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

Art. 231 — Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Manuel Quintana, Víctor Martínez, Artdres Somellera, José M. Jurado, Félix Bernal, Delfín B. Huergo, José M. Morales, José M. Moreno, Ramon B. Muñiz, Adolfo A Isina, Cárlos Encina, Ezequiel A. Pereyra, Pedro Goyena, José S. Vazquez, Manuel Obarrio, J. M. Estrada, Juan José Montes de Oca, (h), Manuel H. Langenheim, Antonio E. Malaver, Adolfo A. Insiarte, Alejo B. Gonzalez, Francisco Alcobendas, Juan José Romero, Mariano Marin, José Tomas Guido, M. Vi-

llegas, Pedro Quiroya, Luis Saenz Peña, Adolfo Rawson, Dardo Rocha, Luis V. Varela, Julio Nuñez, Feliciano Cafarville, Ezequiel N. Paz. N. Quirno Costa, Juan Crisol, Sixto Villegas, Bernardo de Irigoyen, Juan María Gutierrez, Rufino de Elizalde, Vicente F. Lopez, José Antonio Ocantos, Santiago Alcorta, A. del Valle, Diego R. Arana, Secretario.

**CONSTITUCION
D E L A
PROVINCIA DE BUENOS AIRES***

1889

** Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Diario de sesiones de la Asamblea Constituyente Año 1949. La Plata, mayo 20 de 1949.*

*Nos, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, **afianzar la justicia**, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.*

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 1° — La Provincia de Buenos Aires como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2° — Todo Poder. Público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3° — Los límites territoriales de la Provincia, son los que por derecho le corresponden con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. 4^o — La Capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata.

Art. 5° — El estado civil de las personas, será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 6° — Es inviolable en el territorio de la Provincia el

derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

Art. 79 ^{El} uso de la 'libertad religiosa, reconocida en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.,

Art. 8° -- El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto católico apostólico romano; con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 9° — Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y **propiedad**. Nadie puede ser privado de estos gozes, sino por vía de penalidad con arreglo a ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

-Art. 10 — Los habitantes de la Provincia son iguales' ante /a ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 11 — La libertad de la palabra escrita á hablada, es un **derecho asegurado a los** habitantes de la Provincia: Todos pueden publicar por la 'prensa pensatnlentós- y opiniones, 'siendo responsables de su abusó ante el jurado' que conocerá del hecho y del derecho con arreglo a' la ley de la materia, sin que en ningún caso **la legislación pueda** dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni- restringirla o limitaría en manera 'alguna. En los juicios **a- que diere lugar-el ejercicio de la 'libertad de'lit palabra' Y de la** prensa, el jurado- admitirá la prueba como descargó, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados de la capacidad política de personas públicas.

Art. 12 — **Queda** asegurado a todos los -habitantes 'de la **Provincia el** derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante tódás'y 'Cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes, o para pedir' **la** reparación` de agravios. En ningún caso una

reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Art.' 13 — Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso "in fra' ganti" en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido' inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 14 — Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

Art. 15 La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal En tanto que éste no se establezca; la jurisdicción criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitución.

Art. 16 — No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 17 — Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 18 — Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio dh otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un Tribunal Colegiado, a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro

del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 19 — Será excarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duración exceda de dos años. Esta disposición no será aplicable a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni tampoco a los reincidentes.

Art. 20 — No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 21 — Todo habitante de la Provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 22 — La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 23 — El domicilio de una persona no podrá ser allanado, sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.

Art. 24 — Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 25 — Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 26 — La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 27 — A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 28 — Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario, hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 29 — La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 30 — Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres; y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 31 — Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Art. 32 — Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

Art. 33 — La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 34 — Las universidades y facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 35 — La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspensión de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por sanción de dos tercios de votos. En ningún caso podrá dictar ley que autorice la emisión de papel moneda.

Art. 36 — Quedan prohibidas la extracción y venta de loterías y los establecimientos públicos de juegos de azar.

Art. 37 — Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 38 — No podrá acordarse remuneración a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 39 — No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara: •

Art. 40 — Toda ley que sancione empréstito, deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 41 — No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 42 — La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. En cuanto a las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas a su capital anualmente por el directorio.

Art. 43 — Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 44 — Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados o elegidos según lo disponga la ley.

Art. 45 — No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. **En**

cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 46 — Todo funcionario y empleado de la Provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 47 — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 48 — Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Regitnen Electoral

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 49 — La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 50 — La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

Art. 51 — La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

Art. 52 — El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los municipios, a los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de los votos.

La Legislatura determinará el número de comicios en que pueda subdividirse el distrito electoral, cuando las necesidades de la población lo requieran.

- En ningún caso la Legislatura podrá formar secciones electorales en que corresponda elegir a cada una de ellas un número menor de tres senadores y seis diputados.

Art. 53 — Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará cada cuatro años, por inscripción directa a domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas a la suerte por las municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los jueces de Paz.

Este registro se reabrirá en la respectiva Municipalidad o Juzgado de Paz en su caso, cada año durante el mes de setiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas.

Art. 54 — Las mesas receptoras de votos en cada distrito, serán también formadas a la suerte por las municipalidades, o por los jueces de Paz en su caso.

Art. 55 — Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios a todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley a beneficio de la municipalidad respectiva.

Art. 56 — Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

Art. 57 — La Ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 58 — Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 59 — Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 60 — Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes (por lo menos) de las elecciones, hasta ocho días después de estas.

Art. 61 — No podrá votar la tropa de línea, ni ningún individuo que forme parte de la policía de seguridad.

Art. 62 — Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del Colegio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPITULO I

De la Legislatura

Art. 63 — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 64 — Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada diez mil habitantes, o de una fracción que no baje de cinco mil.

Cuando el número de diputados alcance a cien, la Legislatura determinará, después de cada censo decenal, la proporción del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 65 — El cargo de Diputado durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 66 — Para ser Diputado, se requieren las cualidades siguientes:

la. — Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2a. — Veintidós años de edad.

Art. 67 — Es incompatible el cargo de Diputado, con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado, aceptase cualquier empleo de los expresados en el inciso anterior, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 68 — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1° — Prestar su Acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación.

— Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vicegobernador y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución deberá preceder una

sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar a formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69 — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

CAPITULO III

Del Senado

Art. 70 — Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje de diez mil.

Cuando el número de senadores alcance a cincuenta, la Legislatura determinará, después de cada censo decenal, la proporción del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 71 — Son requisitos para ser Senador:

1° — Ciudadanía natural en ejercicio, o legal, después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2° — Tener treinta años de edad.

Art. 72 — Son también aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 67 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Art. 73 — El cargo de Senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 74 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 75 — El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el Diario de Sesiones el voto de cada Senador.

Art. 76 — El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 77 — Presta su Acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

C A P I T U L O I V

Disposiciones comunes a ambas cámaras

Art. 78 — Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar el último domingo de marzo.

Art. 79 — Las cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 10 de mayo de cada año y las cerrarán el treinta y uno de agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción que lo disponga.

Art. 80 — Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 81 — Las cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, o cuando por las mismas razones, lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada Cámara y en estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Antes de entrar las cámaras a ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar previamente que ha llegado el caso de urgencia y de interés público a que se refiere la primera parte de este artículo.

Art. 82 — Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 83 — Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor, podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Art. 84 — Ninguna de las cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 85 — Ningún miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado, o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que funciona, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Art. 86 — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno, para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración, y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 87 — Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 88 — Cada Cámara podrá hacer venir a sus sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime conveniente.

Art. 89 — Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y vices, a excepción del Presidente del Senado, que lo será el Vicegobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 90 — La Legislatura sancionará su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 91 — Las sesiones de ambas cámaras serán públicas y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92 — Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 93 — Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos *in fraganti en la* ejecución de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 94 — Cuando se deduzca acusación ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95 — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable, podrá también declarar-

lo cesante en la misma forma.

Art. 96 — Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 97 — Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria desempeñarlo fielmente.

Art. 98 — Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

C A P I T U L O V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 99 — Corresponde al Poder Legislativo:

1° — Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2° — Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Recursos. La ley de Presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la Administración General de la Provincia.

3° — Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

4° — Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5° — Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.

6° — Autorizar la reunión o movilización de la milicia o de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

7° — Conceder privilegios por un tiempo limi-

tado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros inductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

8° —Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

9° —Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

10 —Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.

11 — Admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo el Gobernador o Vicegobernador, y declarar el caso de procederse a nueva elección por la renuncia o impedimento de ambos.

12 —La Legislatura creará en el próximo período legislativo a la promulgación de esta Constitución, un Tribunal de Cuentas con poder para aprobar o desaprobado la percepción

e inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia. Este Tribunal será compuesto de un Presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y serán inamovibles. Las acciones a que dieran lugar los fallos de este tribunal serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda.

Los miembros de este Tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

13 — Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez y con dos tercios de votos de los miembros del número total de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

14 —Dictar en el período inmediato a la sanción de esta Constitución la Ley Orgánica del Montepío Civil, creando un fondo especial administrado por el Poder Público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones a que

sean acreedores los empleados de la Provincia o deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institución.

15 — La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos y no podrá aumentar o disminuir la compensación de los empleos, sino por medio de la reforma de la misma.

16 — Dictará todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

C A P I T U L O V I

Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 100 — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

Art. 101 — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 102 — Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora. Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insiste en sus modificacio-

nes por unanimidad, volverá el proyecto a la iniciadora. Si ésta las rechaza también por unanimidad, se considerará desechado el proyecto y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art:103 — Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso de leyes tendientes a contener invasiones o insurrecciones.

Art. 104 El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la **Provincia** y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por-el Poder Ejecutivo, o en su defecto se publicarán por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la Ley General de Presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 105 — Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 106 — Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 107 — Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 108 — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula :

"El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley etc."

Art. 109 — Ambas cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° — Apertura y clausura de las sesiones.

2° — Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

3° — Para tomar en consideración las renunciaciones de los mismos funcionarios.

4° — Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.

5° — Para practicar el escrutinio de la elección de electores para Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

6°- Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales.

7° — Para considerar la renuncia de los senadores y diputados electos al Congreso Nacional.

Al. 110 — Todos los nombramientos que se defieren a la asamblea general, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 111 — Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 112 — De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la asamblea, conocerá ella misma procediendo según fuese su resultado.

Art. 113 — **Las** reuniones de la asamblea general serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto por el Vicepresidente del Senado y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 114 — No podrá funcionar la asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración.

Art. 115 — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con *el* título de Gobernador de la provincia **de** Buenos Aires.

Art. 116 — Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vicegobernador.

Art. 117 — **Para** ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere:

1° — Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero; 2° — Tener treinta años de edad;

3° — Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.

Art. 118 — El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Art. 119 — El Gobernador y el Vicegobernador no podrán

ser reelegidos en el período siguiente a su elección.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vicegobernador, ni el Vicegobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 120 — Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vicegobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 121 — En caso de muerte, destitución, renuncia o inhabilidad del Vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán des-empelladas por el Vicepresidente del Senado, tan sólo mientras se proceda a nueva elección para completar el período legal, no pudiendo esta elección recaer en dicho funcionario.

No se procederá a nueva elección cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año.

Art. 122 — En los mismos casos en **que el Vicegobernador** reemplaza al Gobernador, el Vicepresidente del Senado reemplaza al Vicegobernador.

Art. 123 — La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vicegobernador y Vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 124 — El Gobernador y el Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 125 — En el receso de las cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 126 Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la A-

samblea legislativa en los términos siguientes:

"Juro por **Dios** y por -la Patria y sobre estos santos evangelios, **observar** y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

Art. 127 **El** Gobernador y el Vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro *binpleo*, ni **recibir otro emolumento** de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

Elección de Gobernador

Art. 128 La elección de Gobernador y Vicegobernador se **practicará** del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

La elección de los electores de Gobernador y Vicegobernador **será** directa y de acuerdo con el principio establecido **en** el artículo cincuenta y uno, correspondiendo a cada sección elegir tantos electores como diputados y senadores.

Cada distrito electoral remitirá dos actas de la elección con **los** registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la **totalidad** de distritos, se hará el escrutinio de votos por **la asamblea legislativa**.

Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento a los que hubiesen resultado electos, acompañando un acta autorizada de la sesión.

Art. 129 — Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas por no haber concurrido a la elección algunos distritos, el Presidente de la asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elección a los distritos que no lo hubiesen verificado.

Art. 130 Quince días después de las comunicaciones del nombramiento a los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesión preparatoria en la sala de sesiones de la asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, a cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La asamblea se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión en el examen de las actas.

Art. 131 — Si del juicio pronunciado en el examen de las actas resultare que no había dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el artículo ciento veintinueve decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 132 — Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la convención electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos secretarios y procederá cada elector a nombrar Gobernador y Vicegobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vicegobernador.

El Presidente de la asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos a los dos secretarios, practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará *a la asamblea el* número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos. -

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relación al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la convención, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Art. 133 — Si por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenida la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la convención.

Art. 134 — La convención terminará en una sola sesión el nombramiento de Gobernador y Vicegobernador, y lo hará saber al Gobernador cesante, y al Presidente de la asamblea legislativa, acompaliando copia autorizada del acta de la sesión, a fin de que sea comunicada a los electos.

Art. 135 — Los que hayan "resultado electos para Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar a la convención electoral su aceptación, en los diez días siguientes a aquel en que les fue comunicado su nombramiento.

La convención electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde a la asamblea legislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador.

Art. 136 — Declarado el caso de proceder a nueva elección, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo, convocará al pueblo de la Provincia, con arreglo a lo establecido en la Constitución, para la nueva elección del Colegio Electoral, que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vicegobernador para todo el resto del periodo legal.

Art. 137 — Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los diputados o senadores, tanto de la Nación como de la Provincia.

Art. 138 El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la convención, a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos nacionales, o cuatro meses de prisión.

El Presidente de la convención hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 139 La convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler a los inasistentes que no se hubieren presentado a tercera citación, y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva elección, si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y dos.

Art. 140 — Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su elección hasta el de su cese.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 141 — El Gobernador es el Jefe de la Administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1 a. — Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2a. — Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

3a. — El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación, y con arreglo a la ley reglamentaria

que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que haya motivado en cada caso la conmutación de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4a. — Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrona hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución décimanona que le confiere la Constitución de la República, dicte la ley de la materia,

Sa. —, A la apertura de la Legislatura, la informará del estado general de la Administración.

6a. — Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados en la oportunidad debida, y no podrá por ningún motivo diferirlas, sin acuerdo de la Cámara respectiva.

7a. — Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de, las cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.

8a. — Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversión, con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la tesorería.

9a. Celebra y firma tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10 — Es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de la Provincia con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11 — Moviliza- la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el re-

ceso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente, a la autoridad nacional.

12 — Decreta también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.

13 — Expide despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14 — Es agente inmediato y directo del gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

15 — Da cuenta a las cámaras legislativas, con arreglo a lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y nueve, del estado de la hacienda y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de mayo los presupuestos de la Administración y las leyes de recursos.

16 — No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

17 — Nombra con acuerdo del Senado:

1° — Los ministros de su despacho, sin que para su exoneración sea necesario dicho acuerdo.

2° — Los directores administradores de los establecimientos públicos y las comisiones encargadas de la construcción y administración de obras públicas de la Provincia.

3° — El Presidente del Departamento de Ingenieros y el Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

4° — El Fiscal de Estado.

5° — El Director General de Escuelas.

6° — Los miembros del Tribunal de Cuentas.

Y, con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por

Art. 142 No puede expedir órdenes y decretos, sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlo en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Art. 143 Estando las cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Con excepción de los ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido -sin el mismo requisito.

CAPITULO IV

De los ministros secretarios del Despacho General

Art. 144 — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 145 — Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido Diputado.

Art. 146 Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumpli-

miento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147 — Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 148 — En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la asamblea la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ella las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 149 — Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150 — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

C A P I T U L O V

Responsabilidad del Gobernador y de los misnistros

Art. 151 — El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso segundo del artículo setenta y ocho de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

C A P I T U L O VI

Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia

Art. 152 — Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las cámaras de apelación y no podrá ser removido sino por las mismas causas y en las mismas condiciones de aquéllos. Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 153 — El Contador y Subcontador, el Tesorero y Sub-tesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo setenta y siete y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 154 El Contador y Subcontador, no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la Ley General del Presupuesto o a leyes especiales o en los casos del artículo ciento cincuenta y nueve.

Art. 155 — El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPITULO I

Art. 156— El Poder Judicial será desempañado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitución establece y autoriza, consultando la descentralización posible en su jurisdicción territorial y en la de su competencia por la materia o naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

CAPITULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 157 La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1° — Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

2° — Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

3° — Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La Ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.

4° — Conoce de los recursos de fuerza.

5° — Conoce en consulta o en grado de apelación, en tribunal pleno, de *las* causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se fundada sentencia es o no aplicable al caso.

6° — Conoce y resuelve en grado de apelación, de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia a la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos.

7° Conoce privativamente de • los casos de reducción de pena autorizados por el Código Penal.

8° — Ejerce la jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.

Art. 158 — La Presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 159 — En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta días de notificada la sentencia. Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

Art. 160 La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 161 — Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

C A P I T U L O I I I

Administración de Justicia en materia civil y comercial

Art. 162 — La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación y Tribunales o jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial, permanentes en • la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 163 — La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá, a petición de cualquiera de las partes, a un jury que se denominará de prueba y será presidido

por un juez letrado. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 1.64 — Contra el veredicto del jury se concederá el recurso de apelación para ante la Cámara de **Apelación respectiva**, que se limitará a reconocer y resolver sobre la legalidad o ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho jury al declarar probados o no probados los hechos controvertidos o alguno de ellos.

Art. 165 — Declarado ilegal o nulo el procedimiento por la Cámara de Apelación, la prueba se deferirá a otro jury.

Art. 166 — No reclamado el veredicto del jury, o resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razón de la legalidad o ilegalidad de la prueba, el juez o tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho a los hechos probados 'y a los aceptados por **las** partes como verdaderos, de la manera que expresa esta Constitución y determine la Ley de Procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que dicha Ley de Procedimientos establezca para ante la competente Cámara de Apelación.

Art. 167 — La ley reglamentará el modo cómo se ha de constituir el jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del juez que lo preside.

Art. 168 La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, previo informe e indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 169 La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciación se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte o industria, será deferida a un jury de peritos.

Art. 170 La Legislatura creará una jurisdicción especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos especiales de agrimensura y organizará el tribunal que debe conocer de ellos con sujeción al principio de la separación del hecho del derecho.

Art. 171 — Mientras la Legislatura no dicte la ley reglamentaria del jurado de prueba y después de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el juez o tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Art. 172 — En las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellas originariamente o en virtud de recursos, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo orden.

Art. 173 — El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de de' recho será fundado y la votación principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 174 — Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para . las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 175 — Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

C A P I T U L O I V

Administración de Justicia en lo criminal

Art. 176 — Toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervención de dos jurys: uno que declare si hay lugar o no a acusación; otro que decida si el acusado es o no culpable del hecho que se le imputa.

Art. 177 — La ley organizará los tribunales que deban apli-

car el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los jurys y el **procedimiento** que deba observarse.

Art. 178 — Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y a falta de éste en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 179 — La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos jurys en las causas criminales, por mayoría de votos, si en la practica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables, y previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 180 — Mientras no se establezca el juicio por jurados, la Legislatura podrá dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional.

CAPITULO V

Justicia de paz

Art. 181 — La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 182 — La elección de jueces de paz recaerá **en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años** por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 183 — Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 184 — La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duración de sus funciones.

Art. 185 — Los- jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 186 — Los jueces de paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPITULO VI

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 187 — Los jueces letrados y el procurador de la Suprema Corte serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 188 — Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 189 Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras. de Apelación bastarán seis años.

Art. 190 — Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 191 — Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia pres-

tarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Art. 192 — Los jueces de la Suprema Corte , Cámaras de Apelación y de primera instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 193 Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.

Art. 194 — El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día que el jury admita la acusación.

Art. 195 — El jury dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 196 — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 197 — La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 198 — Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 199 — La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duración de sus funciones, la organización del jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que debe observar el jury.

CAPITULO VII

Tribunales militares

Art. 200 — Se establecerán tribunales militares bajo los mismos principios. que los nacionales, para conocer en las causas que se formen, por delitos o faltas que cometan:

1^o — Los guardias nacionales movilizados por la Nación antes de haber sido entregados a ésta. ;

2^o — Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia;

3^o — Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por **la** Constitución Nacional, antes de estar bajo la jurisdicción del Gobierno de la Nación.

Art. 201 — La Legislatura determinará los delitos o faltas de que deben conocer estos tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose a lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la Nación y en tanto que ésta no lo hiciere.

SECCION SEXTA

Del Régimen municipal

Art. 202 — La administración de los intereses y servicios **locales en la** Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en **sus** funciones renovándose por mitad anualmente, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de noviembre.

Art. 203 — Cada municipalidad se constituirá en un **Departamento Deliberativo y otro Ejecutivo.**

Art. 204 — La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada Departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1 a. — El número de miembros del Departamento Deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2a. — La Capital y cada uno de los partidos de la Provincia, formará un distrito municipal; y cada centro de población o Sección de Justicia de Paz formará una Sección Electoral, con derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo a su población.

3a. — Serán electores los que lo sean de diputados, estando inscriptos en el registro cívico del municipio, y además los extranjeros mayores de edad domiciliados en él desde un año por lo menos, que paguen un impuesto territorial que no baje de cien pesos nacionales o patente que no baje de doscientos, que sepan leer y escribir y se inscriban en un registro especial que estará a cargo de la municipalidad.

4a. — Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y que paguen impuestos; y si son extranjeros, tengan además cinco días de residencia y las condiciones para ser electores.

5a. — La elección se verificará en la misma forma que lo sean las de diputados y senadores.

6a. — Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

7a. — Para ser intendente se requiere ciudadanía en ejercicio y en ningún caso podrá constituirse el Concejo Municipal con más de una tercera parte de extranjeros.

Art. 205 — Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1 a. — Juzgar de la validez o nulidad de las elec-

ciones de sus miembros, y convocar a los electores del distrito para llenar las vacantes de aquéllos.

2a. — Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de Paz y suplentes.

3a. — Nombrar los funcionarios municipales.

4a. — Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la viabilidad pública.

5a. — Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos, como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.

6a. — Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7a. — Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado, las contribuciones que la Legislatura' imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

Art. 206 — Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1a. — Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2a. — La convocatoria de los electores para toda elección municipal, deberá hacerse con quince días de anticipación, por lo menos, y publicarse suficientemente.

3a. — Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado a mayoría absoluta de votos por el Cuerpo Deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el municipio, computándose a este fin los impuestos municipales y fiscales.

4a. — No se podrá contraer empréstitos fuera de la Provincia, ni enajenar ni gravar los edificios municipales, sin autorización previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.

5a. — Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

6a. — Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipación.

7a. — Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la desempeñe o dirija, dando cuenta y razón de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren a ella.

8a. — Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 207 — Los municipios, los cuerpos municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos a las responsabilidades siguientes:

1 a. — Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes; la ley de la materia señalará la sanción penal de esta transgresión.

2a. — Los miembros de los cuerpos municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento a sus deberes.

3a. — Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas.

4a. — La solicitud de destitución deberá ser he-

cha por diez vecinos contribuyentes del municipio, mayores de veintidos años, y presentada ante el Juez del Crimen de primera instancia del Departamento a que perteneciere el acusado.

5a. -- Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviese en él el asiento del juzgado; convocará un juradó doble en número al de esa municipalidad, que dentro de ocho días fallará la causa, al solo efecto de destituir al acusado o declarar que no hay lugar a la destitución. Este fallo será inapelable.

6a. — La ley de la materia determinará la elección, procedimiento y calidad de los jurados.

Art. 208 — En aquellos distritos cuya población no alcance a dos mil habitantes, el gobierno municipal estará a cargo de una comisión-de vecinos nombrados por demi& popular, con las atribuciones que la ley determinará.

Art. 209 Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 210— Los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos en el Departamento Judicial de la Capital, por la Suprema Corte de Justicia, y en los otros departamentos por las respectivas Cámaras de Apelación.

Art. 211 — En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituirla.

SECCION SEPTIMA

Educación e Instrucción Pública

CAPITULO I

Art. 212 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para

establecer y organizar un sistema de educación común y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

CAPITULO II

Educación Común

•Art. 213 — Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1a. — La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2a. — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3a. — El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4a. — El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5a. — La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales, y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos serán las mismas de las municipalidades.

6a. — Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo

recursos, suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo preferentemente y su inversión corresponderá a los consejos escolares.

7a. — Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

8a. — Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

C A P I T U L O I I I

Instrucción secundaria y superior

Art. 214 Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior, se ajustarán a las reglas siguientes:

1 a. — La instrucción secundaria y superior, estarán a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2a. — La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3a. — Las universidades se compondrán de un Consejo Superior presidido por el Rector y de las diversas facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación.

4a. — El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán integradas por miembros *ad honorem*, cuyas condiciones y nombra-

miento determinará la ley.

5a. — Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplina que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6a. — Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al Consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

SECCION OCTAVA

De la Reforma de la Constitución

Art. 215 — Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una Convención Constituyente elegida popularmente.

Art. 216 — Podrá proponerse la reforma en cualesquiera de las dos cámaras, sea por moción firmada por diez diputados o por cinco senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero sólo serán tomadas en consideración cuando tres quintos de votos de cada una de las cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sanción, no podrá volverse a tratar el asunto

hasta la siguiente Legislatura.

Art. 217 — Declarada la necesidad de la reforma de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de senadores y diputados, voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la asamblea legislativa convocará una Convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

Esta Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta Constitución; y lo que ella resuelva por mayoría, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo, necesitando para funcionar la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

S E C C I O N N O V E N A

Disposiciones Transitorias

Art. 218 — Después del 31 de diciembre de 1890, serán nulos los actos y procedimientos de los empleados y funcionarios cuyos nombramientos y atribuciones no se ajustasen a las prescripciones de esta Constitución.

Art. 219 Queda facultado el Poder Ejecutivo para nombrar en comisión hasta el 31 de mayo de 1890, los funcionarios cuyo mandato terminara antes de esa fecha y cuyos nombramientos requiriesen acuerdo legislativo.

Art. 220 — Para la elección de diputados que tendrá lugar el último domingo de marzo de 1891, la Cámara practicará el sorteo que sea necesario a fin de que principie a regir la forma de renovación que establece esta Constitución.

Igual sorteo y a los mismos efectos, practicará la

Cámara de Senadores para las elecciones que deben tener lugar en marzo de 1892.

Art. 221 — Desde el 1° de enero de 1891, los abusos de la libertad de imprenta sólo podrán ser enjuiciables con arreglo a la ley que reglamente las prescripciones pertinentes de esta Constitución.

Art. 222 — Mientras no se dicte la ley que rijan el procedimiento en los juicios contencioso administrativos, el recurso ante la Suprema Corte deberá interponerse dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolución a la parte interesada. En cuanto al recurso de retardación, podrá deducirse después de seis meses de la fecha en que el asunto se encuentre en estado de resolución.

Art. 223 — Esta Constitución será jurada solemnemente el día 1° de noviembre del año corriente en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para adoptar las disposiciones convenientes al efecto.

Art. 224 — Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, a 21 de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Aditardo Heredia, Manuel B. Gonnet, Belisario Arana, Daniel Arana, Eduardo Arana, Felipe Aristegui, Julián Barraquero, Claudio Benites, Luis Boer, José María Calderón, Benjamín Canard, José A. Capdevila, Emilio Carranza, Benjamín Castellanos, Juan Carlos Córdoba, Valentín Curutchet, Marcelino Davel, Carlos Davis, Carlos Dimet, Eulogio Enciso, Arturo Gamboa, Benjamín C. González, Rafael Hernández, Jacob Larrain, Manuel H. Langenheim, Alberto Lartigau, Cecilia López, Tomás Márquez, Martín A. Martínez,

Cándido Mendoza, Adolfo Miranda Naón, Adolfo Moutier, Hilarlo Martínez Castro, Liborlo B. Mustera, Santiago R. Pi atto, Miguel Plaza Montero, Manuel Rocha, Angel M. Rodríguez, Pedro A. Romero, Augusto Belin Sarmiento, Francisco Seguí, Francisco Serantes, Alberto Ugalde, Torcuato B. Zuviría, José M. Zapiola, Carlos Maldonado, Angel G. Carranza Mármol, Juan Ortiz de Rosas.

MANUEL J. RUBIO

Secretario

1934

** Provincia de Buenos Aires. Convención Constituyente de 1934. Debates de la Honorable Convención Constituyente, Actas y Despachos de la Comisión y Subcomisiones. Taller de Impresiones Oficiales. La Plata, 1936. Tomo II.*

*Nos, los representantes de la provincia de Buenos Aires, reunidos por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer **la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.***

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 1° — La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan *si-**do* delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2° — Todo poder público emana del pueblo; y así éste **puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.**

Art. 3° — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que **la** Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, **por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los** miembros de cada Cámara.

Art. 4° — La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y

la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

Art. 5° — Se **llevará** un registro del estado civil de las pernas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y **en** la forma que lo establezca la ley.

Art. 6° — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

Art. 7° — El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 8° — El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, cosí arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 9° — **Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.**

Art. 10 — Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 11 — La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de **prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus perlas** incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código

Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 12 Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Art. 13 — Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 14 — Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

Art. 15 — No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 16 — Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Art. 17 — Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato; y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro

horas no se le hubiese notificado por juez, igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de quinientos pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro

término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales; sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 18 — **Podrá** ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará, las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Art. 19 — Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir, del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 20 — La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 21 — El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.

Art. 22 — Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 23 — Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 24 — La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Art. 25 — A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 26 — Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 27 — La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 28 — Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 29 — Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Art. 30 — Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

Art. 31 — La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 32 — Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 33 — Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 34 — No podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 35 — No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 36 — Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 37 — No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito, sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 38 — La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

Art. 39 — Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 40 — Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 41 — No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 42 — Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a **los in-**

factores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 43 — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 44 — Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause; contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Art. 45 — La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 46 — La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 47 — La proporcionalidad de la representación será la

regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes.

Art. 48 — La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1 a. — Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2a. — Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

3a. — Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia.

4a. — Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

Art. 49 — Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus substitutos legales.

Art. 50 — Corresponderá a la Junta Electoral:

1o — Formar y depurar el registro de electores. 2o — Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios.

3° — Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales.

4° — Juzgar de la validez de las elecciones.

5° — Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

Art. 51 — A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Art. 52 — Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 53 — No podrán votar los soldados del Ejército y Armada de la Nación, hasta sargento inclusive; ni los agentes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo.

Art. 54 — Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPITULO

De la Legislatura

Art. 55 — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos

directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 56 — Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 57 — El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 58 — Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1a. — Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2a. — Ventidós años de edad.

Art. 59 — Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 60 — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1° — Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación.

2° — Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 61 — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

CAPITULO III

Del Senado

Art. 62 — Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 56.

Art. 63 — Son requisitos para ser senador:

1° — Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2° — Tener treinta años de edad.

Art. 64 — Son también aplicables al cargo de senador las

incompatibilidades establecidas en el artículo 59 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Art. 65 — El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 66 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 67 — El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efectos que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el "Diario de Sesiones" el voto de cada senador.

Art. 68 — El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 69 — Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas cámaras

Art. 70 — Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

Art. 71 — Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de mayo de cada año y

las cerrarán el 31 de agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción de ambas Cámaras que así lo disponga.

Art. 72 — Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 73 — Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 74 — Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Art. 75 — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 76 — Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Art. 77 — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 78 — Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 79 — Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 80 — Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vicepresidentes a excepción del Presidente del Senado, que lo será el Vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

Art. 81 — La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 82 — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 83 — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 84 — Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 85 — Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 86 — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus

miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Art. 87 — Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 88 — Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Art. 89 — Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 90 — Corresponde al Poder Legislativo:

1° — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2° — Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; para la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

3° — Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4° — Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5° — Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.

6° — Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionado y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del gobierno general.

7° — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

8° — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

9° — Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.

10 — Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

11 — Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.

12 — Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

13 — Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza

y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 91 — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 92 — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 93 — Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 94 — Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Art. 95 — El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remiti-

dos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 96 — Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 97 — Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 98 — Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 99 — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

"El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera".

CAPITULO VII

De la Asamblea Legislativa

Art. 100 — Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desem-

peño de las funciones siguientes:

1 a. — Apertura y clausura de las sesiones.

2a. — Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

3a. — Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios.

4a. — Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.

5a. — Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador y proclamar a los electos.

6a. — Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente.

7a. — Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

Art. 101 — Todos los nombramientos que se defieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 102 — Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 103 — De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 104 — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto, por el Vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 105 — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 106 — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano, con el título de Gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Art. 107 — Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vicegobernador.

Art. 108 — **Para** ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere:

1° — Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero. 2° — Tener treinta años de edad.

3° — Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

Art. 109 — **El** Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Art. 110 **El** Gobernador y el Vicegobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente a su elección.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vicegobernador, ni el Vicegobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 111 — **En** caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o

hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 112 — Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, el Vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del Gobernador, el Vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria, afectase al Vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de Gobernador.

Art. 113 En caso de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, cuando no exista Vicegobernador, o del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un Gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo,

En la primera elección de renovación de la Legislatura, que tenga lugar posteriormente, se procederá a elegir un nuevo Gobernador y un nuevo Vicegobernador, por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección.

El Gobernador interino no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador.

Art. 114 — Si la acefalía se produjese por muerte, destitución c.; renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

Art. 115 — En los mismos casos en que el Vicegobernador reemplaza al Gobernador, el Vicepresidente del Senado reemplaza al Vicegobernador.

Art. 116 La Legislatura dictará una ley que determine el

funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vicegobernador y Vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 117 — El Gobernador y el Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 118 En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 119 — Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

"Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

Art. 120 — El Gobernador y el Vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II -

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 121 — La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

Art. 122 La elección tendrá lugar conjuntamente con la

de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 123 — La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 124 — Una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vicegobernador.

En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Art. 125 — El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

Art. 126 — Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fue comunicado su nombramiento.

Art. 127 — Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Art. 128 El Gobernador interino cesará en sus funciones el primer día hábil del mes de mayo del año en que corresponda renovar la Legislatura.

Art. 129 — Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos.

Art. 130 — Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo

establecido en el artículo 113. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Art. 131 — Una vez aceptado el cargo el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 132 El Gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1a. — Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.

2a. — Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

3a. — Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

4a. — El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y

de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

5a. — Ejercerá los derechos del patronato como vicepatrona, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19, de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia,

6a. — A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la administración.

7a. — Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.

8a. — Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.

9a. — Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

10 — Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento, al Congreso Nacional.

11 - Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

12 — Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.

13 — Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.

14 — Expedir despachos a los oficiales que nom-

bre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15 — Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

• 16 — Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto, los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos.

17 — No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

18 — Nombra, con acuerdo del Senado:

1° — El Fiscal de Estado;

2° — El Director General de Escuelas;

3° — El Presidente y los vocales del Tribu-*nal de Cuentas;

4° El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos.

Art. 133 — No puede expedir órdenes y decretos sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Art. 134 Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del

Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

CAPITULO IV

De los ministros secretarios del despacho general

Art. 135 — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 136 — Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 137 — Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 138 — Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 139 En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 140 — Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán Voto.

Art 141 — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

C A P I T U L O V

Responsabilidad del Gobernador y de los ministros

Art. 142 — El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2° del artículo 60 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI

Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia

Art. 143 — Habrá un Fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las

mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 144 El Contador y Subcontador, el Tesorero y Sub-tesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 69 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 145 — El Contador y Subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto, o a las leyes especiales, o en los casos del artículo 151.

Art. 146 — El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

CAPITULO VII

Del Tribunal de Cuentas

Art. 147 — La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones :

la. — Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2a. — Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPITULO I

Art. 148 El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca.

CAPITULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 149 — La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1a. — Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

2a. — Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

3a. — Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Suprema Corte de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

4a. — Conoce y resuelve en grado de apelación: a) De la aplicabilidad de la ley en que los

tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos:

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 156 y 159 de esta Constitución.

5a. — Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, el personal de sus respectivas dependencias.

Art. 150 — La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 151 — En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada la sentencia.

Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 152 — La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 153 — Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

CAPITULO III

Administración de justicia
en materia civil, comercial y penal

Art. 154 — La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil, comercial y penal, permanentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 155— Corresponde a las Cámaras de Apelación, el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Art. 156 — Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Art. 157 — Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar; y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 158 — Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Art. 159 — Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

CAPITULO IV

Justicia de Paz

Art. 160 — La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia y otros de menor cuantía, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 161 — La elección de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que reúnanlas demás condiciones que la ley determine.

Art. 162 Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 163 — La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duración de sus funciones.

Art. 164 — Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

CAPITULO V

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 165 — Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 166 — Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 167 — Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo

de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero; título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido, por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

Art. 168 — Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 169 Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Art. 170 Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 171 — Para ingresar al Poder Judicial deben justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 172 — Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.

Art. 173 — El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

Art. 174 — El Jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

- Art. 175 — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Art-176 — La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 177 — Los jueces de paz no letrados pueden ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Dicho tribunal podrá suspenderlos y removerlos según el procedimiento que determine la ley.

Art. 178.— Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 179 — La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.

Art. 180 El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres-y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

CAPITULO ÚNICO

Art. 181 — La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 182 — La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1a. — El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2a. — Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

3a. — Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

4a. — Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

5a. — El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar

este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal .

6a. — Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.

Art. 183 — Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: -

1 a. — Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

2a. — Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3a. — Nombrar los funcionarios municipales.

4a. — Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la viabilidad pública.

5a. — Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insitiera por dos tercios

de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6a. — Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7a. — Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8a. — Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

Art. 184 — Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1a. — Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2a. — Todo aumento o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Consejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

3a. — No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la Municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

4a. — Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y

se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5a. — Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

6a. — Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electorales del distrito, para que las fiscalice.

7a. — Las **obras** públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 185 — Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no **sólo** de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 186 — **Todos** los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 187 Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, **los** de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la **Provincia**, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 188 — En caso de acefalía de una municipalidad, el **Poder** Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la.

SECCION SEPTIMA

Educación e Instrucción Pública

CAPITULO I

Art. 189 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

CAPITULO II

Educación común

Art. 190 — Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1a. — La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2a. — La educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

3a. — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

4a. — El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Corresponde al Director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

5a. — El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

6a. — La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos argentinos de cada partido de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades.

7a. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo, preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares.

8a. — Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

9a. — Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

CAPITULO III

Instrucción secundaria y superior

Art. 191 — Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

1a. — La instrucción secundaria y superior esta-

rán a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2a. — La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

3a. — Las universidades se compondrán de un consejo superior, presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquéllas por las leyes de **silicreación**.

4a. — El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades y éstas serán integradas por miembros "ad honorem", cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5a. — Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6a. — Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitución

CAPITULO UNICO

Art. 192 — Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 193 — En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 194 — La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Art. 195. Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

SECCION NOVENA

Disposiciones transitorias

CAPITULO UNICO

Art. 196 — Hasta 1937, la renovación de la Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente:

1° — El último domingo de diciembre de 1934, se elegirán catorce diputados por la Tercera Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940; tres diputados por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936, y catorce diputados por la Cuarta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1938.

2° — En el mes de noviembre de 1935, se elegirán once diputados por la Quinta Sección Electoral, por cuatro días, desde el 1° de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Sexta Sección Electoral, y seis diputados por la Séptima Sección Electoral, todos por dos días, desde el 1° de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1938.

3° — En el mes de marzo de 1937 se elegirán seis diputados por la Capital y once por la Primera Sección Electoral, todos por tres años, desde el 1° de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además once diputados por la Segunda Sección Electoral, por un año, desde el 1° de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1938.

Art. 197 — Hasta 1938, la renovación de la Cámara de Senadores se efectuará en la forma siguiente:

1° — El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán tres senadores por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936.

2° — En el mes de noviembre de 1935 se elegirán cinco senadores por la Segunda Sección Electoral, siete por la Cuarta Sección Electoral, seis por la Sexta Sección Electoral y tres por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940.

3° — En el mes de marzo de 1938 se elegirán tres senadores por la Capital, seis por la Primera Sección Electoral, siete por la Tercera Sección Electoral y cinco por la Quinta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1942.

Art. 198 — El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquéllos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1934; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1938.

En el mes de noviembre de 1935 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquellos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1935; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1940.

Art. 199 La comisión municipal de General Conesa se convertirá en municipalidad, eligiendo tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1° de enero de 1935 y el 30 de abril de 1936, y tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1° de enero de 1935 y el 30 de abril de 1938.

Art. 200 — No habrá elecciones de renovación de las municipalidades el último domingo de noviembre de 1934.

Art. 201 — Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicarán las disposiciones legales en vigor y se utilizará el registro de 'extranjeros formado en el corriente año. Actuará la Junta Electoral creada por esta Constitución.

Art. 202 La elección de Gobernador y Vicegobernador para el período 1936-1940, tendrá lugar en el mes de noviembre de 1935. Los ciudadanos que resulten elegidos ejercerán su Mandato desde el 18 de febrero de 1936 hasta el primer día hábil del mes de mayo de 1940.

Art. 203 — Los actuales magistrados judiciales y los miembros de ambas cámaras legislativas conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de

su nombramiento o elección.

Art. 204 -A partir de 1940, cuando se reimprima esta Constitución se suprimirán las disposiciones transitorias (Sección Nove-na).

Art. 205 — Esta Constitución será jurada solemnemente en toda la Provincia, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará. las disposiciones que sean necesarias.

Art. 206 — Promúlgase, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos, Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN VILGRE LA MADRID

Presidente

Francisco N. de Achával, José Arce, Daniel Amadeo y Videla (h), Rodolfo Mordno, Aurelio F. Amoedo, Eduardo Arana, Alberto P. Arroartena, José P. Balifio, Juan M. Beltrami, José María Bustillo, Juan E. Almirón, Juan. D. Buzón, Marcos Cachau, Juan Carlos Chaumeil, Martín Carri, Agustín J. Carú, Juan Carlos Curiel, Alfredo del Gafe, Esteban Cernuda, Hilario A. Duca, Miguel A. Dávila, Emilio Díaz Arano, Luis Duhau, Alfredo E-chagüe, Agustín I. de Elia, Manuel M. Elicabe, Ismael E. Riest, Adrián C. Escobar, Alberto Espil, Angel Ferrero Regis, Julio A. Fonrouge, Carlos Indalecio Gomez, Gustavo Frederking, Carlos Saavedra Lamas, Manuel Gonzalez Guerrico, Rodolfo. Fernández Guerrico, Rodolfo Espil, José María Gofii, Amadeo Grimaldi, Pedro Groppo, Pedro R. Quiroga, Carlos Güiraldes (h), Oscar Ivanissevich, Gregorio Juárez, Manuel Hiiisi, Juan G. Kaiser, Miguel Lastra, Anastasio V. Luro, Eugenio Leal de Ibarra, Jorge Leiro Díaz, Roberto N. Lobos, Pedro D. Pumará, Valentín Lopez Cavo, Benito de Miguel, Juan A. Madero, Benito E. Martínez, Manuel N. Marti-

nez, Ramón E. Molina, Samuel Moreno Ortiz, José R. Naveira, Saúl A. Obregón, Rafael Alberto Palomeque, Saturnino Salcedo, Julio O. Ojea, Pedro V. Pelento, Carlos Alberto Pueyrredón, Luis Grisolia, Delfor C. J. Regot, Luis Reyna A lmandos, Atilio Roncoroni, Matías G. Sánchez Sorondo, Angel Sánchez Elia, Nicanor Salas Chaves, Antonio Santamarina, Santiago Saldungaray, Enrique Santamarina (h), Tomás B. Sarracino, Honorio J. Senet, Juan E. Solá, Raúl Aristegui, Francisco Wiburu, Roberto Uzal, Mariano de Vedia, Enrique C. Urien, Atilio Viale, José Abel Verzura, Daniel Videla Dorna, Alejandro Villa Abrille y Alfredo Zemborain.

JOSE VILLA ABRILLE, FRANCISCO RAMOS, Secretarios.

CONSTITUCION
D E L A
PROVINCIA DE BUENOS AIRES*

1949

** Provincia de Buenos Aires. Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente Alio
1949. La Plata, mayo 20 de 1949.*

En nombre de Dios e invocando su protección y auxilio, Nos, los representantes del pueblo de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Constituyente, con el objeto de organizar más convenientemente las instituciones públicas de la Provincia, de asegurar el bien común con un espíritu de justicia, de garantizar la dignidad humana y la libertad de sus habitantes, haciendo efectivos los derechos y declaraciones de la Constitución Nacional para realizar un verdadero orden social, y de cooperar a la formación de la cultura nacional y al afianzamiento de una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, sancionamos la presente Constitución.

PARTE I

Principios Generales

CAPITULO I

Forma de gobierno y declaraciones políticas

Art. 1° — La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados en el Gobierno de la Nación.

Art. 2° — Todo poder público emana del pueblo, y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3° — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, mediante ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. 4° — El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento del culto católico apostólico romano, de conformidad con las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 5° — La capital de la provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese con carácter transitorio otra cosa.

Art. 6° — Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 7° — No podrá acordarse una remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios por servicios prestados o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones extras o especiales.

Art. 8° — No podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos de los profesionales universitarios o con título superior y a las comisiones eventuales, la ley determinará su compatibilidad.

Art. 9° — Todos los funcionarios sujetos a juicio político gozan de las inmunidades de los senadores y diputados.

Cuando se deduzca una acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la causa y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

Art. 10 — Ningún magistrado ni funcionario, electivo o no perteneciente a cualquiera de los poderes públicos podrá abusar de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio. En los casos en que esta Constitución no establezca sanciones especiales, la violación de este precepto será causa de destitución, sin per-

juicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 11 — Todo funcionario o empleado de la Provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones. La ley determinará los casos de fuerza mayor y las penas que deban aplicarse a los infractores, así como las circunstancias en que pueden acordarse licencias temporales.

Art. 12 — La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terrero doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

La Provincia no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes de la Provincia.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las oficiales, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación y de la Provincia.

CAPITULO II

Derechos, deberes y garantías

Art. 13 — Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes. y tienen derecho a defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado del goce de estos derechos, sino por vía de penalidad, con arreglo a una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia del **juez competente**.

Art. 14 — Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 15 — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

El uso de la libertad religiosa, así reconocido, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 16 — La libertad de exprem pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrán secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 17 — Quedan asegurados a los habitantes de la Provincia los derechos de reunirse pacíficamente y de peticionar a las autoridades. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, y quienes lo hicie-

ren cometen delito de sedición.

Art. 18 — Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 19 — No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 20 — A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por el mismo delito.

Art. 21 — Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Todo habitante de la Provincia podrá interponer por sí o por medio de otra persona recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investigue la causa y el procedimiento de cualquiera restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art. 22 — Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, y describir particularmente el lugar que deba ser registrado. No se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento, sin el cual la orden o mandato no será cumplido.

Art. 23 — Podrá ser excarcelada o exenta de prisión la persona que diera caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, a su gravedad, a la peligrosidad del agente y demás circunstancias, y a la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Art. 24 — El domicilio es inviolable. Nadie puede introducirse en él, salvo el caso de flagrante delito, sino por orden de juez

o de las autoridades provinciales o municipales encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre sanidad pública y a este solo objeto.

En los casos de requisas e inspecciones de verificación económica y fiscal, o para comprobar el cumplimiento de leyes de protección al trabajador, la ley podrá facultar a las autoridades administrativas para ordenar el allanamiento de establecimientos comerciales o industriales.

La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 25 — Las prisiones son para seguridad y no para mortificación, de los detenidos. Las cárceles serán reglamentadas de modo que constituyan centros de trabajo y de reeducación. Todo rigor innecesario hará responsables a las autoridades que lo impongan.

Art. 26 — Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho de trabajar y ejercer toda profesión, industria y comercio conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 27 — Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe los derechos, libertades y garantías consagrados por esta Constitución, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado.

Art. 28 — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

CAPITULO III

Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad
y de la educación y la cultura

Art. 29 — Esta Constitución adopta e incorpora en su totalidad los enunciados y fundamentos de los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura, declarados en el artículo 37 de la Constitución Nacional.

Los poderes públicos de la Provincia ajustarán su acción gubernativa, legislativa y jurisdiccional a los principios informadores de esos derechos.

CAPITULO III DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura

Art. 37 — Decláranse los siguientes derechos especiales:

I — Del trabajador

1 —*Derecho de trabajar* — El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2 —*Derecho a una retribución justa* — Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3 —*Derecho a la capacitación* — El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan o-

rientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

4 —*Derecho a condiciones dignas de trabajo* — La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5 —*Derecho a la preservación de la salud* — El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6 —*Derecho al bienestar* — El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7 —*Derecho a la seguridad social* — El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8 —*Derecho a la protección de su familia* — La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, **desdl** que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y t empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favoreció por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9 —*Derecho al mejoramiento económico* — La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural **incentivó** en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyen elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10 — *Derecho a la defensa de los intereses profesionales* —El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II — De la familia

--" La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1 —El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;

2 —El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;

3 —El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine;

4 — La atención y asistencia de ¹ **madre y del niño gozarán**

de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III — De la ancianidad

1 —*Derecho a la asistencia* — Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.

2 —*Derecho a la vivienda* — El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.

3 —*Derecho a la alimentación* — La alimentación sana y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4 —*Derecho al vestido* — El vestido decoroso y apropiado al **clima complementa el** derecho anterior.

5 —*Derecho al cuidado de la salud física* — El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6 —*Derecho al cuidado de la salud moral* — Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7 —*Derecho al esparcimiento* — Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8 —*Derecho al trabajo* — Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva, /11a de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9 —*Derecho a la tranquilidad* — Gozar de tranquilidad, libre

de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

10 — *Derecho al respeto* — *La ancianidad tiene* derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV — De la educación y la cultura

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnicoprofesionales, universidades y academias.

1 — La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2 — La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas.

El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3 — La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4 — El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandeci-

miento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5 —El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6 —Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7 — Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje

natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.

CAPITULO IV

Régimen económico y de los servicios públicos

Art. 30 — La propiedad privada tiene una función social, y en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que la ley establezca con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo, e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de adquirir en propiedad las tierras que cultiva.

La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Sólo en virtud de una sentencia fundada en ley pueden los habitantes de la Provincia ser privados de su propiedad.

Art. 31 — Toda ley que sancione empréstitos deberá especificar los recursos especiales con que se harán el servicio de la deuda y su amortización.

Los recursos que se obtengan por empréstito no podrán aplicarse sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 32 — Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales podrá aplicarse transitoria o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se em-

plee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 33 — El Banco de la Provincia no podrá constituirse, en ningún caso, como entidad mixta con capitales privados. La Lo. gislatura no podrá disponer de suma alguna del capital de aquél.

Art. 34 — Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a las municipalidades, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder-de particulares serán transferidos a la Provincia o a las municipalidades, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración de capital invertido.

CAPITULO V

Instrucción pública

Art. 35 — La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y reorganizar la educación común oficial, así como la instrucción media, especial y superior, y sostener las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

Art. 36 — La educación común es obligatoria en las condiciones y bajo las sanciones que la ley establezca; es gratuita en las escuelas oficiales, y tiene entre sus fines principales el de formar la personalidad de los niños en el amor de las instituciones patrias y en los principios de la religión católica apostólica romana, respetando la libertad de conciencia.

Art. 37 — Las universidades que la ley instituya expedirán los títulos y grados de su competencia, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la atribución de determinar su funcionamiento y lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

P A R T E I I

Régimen Electoral

CAPITULO ÚNICO

Art. 38 — La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

La Provincia se dividirá en partidos, y cada uno de éstos constituirá un distrito electoral.

Art. 39 — La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y su ejercicio es un deber cívico que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la ley.

El sufragio será secreto y se votará personalmente.

Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su domicilio.

Art. 40 — Los electores no podrán ser arrestados ni restringidos en su derecho o amenazados en su libertad durante las horas del comicio, excepto en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Art. 41 — Habrá un tribunal electoral compuesto por magistrados inamovibles, quienes ejercerán las funciones que les confiera la ley.

Art. 42 — La Legislatura dictará una ley electoral uniforme para toda la Provincia.

P A R T E I I I

Organizacion de los Poderes Públicos

TITULO PRIMERO

Poder Legislativo

CAPITULO I

De la Legislatura

Art. 43 — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 44 — Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. Una ley dictada por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien.

Art. 45 — Para ser diputado se requiere haber cumplido veintidos años de edad, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados. Además, residencia inmediata de un año en la Provincia los que no sean oriundos de ella.

Art. 46 — Es competencia exclusiva de esta Cámara acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador general de ésta y al fiscal de estado, por de-

I

litos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo, previa sanción de aquélla por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia, de acuerdo con la ley que regle el procedimiento de estos juicios, podrá denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación.

CAPITULO III

Del Senado

Art. 47 — Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. Una ley dictada por dos tercios de votos del tenal de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta.

Art. 48 — Para ser senador se requiere haber cumplido treinta años de edad, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados. Además, residencia inmediata de un año en la Provincia los (lúe no sean oriundos de ella.

“Art. 49 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento para estos casos.

Cuando el acusado fuere el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien no tendrá voto.

Art. 50 — Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sino por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, debiendo en estos casos votarse nominalmente y registrarse en el Diario de Sesiones el voto de cada senador.

Art. 51 — El fallo del Senado no tendrá más efecto que

destituir al acusado y aun inhabilitarlo para ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia. El que fuere condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 52 — Presenta al Poder Ejecutivo, una tema alternativa para el nombramiento de contador, subcontador, tesorero y subtesorero de la Provincia.

CAPITULO IV

De los legisladores

Art. 53 — Al aceptar el cargo, los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Art. 54 — Los diputados y senadores residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 55 — Ningún legislador puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita en el desempeño de su mandato. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 56 — Los senadores y diputados gozarán de la completa inmunidad de su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato. No podrán ser detenidos por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 57 — Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos de los miembros presentes, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del

juez competente para su juzgamiento.

Art. 58 — Ningún miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando a su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentbs fueren aumentados durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante el mismo.

Es incompatible el cargo de legislador con el de empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia o de las municipalidades y de miembro de directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales. Asimismo no podrán celebrar contratos con la administración federal, provincial o municipal, ni intervenir en causas contra la Nación, la Provincia o un municipio, ni defender intereses privados ante la administración pública, ni participar en empresa beneficiada con concesión o privilegio por el Estado.

Todo legislador que viole lo dispuesto en este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la respectiva Cámara.

Art. 59 — Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 60 — Los' diputados y senadores duran seis años en sus cargos y son reelegibles, pero las Cámaras se renovarán por mitad cada tres años.

Art. 61 — Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrarán el 31 de agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro lugar, previa una disposición de ambas Cámaras que lo acuerde.

Podrán prorrogar sus sesiones hasta sesenta días, cuando una sanción de ambas Cámaras así lo disponga previamente.

Art. 62 — Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen oportunas para compeler a los inasistentes.

Art. 63 — Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias siempre que un interés público y urgente lo requiera. En estos casos, sólo se ocuparán en el asunto o asuntos de la convocatoria.

Art. 64 — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 65 — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 66 — Cada Cámara dictará su reglamento y nombrará de su seno un presidente y vicepresidentes, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 67 — La Legislatura sancionará el presupuesto de dietas, sueldos y gastos para cada Cámara, y establecerá el número de empleados y funcionarios que necesite. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

La designación de los funcionarios y empleados de cada Cámara será hecha según lo determinen sus respectivos reglamentos.

Art. 68 — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración, y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 69 — Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 70 — Cada Cámara podrá solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime convenientes respecto a las cuestiones de su competencia. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Art. 71 — Cada Cámara presta su acuerdo, según le corresponda, a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito.

Art. 72 — Cada Cámara podrá corregir o excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos de los presentes.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Por simple mayoría de los miembros presentes decidirá en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 73 — Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

C A P I T U L O V I

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 74 — Corresponde al Poder Legislativo:

1 — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2 — Fijar por un día o por períodos superiores hasta un máximo de tres, a propuesta del Poder Ejecutivo, el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero

la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que fueren propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se hallaban en vigor.

3 — Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4 — Crear, a propuesta del Poder Ejecutivo, reparticiones autárquicas, las que podrán ser facultadas para designar y remover sus empleados y administrar los fondos que se les asigne, dentro de las prescripciones de la ley.

5 — Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

6 — Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.

7 — Proveer lo conducente a la prosperidad y al bienestar general de la Provincia; a la higiene, moralidad y salud pública; a la asistencia, acción y previsión social; al progreso de las ciencias y de las artes; a la instrucción, educación y cultura generales; al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; a la creación de nuevos centros urbanos; a la ampliación de ejidos y a asegurar la prestación de servicios públicos; promover la industria y la colonización de las tierras fiscales y de las provenientes de extinción de latifundios.

8 — Establecer el régimen de jubilaciones, pensiones y seguros para los empleados y obreros de la Provincia, municipalidades y entidades autárquicas dependientes de ellas, sobre la base del sistema de reciprocidad con la Nación y demás provincias.

9 — Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Provincia o explotados por sus organismos administrativos, o que ligen dos o más partidos entre sí.

10 — Dictar leyes que establezcan los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

11 — Dictar leyes que establezcan los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

12 — Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación u otras provincias.

13 — Conceder recompensas pecuniarias y, con dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, discernir honores por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

14 — Sancionar, a propuesta del gobernador de la Provincia, el régimen impositivo del distrito de la Capital y anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

15 — Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

16 — Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

C A P I T U L O V I I

Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 75 — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de sus miembros y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, empréstitos sobre el crédito general de la Provincia o emisión de fondos públicos, necesitará para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Art. 76 — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará **para su** revisión a la otra y si ésta también lo aprobase se comunicará al Poder Ejecutivo.

Art. 77 — Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le haya remitido, volverá a la iniciadora. Si ésta insiste en su proyecto por dos tercios de sus miembros presentes, su sanción se comunicará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones fueran aceptadas se comunicará al Poder Ejecutivo la sanción de la Cámara revi-

SOTa.

Si no ocurriese alguna de las circunstancias del párrafo anterior, las modificaciones se considerarán rechazadas y el proyecto volverá por segunda vez a la Cámara revisora, la que necesitará el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para hacer prevalecer su sanción. En caso contrario, se comunicará al Poder Ejecutivo el proyecto sancionado por la Cámara de origen.

Todas las modificaciones que se introduzcan en un proyecto se consideraran y se votarán en forma integral. Sólo podrá insistirse, aceptarse o rechazarse en forma parcial toda modificación que se introdujere en los proyectos de ley General de Presupuesto, de Código Fiscal e Impositiva.

Art. 78 — Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de **las** Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel período.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese período o en el siguiente, se considerará rechazado.

Art. 79 — Todo proyecto de ley sancionado deberá ser pro-

mulgado u observado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo dentro de los veinte días hábiles de haberle sido remitido por la Legislatura. Transcurrido dicho plazo sin hacerse su promulgación ni efectuado su devolución con las objeciones a la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva, será ley de la Provincia y deberá registrarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, se publicará por el presidente de dicha Cámara.

Art. 80 — Si antes del vencimiento de los veinte días hubiere tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva, para que tengan efecto **las observaciones**.

Art. 81 — Observado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero por la Cámara de su origen; si ésta insiste en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, pasará a la revisora y si en ésta concurren igualmente los dos tercios de sus miembros presentes el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel período legislativo.

Si el proyecto es observado parcialmente por el Poder Ejecutivo éste lo devolverá a la Legislatura con las modificaciones que proponga, las que serán consideradas en forma integral, primero en la Cámara donde tuvo origen el proyecto y luego en la revisora. Si en cada Cámara concurren los dos tercios de votos de los miembros presentes para insistir en su sanción, ésta será ley, y el proyecto pasará nuevamente al Poder Ejecutivo, el que estará obligado a promulgarlo. Si ambas Cámaras, por la mayoría requerida para la sanción originaria, aceptan íntegramente las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, será ley el texto modificado. No existiendo en ambas Cámaras los dos tercios para la insistencia, ni la mayoría requerida en la sanción originaria para aceptar las modificaciones, éstas y la sanción legislativa de las partes observadas quedarán rechazadas, pero no invalidado el resto de

la ley, que podrá ser puesta en vigor en las partes no afectadas por el veto parcial.

Art. 82 — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley".

CAPITULO VIII

De la Asamblea Legislativa

Art. 83 — Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea Legislativa para el desempeño de las funciones siguientes:

1 — Apertura y clausura de sesiones

2 — Para tomar conocimiento del resultado de la elección de gobernador y vicegobernador, proclamar a los electos y otorgarles diploma.

3 — **Para** recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia.

4 — Para tomar en consideración y admitir o rechazar las renunciaciones que hicieren de sus cargos los mismos funcionarios, electos o en ejercicio.

5 — Para designar gobernador interino.

Art. 84 — Todos los nombramientos que se defieren a la Asamblea deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 85 — Si practicada la votación no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse, contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior votación, y, en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 86 — En las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según su resultado.

Art. 87 — Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el vicegobernador; en su defecto, por el vicepresidente 1º del

Senado y, a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 88 — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

TITULO SEGUNDO

P o d e r E j e c u t i v o

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 89 — El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano, con el título de "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires".

Art. 90 — .A un tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador.

Art. 91 Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere:

1 — Haber nacido en territorio argentino.

2 — Haber cumplido treinta años de edad.

3 — Tener cuatro años de domicilio inmediato en la Provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.

Art. 92 — El gobernador y el vicegobernador durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas el mismo día- en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más ni tampoco que se le complete más tarde.

Art. 93 — El gobernador y el **vicegobernador no podrán ser** reelegidos en el período siguiente a su elección.

Tampoco podrá el gobernador ser elegido vicegobernador, ni el vicegobernador podrá ser elegido gobernador.

Art. 94 — En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 95 — La ley determinará qué ministro secretario desempeñará el Poder Ejecutivo, con el título de gobernador_ interino, en caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador y del vicegobernador.

El gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 91 y durará en sus funciones hasta que haya cesado la causa de inhabilidad del gobernador o del gobernador o del vicegobernador o un nuevo gobernador sea elegido.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice posteriormente, se procederá a elegir **gobernador y vicegobernador, quienes** completarán el período constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados, cuando su elección tuviera lugar en la primera mitad de aquél.

El gobernador y el vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el día 4 de junio del año de su elección.

El gobernador interino no podrá ser elegido gobernador ni vicegobernador.

Art. 96 — El gobernador y el vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y **no podrán ausentarse de** ella por más de treinta días, ni del territorio provincial por más de diez días sin permiso de la Legislatura.

En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un término mayor al establecido en el párrafo anterior por un motivo de interés público y darán cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 97 — Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el **vicegobernador** prestarán juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

"Juro por Dios y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Pro-

vincia, desempeñando con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador (o vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me la demanden".

Art. 98 — El gobernador y el vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine. Durante el período de su mandato no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

Elección de gobernador y vicegobernador

Art. 99 — La elección de gobernador y vicegobernador será hecha directamente por el pueblo a simple mayoría de votos. Cada elector votará el nombre de un ciudadano para gobernador y el de otro ciudadano para vicegobernador.

Art. 100 — La elección tendrá lugar juntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 101 — El Tribunal Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia de éste al gobernador de la Provincia y al presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 102 Una vez que el presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea, con tres días de anticipación, a fin de que este cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y expida el diploma correspondiente a los ciudadanos electos gobernador y vicegobernador.

En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de los miembros presentes cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta haber terminado su cometido,

Art. 103 — El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior a los ciudadanos electos y al gobernador de la Provincia.

Art. 104 Los ciudadanos proclamados electos gobernador y vicegobernador deberán comunicar al presidente de la Asamblea Legislativa y al gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de **los** cinco días siguientes 'a aquel en que les fué comunicada su elección.

Art 105 — Aceptado que sea el cargo de gobernador y el de vicegobernador por los ciudadanos electos, el presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el día 4 de junio del año de su elección. Igual comunicación se hará al gobernador de la Provincia.

Art, 106 — En caso de muerte o renuncia del gobernador y del vicegobernador electos, la Asamblea Legislativa, en fecha posterior al 1° de mayo, designará de su seno gobernador interino **que** reúna los requisitos establecidos en el artículo 91, el cual durará en sus funciones hasta el día 4 de junio del año en que corresponda **la** próxima renovación de la Legislatura.

Art. 107 — El gobernador y el vicegobernador electos gozan de **las** mismas inmunidades de los senadores y diputados.

C A P I T U L O I I I

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 108 — El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones.

1 — Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.

2 — Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

3 — Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a esta Constitución. Tiene el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

4 — Indultar o' conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, excepto los casos *de* delitos en que el Senado haya intervenido como juez.

5 — Disponer de las fuerzas policiales de la Provincia; designar y remover el jefe de- policía; dictar el reglamento orgánico' y los edictos policiales y determinar las atribuciones del jefe como juez de las faltas que aquéllos establezcan para todo el territorio de la Provincia.

6 — Es el jefe inmediato y local del partido de la Capital de la Provincia, y puede delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos. Someterá a la aprobación de la Legislatura su régimen impositivo y anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos,

7 — Informar a la Legislatura del estado general de la administración, al iniciarse cada período de sesiones ordinarias.

8 — Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.

9 — Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un interés público urgente.

10 —Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes y hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

11 —Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común con aprobación de la Legislatura, de lo que dará conocimiento al Congreso Nacional.

12 —Celebrar y firmar tratados con la Nación, con aprobación de la Legislatura.

13 —Nombrar y remover los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución.

14 — Dar cuenta a las Cámaras Legislativas del es-

tallos de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remitir antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la Administración y de las leyes de recursos.

15 Nombrar con Acuerdo del Senado:

- a) Los jueces letrados y los miembros del ministerio público;
- b) El fiscal de estado;
- c) El presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas.

Art. 109 — El gobernador es agente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 110 — El gobernador no puede expedir resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, en caso de impedimento, autorizar a tal fin al funcionario que deba refrendarlo, quedando éste sujeto a las responsabilidades de los ministros.

Art. 111 — Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieran para su nombramiento acuerdo legislativo se hará dentro de los treinta días de ocurrida la vacante; no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose al efecto a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

CAPITULO IV

De los ministros secretarios del despacho general

Art. 112 El despacho de los negocios administrativos de

la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones de cada uno de los ministerios.

Art. 113 — Para ser nombrado ministro se requiere haber nacido en territorio argentino y reunir las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 114 — Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma los decretos y resoluciones de éste, requisito sin el cual no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo atinente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 115 — Serán responsables de todos los actos que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 116 — En los sesenta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a cada Cámara la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a cada uno de los ministerios.

Art. 117 Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 118 — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

CAPITULO V

Responsabilidad del gobernador y de los ministros.

Art. 119 El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en el título "Poder Legislativo", por las causas que determina el artículo 46 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial

para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI

Del fiscal de estado, contador y tesorero de la Provincia

Art. 120 Habrá un fiscal de estado inamovible, encargado de, defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará la forma en que ha de ejercer su función.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 121 — El contador, subcontador, tesorero y subtesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 52 y durarán seis años en sus puestos, y pueden ser designados por nuevos períodos. El período legal comienza el 1° de julio del año correspondiente a la renovación gubernativa.

Art. 122 — El contador y subcontador no podrán autorizar pago alguno que no esté arreglado a la ley general de presupuesto o a leyes especiales, o en los casos del artículo 126.

Art. 123 — El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador.

CAPITULO VII

Del Tribunal de Cuentas

Art. 124 — El Tribunal de Cuentas estará compuesto de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del

Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el que tendrá las siguientes atribuciones:

1 —Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales; aprobarlas o desaprobarlas y, en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2 —Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al fiscal de estado.

TITULO TERCERO

Poder Judicial

CAPITULO I

De su composición

Art. 125 — El Poder Judicial estará constituido por una Suprema Corte de Justicia, cámaras de apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca.

CAPITULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 126 — Son atribuciones de la Suprema Corte de Justi-

1 — Conocer y decidir originariamente y por apelación, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre materia regida por esta Constitución y sean controvertidos por parte interesada; y originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia o que se susciten entre los tribunales de justicia- con motivo de su jurisdicción respectiva.

2 — Dirimir los conflictos internos de las municipalidades producidos entre los departamentos ejecutivo y deliberativo o **en** el seno de este último, como asimismo los que ocurran entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades de la Provincia.

3 — Resolver las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, cuando previamente las autoridades administrativas competentes denieguen o retarden el reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada. La ley determinará **el** plazo dentro del cual podrán deducirse las demandas ante la Suprema Corte de Justicia y establecerá el procedimiento **para** tramitarlas.

En estas causas tiene la facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se le notifique la sentencia.

Los empleados a quienes alude este inciso son responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

4 — Resolver en grado de apelación:

a) De la aplicabilidad de la ley de la Provincia en que los tribunales de justicia en última o única instancia, sustenten su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, sin perjuicio **de** las facultades de apreciación del hecho que a éstos incumben y con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan;

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última o única instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 129 y 130 de esta Constitución.

5 — Nombrar directamente sus secretarios y empleados y, a propuesta de los jueces de primera instancia, tribunales del trabajo, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, los de sus respectivas dependencias; y remover, previo sumario y con justa causa, estos secretarios y empleados.

Art. 127 — La Suprema Corte de Justicia dicta su reglamento interno y económico y pasa anualmente a la Legislatura una memoria o 'informe sobre el estado en que se halla la administración de justicia, pudiendo, para tal fin, pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea conveniente; y proponer al Poder Ejecutivo, las reformas de procedimiento y organización compatibles con lo establecido en esta Constitución y que tiendan a mejorar la justicia.

Ejerce superintendencia sobre la administración de justicia.

Sus miembros desempeñarán anualmente y por turno, comenzando por el de mayor edad, la presidencia de la Corte.

CAPITULO III

Administración de justicia en materia civil, comercial, del trabajo y penal

Art. 128 — La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación, Tribunales del Trabajo y demás jueces en lo civil, comercial y penal; determinará los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo y organizará los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 129 — Los tribunales de justicia deberán resolver todas

las cuestiones que les fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales por decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Art. 130 — Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados estarán fundadas en el texto expreso de la ley. A falta de éste, en materia civil, comercial y del trabajo, en los principios jurídicos de la legislación vigente que exista al respecto y, en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 131 — La interpretación que la Suprema Corte de Justicia haga de los textos de la presente Constitución y de las leyes de la Provincia, será obligatoria para todos los tribunales locales. La ley establecerá el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Art. 132 — Los procedimientos judiciales son públicos, salvo que a juicio del tribunal, la publicidad sea inconveniente para las buenas costumbres, debiendo, en este caso, declararlo así por medio de un auto.

La defensa y la representación en juicio es libre ante todos los tribunales, con las restricciones que imponga la ley de la materia.

Art. 133 — Corresponde a las cámaras de apelación, el nombramiento y remoción, previo sumario y con justa causa, de los secretarios y empleados de su dependencia.

CAPITULO IV

Justicia de paz

Art. 134 La Legislatura creará juzgados de paz en toda la Provincia, y otros de menor cuantía atendiendo a la extensión te-

ritorial de cada distrito y a su población. Establecerá los requisitos que deben reunir los jueces de paz y sus suplentes, la forma de su designación y el tiempo que durarán en sus funciones.

Art. 135 — Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia y su competencia general y especial será determinada por la ley.

CAPITULO V

Elección, duración y responsabilidad de los jueces letrados y miembros del ministerio público

Art. 136 — Los jueces letrados, el procurador de la Suprema Corte de Justicia y demás miembros del ministerio público, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 137 — Los jueces letrados, el procurador de la Suprema Corte de Justicia y demás miembros del ministerio público, son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, el que no podrá ser disminuido salvo el caso en que la ley lo dispusiera con carácter general para los demás magistrados, funcionarios y empleados de la Administración.

Art. 138 — Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y procurador general se requiere ser argentino nativo, con título de abogado reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, con diez años de ejercicio y treinta años de edad. Para serlo de las cámaras de apelación se requieren las mismas condiciones, pero bastarán seis años en el ejercicio de la profesión de abogado.

Para ser juez letrado se necesitan seis años de ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad y tres años en el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 139 — Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y procurador general prestarán juramento ante su presidente, de de-

sempeñar fielmente el cargo. El presidente jurará ante la Suprema Corte, y los demás jueces y miembros del ministerio público ante quien determine dicho tribunal.

Art. 140 Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y procurador general, así como los demás jueces letrados y miembros del ministerio público, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 141 — Para ingresar en el Poder Judicial, el que no fuere oriundo de la Provincia, debe justificar un año de residencia inmediata en ella.

Art. 142 — Cualquier persona puede denunciar o acusar a los jueces de las cámaras de apelación y demás jueces letrados, y a los miembros del ministerio público, por delito o falta cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de nueve miembros formado por el ministro del Poder Ejecutivo por cuyo departamento se designan los jueces, el cual lo presidirá; por tres miembros del Poder Judicial sorteados en acto público de una lista formada por los vocales de la Suprema Corte; por un senador y dos diputados, sorteados del mismo modo entre los componentes de listas integradas respectivamente por cinco senadores y diez diputados elegidos por cada Cámara; y por dos abogados inscriptos en la matrícula, que reúnan las condiciones para ser jueces de la Suprema Corte y que sean sorteados, también públicamente, entre los diez de una lista propuesta por la corporación de abogados de la Provincia, reconocida por ley.

El jurado podrá funcionar con la presencia de cinco de sus miembros, y las decisiones serán tomadas por mayoría de sufragios. El presidente no tiene voto, salvo el caso de un empate.

Art. 143 — El juez o funcionario acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

Art. 144 — El jurado pronunciará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al acusado culpable o no del hecho o hechos

que se le imputen.

Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá la causa al juez competente para que aplique, si corresponde, la ley penal.

La ley determinará los delitos y faltas de los jueces y funcionarios acusables ante el jurado y el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 145 — Los jueces de paz no letrados pueden ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Dicho tribunal podrá suspenderlos y removerlos, según el procedimiento que determine la ley.

Art. 146 — Los jueces y miembros del ministerio público acusados de delitos comunes fuera de sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos en el ejercicio del cargo el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 147 — El ministerio público será desempeñado por el procurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser juez de Cámara de Apelación; por los agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser juez letrado. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del ministerio público.

PARTE IV

Del Régimen Municipal

CAPITULO UNICO

Art. 148 — La administración local de los partidos que formen la Provincia, con excepción del partido de la Capital, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecu-

tivo desempeñado por un ciudadano con el título de intendente y un departamento deliberativo desempeñado por ciudadanos con el título de concejal, los que no podrán ser menos de seis ni más de doce.

Art. 149 — La elección de intendente y concejales se realizará en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados.

Art. 150 Cada municipalidad deberá prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia a fin de hacer cumplir la Constitución de la Nación y la presente, así como las leyes que, en consecuencia de ambas, se dicten en las respectivas jurisdicciones.

Art. 151 — La ley determinará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades para que puedan atender eficazmente los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1 — El número de concejales se fijará con arreglo a la población de cada partido.

2 — Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del partido.

3 — Serán elegibles todos los ciudadanos argentinos que hayan cumplido veintidós años de edad, vecinos del partido, con un año de domicilio anterior a la elección.

4 — El presidente del concejo deliberante y los concejales no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo recibir, exclusivamente, en concepto de compensación de gastos y a cargo del tesoro municipal, una suma mensual cuyo importe no excederá al equivalente de una vez y media el sueldo mínimo que fije el presupuesto de la comuna a que pertenezcan.

5 — Los concejales durarán tres años en sus funciones, y pueden ser reelectos. El concejo se renovará totalmente cada tres años.

6 — El intendente será elegido directamente por el pueblo; durará tres años en sus funciones, las que serán rentadas y podrá ser reelecto. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones que para ser concejal. En caso de muerte, des-

titución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del intendente, lo reemplazará el concejal que corresponda según el orden de prelación establecido en la lista de su partido o agrupación.

Art. 152 El departamento deliberativo, por propia determinación, abrirá sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrará el 31 de agosto, pudiendo prorrogarlas hasta sesenta días. Asimismo, en el mes de marzo, realizará sesiones especiales para examinar las cuentas del ejercicio vencido y aprobarlas o desaprobarlas, remitiéndolas al Tribunal de Cuentas.

El intendente podrá convocar a sesiones extraordinarias al concejo deliberante, cuando lo exija un interés público, para tratar exclusivamente el asunto o asuntos que fije la convocatoria.

Art. 153 — Son facultades del régimen municipal:

1 Convocar a elecciones municipales, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

2 — Nombrar y remover los funcionarios municipales.

3 — Tener a su cargo el ornato, la sanidad, la asistencia social y la vialidad, como así los servicios públicos de competencia municipal.

4 — Dictar ordenanzas y reglamentos.

5 — Darse su presupuesto y administrar los bienes municipales. El presupuesto será proyectado anualmente por el departamento ejecutivo, y el deliberativo no podrá aumentar su monto. Si aquél no lo remitiera por lo menos un mes antes del receso, *el* concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no excederá del total de la recaudación calculada en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos de los miembros que lo componen, el intendente deberá promulgarlo. Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto, la municipalidad deberá regirse por el sancionado pa-

ra el año anterior.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6 — Realizar convenios de mutuo interés económico-financiero con otra municipalidades o con la Provincia.

7 — Formar consorcios y cooperativas con fines de interés público.

8 — Constituir sus fondos con el producido de los impuestos, contribuciones de mejoras y tasas que establezca sobre materia imponible de su competencia; con la participación que le corresponda en impuestos de recaudación provincial o nacional; con el producido de la explotación de sus propios bienes; con los empréstitos o uso del crédito en otra forma; y con las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.

Art. 154 — Todo aumento o creación de impuesto, contribuciones de mejoras y tasas será sancionado por la mayoría absoluta del total de los miembros del concejo deliberante.

Art. 155 — La enajenación de bienes municipales requerirá la autorización previa del concejo deliberante por mayoría absoluta del total de sus miembros. La ley determinará la forma y condiciones para la enajenación de dichos bienes.

Art. 156 — Las obras públicas que hayan de ejecutarse por terceros serán adjudicadas por licitación pública o privada, de acuerdo con lo que determine la ley.

Art. 157 — Las compras se harán por licitación pública o privada o directamente, según los montos que fije la ley.

Art. 158 — Las municipalidades no podrán contraer empréstitos fuera de la Provincia sin autorización de la Legislatura. Tampoco se autorizarán sobre el crédito general de la municipalidad cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometa en más del 25 por ciento los recursos ordinarios afectables. Los empréstitos se votarán por mayoría absoluta del total de los miembros del concejo deliberante.

Art. 159 — El crédito público se usará con destino a obras

señaladas de' mejoramiento o para la atención de gastos originados por casos fortuitos o de fuerza mayor. Las autorizaciones para la consolidación de deudas sólo podrán comprender las de ejercicios vencidos en las condiciones que fije la ley.

Art. 160 — Es obligación del gobierno municipal dar publicidad a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

Art. 161 — El intendente, los concejales, los funcionarios y empleados, son responsables por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes. La ley determinará las causas, **formas y oportunidad de su destitución.**

Art. 162 — Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 163 — En caso de afección de una municipalidad el Poder Ejecutivo asumirá el gobierno municipal y en oportunidad de la primera renovación legislativa convocará a elecciones para constituirlo.

PARTE V

De la Reforma de la Constitución

CAPITULO UNICO

Art. 164 Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el **voto afirmativo de dos tercios** de los miembros presentes de cada Cámara para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados.

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por el Tribunal Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 165 En caso de convocarse a una convención reformadora la ley **expresará** la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 166 — La convención estará formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputado y se compondrá de un número de miembros *igual* al total de los legisladores **de ambas Cámaras. La elección se llevará** a cabo al mismo tiempo, en igual forma **y por los mismos** medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado **convencional**.

Art. 167 — Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

Art. 167 bis. (Disposiciones transitorias). Tendrán el carácter de transitorias, y se suprimirán cuando se reimprima esta Constitución, a partir de 1952, las disposiciones siguientes:

1a. — Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente.

2a. — En las elecciones de gobernador, **vicegobernador, legisladores** y concejales que se realicen en el año 1950 se aplicarán las mismas disposiciones constitucionales y legales que rigieron para los comicios del 14 de marzo de 1948.

Declárase subsistente la Junta Electoral de la Provincia con las atribuciones que le confieren los artículos 49, 50 y 51 de la Constitución que se modifica por la presente, hasta tanto se dicte la nueva Ley Electoral.

3a. — El mandato del gobernador y viceg9berna-

dor que sean elegidos en 1950, durará desde el día 16 de mayo de ese año hasta el 4 de junio de 1952.

4a. — El gobernador y vicegobernador, que cesan el 16 de mayo de 1950, podrán ser elegidos para completar el período legal de seis años, artículo 92 de esta Constitución, y hasta el 4 de junio de 1952.

5a. — La duración de los mandatos del gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, intendentes municipales y concejales en ejercicio no queda modificada por las disposiciones pertinentes de la presente Constitución, salvo lo que dispongan **al** respecto estas disposiciones transitorias.

6a. — Los senadores, diputados y concejales que resulten electos en la renovación correspondiente **al año 1950, cesan en sus mandatos el 30 de abril de 1952.**

7a. — El Intendente y **los** concejales de La Plata cesan en sus cargos el 31 de mayo de 1950, **y en esta fecha entrará en vigor el artículo 108, inciso 6° de esta Constitución.**

8a. — Hasta tanto la Legislatura sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Provincia estará **a** cargo de los siguientes departamentos: Gobierno; Hacienda, Economía y Previsión; Obras Públicas; Salud Pública y Asistencia Social; Educación; Asuntos Agrarios; Secretaría General de la Gobernación.

El orden precedente regirá **a los** efectos del artículo 95 de esta Constitución y hasta que sea dictada **la** ley de acefalía.

9a. — El Ministerio de **la** Secretaría General de la Gobernación substituirá al Ministerio de la Gobernación, y a su dependencia pasarán las reparticiones que integran este último.

10a. — Los bienes de la Dirección General de Escuelas, del Consejo General de Educación, de los Consejos Escolares y del Instituto Autárquico de Colonización quedan transferidos al fisco de la Provincia.

El director General de Escuelas, los vocales del Consejo General de Educación, los consejeros escolares y el pre-

sidente, vicepresidente y **los** vocales del directorio del Instituto Autárquico de Colonización, cesarán en sus cargos al entrar en vigencia **la** presente Constitución.

11 a. — Hasta tanto sea dictada la ley orgánica de los ministerios, facúltase al Poder Ejecutivo para determinar los ramos y funciones de cada uno de los departamentos y para transferir de un ministerio a otro las reparticiones que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de la administración pública.

Asimismo hasta tanto sean incluidos en la ley general de presupuesto de la administración los ministerios de **Educación y de Asuntos Agrarios**, facúltase al Poder Ejecutivo para **disponer refuerzos y transferencias** de partidas de sueldos y gastos y para tomar de "Rentas Generales" los fondos necesarios para el inmediato y normal funcionamiento de aquéllos. Los **Decretos respectivos se enviarán** para su conocimiento a la Legislatura.

12a. — El contador, subcontador, tesorero y **subtesorero de la Provincia actualmente** en funciones, cesarán en sus cargos el 31 de mayo de 1950. Para el período comprendido entre **el 1º** de junio de 1950 y el 30 de junio de 1952, el Senado presentará las ternas que prescribe el artículo 52 de esta Constitución.

13a. — Hasta el momento en que comience a regir el recurso de casación nacional podrá interponerse ante la Suprema Corte de Justicia el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, conforme a lo que establecía el artículo 149, inciso 4º letra a) de la Constitución anterior.

14a. — Jurarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución: el Gobernador de la Provincia, ante la Asamblea Constituyente; el Vicegobernador, ante el Senado, en la primera sesión que celebre el Cuerpo; los senadores y diputados, con excepción de aquellos que ya la hubiesen jurado como constituyentes, ante el presidente de los respectivos cuerpos, en la primera sesión ordinaria que celebren después de la sanción de la presente; los ministros del Poder Ejecutivo y el Fiscal de Estado, ante el Gobernador de **la Provincia; el Presidente de la Suprema Corte, ante la misma y los**

jueces y el Procurador General, ante el Presidente; los intendentes y presidentes de los Concejos Deliberantes ante este último Cuerpo y los concejales ante el Presidente del Concejo, en la primera

sesión ordinaria que se celebre después de la sanción de la presente,

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo, hará cesar inmediatamente a aquel que se negare a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

Art. 168 — Promúlgase; comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA
Presidente

JULIO C. LESCANO GORORDO RENE SAUL ORSI
Secretario Secretario

Pedro Agotegaray, Juan Samuel Altube, César Enrique Aranguren, Jorge Mario Arbucó, Rodolfo J. Arce, Mariano A. Arrieta, Julio César Avanza, Mateo Balo, Francisco L. Beltrán, Héctor Pablo Bosco, Luis Narciso Campo, Eduardo J. Carvajal, Andrés Casanova, Orlando Castro, Federico G. Cepparro, Leandra José Cerizola, Guillermo E. Coolen, Juan Manuel Delgado, Juan Fernández, Pablo Ferrari, Daniel Ferrer Burgueño, Benito Ferro, Miguel Eduardo Firpo, Francisco Fraccia, Francisco Galizia, Cándido García, Gilberto Enrique García, América Nicolás Giardano, Mario M. Goizueta, Francisco González Rodríguez, Raúl Govetto, Pablo Ramón Guerrero, Rufina Antonio Herce, Carlos A. Hernández, Miguel Hoffmann, José Ladaga Rosito, Oscar Lara, Alfredo Larrondo, Julio C. Lescano Gorordo, Alberto R.

López Claro, Luis López, Cayetano Marón, Mario Hernán Martínez, Alejandro O. Mercante, Juan Angel Merlo, Justo R. Mouzo, Manuel Benito Mura, Cayetano Nastasia, Miguel V. Natiello, Virgilio Nelbone, Eduardo Héctor Olmos, René Saúl Orsi, Manuel Otero, José M. Palmeiro, Saúl S. Pardo, Francisco Parera, Rafael Pascual Robles, José Luis Passerini, Manuel Raúl Pedrera, Raúl R. Palles, Alberto Proia, Hipólito Pugliese, Vicente Rapola, fñiúl Oscar Ratti, Vicente J. Rey, Aurelio D. A. Rita, Pedro Pablo Rivas, Juan Carlos Salaver Y, Jorge Alberto Simini, Angel Siri, Domingo Eusebio Soria, Eduardo Bartolomé Sturla, Rodolfo Marcos Tosar, Edmundo Vampa, Gustavo Villaverde, José F. Werner, Rodolfo Y ezid Yanzón.

APENDICE

Primer Reglamento Constitucional de la Provincia de
Buenos Aires (1820) •

Don ILDEFONSO RAMOS MEXIA, Gobernador y Capitán General de esta Provincia, et., etc.

Por cuanto la Honorable Junta de Representantes *de* la provincia se ha servido con fecha de ayer dirigirme la comunicación del tenor siguiente:

En circunstancias de considerar en riesgo el orden y tranquilidad de la Provincia y de precaver males de mayor bulto y trascendencia, ha juzgado de su deber y lo ha resuelto esta Honorable Junta, en ejercicio de la vigilancia que debe distinguir sus empeños, poner el Gobierno en disposición de expedirse con libertad, prontitud y franqueza, de modo que por defecto de arbitrios o facultades no peligre el país amenazado de nuevas, y acaso más duras hostilidades; y tiene acordado *en* sus resultas nombrar, como de-facto nombra a V.E. en clase de Gobernador en propiedad por el tiempo que le señale el reglamento Provincial, obra que ocupa ya sus desvelos y cuidados, siendo una de sus principales intenciones que este nombramiento comprenda todo el lleno de facultades en lo político, económico, y militar por el espacio de ocho meses, para cuantas ocurrencias puedan presentarse consiguientes a los anuncios y tumores que por momentos se derraman o introducen por la campaña y esta ciudad; y así mismo tiene resuelto para obviar

** Provincia de Buenos Aires. Asamblea Constituyente. Año 1949. Debates de la Asamblea Constituyente. Actas y Despachos de la Comisión revisora y de las Subcomisiones. La Plata. Dirección de Impresiones Oficiales. Año del Libertador General San Martín. 1950: Tomado del texto facsimilar inserto en la "Historia de la Provincia de Buenos Aires y Formación de sus Pueblos". (Publicación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires dirigida por don Ricardo Levene. Año 1949).*

embarazos a la penosa administración de V.E. elegir, como lo ha hecho, un consejo cerca de su persona con voto *consultivo en* los casos que V.E. desee oír su dictamen, quedando expedito para resolver lo que crea conveniente; y *resolutivo en* los que abajo se expresan, compuesto de los señores doctores D. Juan José Paso, D. Tomás Manuel Anchorena y D. Mariano Andrade, con dos suplentes para los casos de enfermedad, ausencia, u otro impedimento legal, que son el Sr. Brigadier D. Miguel Azcuénaga, y D. Manuel Hermenegildo Aguirre Lajarrota, con especial obligación de informar V.E. sus altas funciones con el tenor de los siguientes artículos.

1° Que en razón de la facultad económica no se entrometerá V.B. en ejercer jurisdicción alguna civil, o criminal de oficio, ni a petición de parte, ni alterará el sistema de administración de justicia según las leyes, guardando el Art. 5° Cap. 2° Sec. 3a del Reglamento Provisional del Congreso; sin que por esto se entienda impedido para capturar o mantener detenida con la seguridad *competente* en cualquier punto de la Provincia a toda persona que de otro modo la considere sospechosa al orden y tranquilidad del **País**.

2° Que no pueda imponer pechos, ni contribuciones, ni aumentos de derechos de ninguna clase directa ni indirectamente, pero sí empréstitos que en todo el tiempo de la facultad no pasen de doscientos mil pesos; determinándose a esta medida con acuerdo del Consejo, y llegado el caso, proporcionando a los prestamistas competente seguridad por sus capitales y premios.

3° Que no pueda crear más papel que el que se le ha designado, pero podrá destinar con acuerdo del Consejo para gastos ejecutivos de la defensa de la Provincia los sesenta mil pesos que en dicho papel están aplicados al pago de créditos pendientes.

4° Que no podrá variar radicalmente el destino de los fondos pertenecientes a diferentes ramos de hacienda particulares de la Provincia, y que cuando haga uso de ellos para las urgentes atenciones de defensa y seguridad del país, sea en calidad de préstamo y con cargo de reintegro por el fondo público de la Provincia.

5° Que no pueda crear nuevos empleos ni proveer grados de Coronel Mayor, Brigadier, ni menos prebendas eclesiásticas, ni aumentar sueldos; pero sí podrá reformar los empleos si fuese necesario, en obsequio al servicio y conveniencia pública.

6° Que no podrá celebrar tratados de paz, ni alianza, ni entablar negociaciones al intento con ningún Gobierno de esta Honorable Junta, y sólo en el caso de una invasión o amago imprevisto o repentino contra esta Provincia podrá adoptar todas las medidas para su seguridad y defensa, obrando hostilmente contra los invasores, y dando inmediatamente cuenta a esta Corporación.

7° En el caso que el Gobernador propietario de la Provincia no pudiese continuar en el mando por enfermedad u otro impedimento legítimo, que no dé lugar a previa reunión de la Honorable Junta para deliberar sobre el nombramiento de sucesor, entrará a ejercer las funciones del Gobierno el Presidente del Consejo, debiendo dar cuenta inmediatamente al que lo sea de la Honorable Junta, para que reunidos sus miembros resuelvan lo conveniente.

Proyecto de constitución para la **provincia de Buenos Aires**
de diciembre 1833 *

SECCION PRIMERA

de la provincia de Buenos Aires y su culto

Art. 1° — La provincia de Buenos Aires tiene el exclusivo derecho de gobernarse a sí misma en lo perteneciente a su régimen interior, como un estado libre e independiente, y ejercerá por sí todo poder, jurisdicción y derecho que no sea delegado expresa. mente por ella al congreso nacional.

Art. 2° — No será jamás el patrimonio de una persona o de una familia. El que intentare sojuzgarla será reputado como atentador contra la soberanía del pueblo.

Art. 3° — Su religión es la católica, apostólica, romana , a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

Art. 4° — Es sin embargo (conforme a la ley de 12 de octubre de 1825) inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todopoderoso según su conciencia.

Art. 5° — El uso de la libertad religiosa, que se declara en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes del país.

SECCION SEGUNDA

de la ciudadanía

Art. 6° — Los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires son naturales o legales. Son naturales los hombres libres nacidos

** Florencio Varela, Tratados de los Estados del Río de la Plata etc. Montevideo, 1847, 48, página 468.*

en su territorio. Son legales: 1° los hijos de estos donde quiera que nazcan, los que entrarán en el ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar la provincia con ánimo de permanecer en ella; 2° los hijos de las demás provincias que componen el territorio de la república, del mismo modo y forma que se expresa en el miembro anterior; 3° los extranjeros que han combatido y combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la república; 4° los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, arte o industria, o posean algún capital en giro o propiedad raíz, y se hallen residiendo en el país, al tiempo de jurarse esta constitución, y se inscriban en el registro cívico; 5° los demás extranjeros que posean alguna de las calidades que se acaban de mencionar, y teniendo cuatro años de residencia en la provincia, obtengan carta de ciudadanía; 6° los que, por servicios notables y méritos relevantes, la consiguieren.

Art. 7° — Los derechos de ciudadanía se suspenden: 1° por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; y, siéndolo, hasta los diez y ocho; 2° por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efectos hasta ocho años de la fecha de la aceptación de esta constitución); 3° por la naturalización en otro país; 4° por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente; 5° por el de deudor al tesoro público, que, legalmente ejecutado al pago, no cubra la deuda; 6° por el de demencia; 7° por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, y legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal o infamante; 8° por la compra o venta de sufragios en las elecciones, o perturbación del orden en ellas.

Art. 8° — Se pierden: 1° por la aceptación de empleos, distinciones o títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la asamblea; 2° por quiebra fraudulenta, declarada tal; 3° por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCION TERCERA

de la forma de gobierno

Art. 9° — El gobierno de la provincia de Buenos Aires es popular representativo.

Art. 10 — La soberanía **reside originariamente** en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes: **legislativo, ejecutivo** y judicial.

Art. 11 — Cada poder ejercerá las atribuciones que le sena-la esta constitución, sin excederse en sus límites respectivos. El menor exceso le sujeta a grave responsabilidad.

SECCION CUARTA

del Poder Legislativo

Art. 12 — El poder legislativo de esta provincia residirá en una asamblea general, que se compondrá de una cámara de representantes y otra de senadores.

CAPITULO I

de la Cámara de Representantes

Art. 13 — La cámara de representantes se compondrá de diputados elegidos directamente por los pueblos, con arreglo a la ley de elecciones que hay existente o que se sancionare oportunamente.

Art. 14 — Se elegirá un representante por cada seis mil almas o por una fracción que no baje de tres mil.

Art. 15 — Los diputados para la primera legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por la capital, doce; uno por cada **departamento o sección de las electorales de la campaña**

y uno por Patagones.

Art. 16 — Para la segunda legislatura, deberá realizarse el censo general de la provincia, y arreglarse a él el número de representantes; dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 17 — Tendrá voz activa en las elecciones de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos, con arreglo a los artículos 6°, 7° y 8°.

Art. 18 — Las funciones de representantes durarán por dos años; pero la cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá los que deben salir el primer año luego que se reúna la primera legislatura constitucional.

Art. 19 — Ninguno podrá ser representante sin que tenga las calidades siguientes: ciudadanía natural en ejercicio, o legal adquirida siete años antes de su nombramiento; veinte y dos años cumplidos; un capital de cuatro mil pesos, o en su defecto profesión, arte u oficio civil útil, que le produzca una renta equivalente, y que no esté dependiente del Poder ejecutivo por servicio a sueldo.

Art. 20 — No podrán ser reelectos en el cargo de representantes (lo mismo se dirá respecto de los senadores) sino después de transcurrido un bienio desde su cese.

Art. 21 — Es de la competencia de la cámara de representantes: 1° tener exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones y derechos indispensables para ocurrir a los gastos de la provincia, y tomar en consideración las modificaciones con que el senado, a quien deben pasarse, las devuelva; 2° el derecho exclusivo de acusar ante el senado al gobernador de la provincia y sus ministros, a los miembros de ambas cámaras y a los del superior tribunal de justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la constitución, principalmente con respecto a los derechos primarios de los ciudadanos, u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte, habiendo primero tomado conocimiento de ellos a petición de parte que los denuncie, o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa.

Art.22 — En el acto de incorporarse los representantes, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y obrar en todo de conformidad a lo que previene esta constitución.

Art. 23 — Ningún representante, después de incorporado, podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo, sin consentimiento de la cámara a que pertenece, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo. Ni podrá obtenerlo después de seis meses de cesar en sus funciones.

CAPITULO II

del Senado

Art. 24 — La cámara de senadores se compondrá de doce miembros; seis por la ciudad y uno por cada dos secciones de las electorales de la campaña.

Art. 25 — La elección de los senadores será directa y en la misma manera que la de representantes.

Art. 26 — Para ser nombrado senador, se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal adquirida diez años antes de su nombramiento, treinta y dos años de edad, y un capital de seis mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica capaz de producirla; no ser dependiente del poder ejecutivo por servicio a sueldo, y no haber sido jamás condenado en causa criminal.

Art. 27 — Los senadores en el acto de su incorporación prestarán el juramento prescrito en el artículo 22.

Art. 28 — Su permanencia en el cargo será por tres años, renovándose por tercias partes cada año; y se decidirá por la suerte, luego que se reúnan, quiénes deben salir en el primero y segundo año.

Art. 29 — El que obtuviese una elección doble de senador y representante, escogerá la que más le convenga.

Art. 30 — Lo dispuesto en el artículo 23 respecto de los representantes tendrá lugar en los senadores,

Art. 31 — Las vacantes de senadores que por cualquier motivo resulten (lo mismo se dirá respecto de los representantes) durante las sesiones, se llenarán con suplentes que con este objeto se elegirán al mismo tiempo que aquellos en igualdad de número.

Art. 32 — Es atribución del senado juzgar en juicio público a los acusados por la mimara de representantes, y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo.

Art. 33 — La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio o castigo, conforme a la ley.

C A P I T U L O I I I

atribuciones comunes a ambas Cámaras

Art. 34 — La asamblea general se reunirá en la capital y empezará sus sesiones ordinarias el 1° de mayo, que durarán por cinco meses, hasta último de septiembre. Estas, interviniendo **motivo grave**, podrán prorrogarse por un mes con consentimiento de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 35 — Cada cámara calificará privativamente la elección de **sus** miembros.

Art. 36 — Las cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde.

Art. 37 — Cada una nombrará su presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 38 — Fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del gobierno, para que se incluyan en el presupuesto general de gastos de la provincia.

Art. 39 — Ninguna cámara abrirá sus sesiones sin que haya reunido más de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenare éste el día señalado por la constitución, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para compeler a los no concurrentes, en los términos y bajo los apremios que acor-

daren.

Art. 40 — Las sesiones serán públicas; y solamente los negocios de estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 41 — Las cámaras se comunicarán por escrito entre sí y con el gobierno, por medio de sus respectivos presidentes, con autorización de un secretario.

Art. 42 — Los senadores y representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en ningún tiempo por ellos.

Art. 43 — No podrán ser arrestados durante su asistencia a la legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti en la* ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva; y entonces se dará cuenta inmediatamente a la cámara respectiva con **la** información sumaria del hecho.

Art. 44 — Ningún senador o representante, mientras que invista el carácter de tal, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por otros delitos que no sean los detallados en el artículo 21, sino ante su respectiva cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso en sus funciones y sujeto a la disposición del tribunal competente para su **juzgamiento**.

Art. 45 — Puede asimismo cada cámara corregir a cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones voluntarias.

Art. 46 — Cada una de las cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del gobierno, para recibir los informes que estime convenientes.

Art. 47 — Cuando fueren convocadas **extraordinariamente, sólo** se ocuparán del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

CAPITULO IV

atribuciones de la Asamblea General

Art. 48 — Nombrar el gobernador de la provincia en las épocas que corresponda.

Art. 49 — Fijar cada año los gastos generales de la provincia, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

Art. 50 — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para cubrirlos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 51 — Examinar, aprobar o adicionar anualmente las cuentas de inversión de caudales públicos, presentados por el gobierno.

Art. 52 — Crear y suprimir empleos públicos en la provincia; determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus donaciones o retiros; acordar pensiones, o recompensar y decretar honores públicos a los grandes servicios prestados a la provincia.

Art. 53 — Establecer los tribunales de justicia de ella y **reglar la** forma de juicios.

Art. 54 — Conceder indultos y acordar amnistías por delitos cometidos en la provincia, y con tendencia a ella cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 55 — Aprobar o reprobado la erección y reglamentos de los Bancos de descuentos hipotecarios o de cualquiera otra clase que se pretendiese establecer en la provincia.

Art. 56 — Reglar en ella la educación pública.

Art. 57 — Acordar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 58 — Hacer todas las demás leyes u ordenanzas que reclame el bien de la provincia y que digan relación a sólo ella; modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Art. 59 — Interin se reune el congreso general y se da la constitución del Estado, en la que se deslinden las atribuciones del

ejecutivo que debe presidirlo, la asamblea general de la provincia conocerá en todas aquellas cosas en que debería intervenir el congreso y sin cuya autorización no podría expedirse el ejecutivo general, toda vez que el gobierno de la provincia sea necesitado a intervenir en ellas.

CAPITULO V

de la comisión permante

Art. 60 — Antes de ponerse en receso la asamblea general, se nombrará por las respectivas cámaras, a pluralidad de sufragios, una comisión permanente, compuesta de dos senadores y tres representantes. Reunidos los nombrados, elegirán su presidente y vicepresidente.

Art. 61 — Se nombrará al mismo tiempo, en la misma forma, otro número igual de suplentes, para llenar los vacíos que dejen los propietarios en los casos de enfermedad, muerte u otros que imposibiliten su asistencia.

Art. 62 — La comisión permanente durará hasta que se vuelva a reunir la asamblea general.

Art. 63 — Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes; hacer con energía al gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la asamblea general; y en caso que éstas, repetidas por segunda vez, sean infructuosas, según la importancia y gravedad del asunto, convocar la asamblea general, ordinaria o extraordinariamente e instruir a ésta de todas las infracciones que hubiere notado en el período de receso.

Art. 64 — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el gobierno se manifestase moroso en la convocatoria para las reuniones ordinarias de la asamblea general o para las elecciones.

Art. 65 — Recibir las actas de elecciones que le remitiese el Poder ejecutivo, y pasarlas a la respectiva comisión.

Art. 66 — Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de un departamento o sección, comunicarlo al gobierno para que expida las órdenes a la misma, a fin de que se proceda a nueva elección.

Art. 67 — Usar de las facultades concedidas a las cámaras en el artículo 46.

Art. 68 — Le corresponde últimamente prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el gobierno lo necesite, con arreglo a esta constitución.

CAPITULO VI

de la formación y sanción de las leyes

Art. 69 — Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artículo 21, pueden tener principio en cualquiera de las dos cámaras que componen el cuerpo legislativo, por moción hecha por algunos de sus miembros, o por proposición del Poder ejecutivo por medio de sus ministros.

Art. 70 — Aprobado un proyecto de ley en la cámara de su origen, se pasará inmediatamente a la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, adicione o deseche.

Art. 71 — El proyecto de ley desechado por una de las cámaras no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

Art. 72 — Si la cámara a quien ha sido remitido el proyecto de ley lo devolviese adicionado o con observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación y lo pasará al Poder Ejecutivo; lo mismo sucederá si la cámara a quien se remitiese no le pusiese reparo; mas entonces la remisión al Poder ejecutivo se hará por ésta; pero si, no conformándose, insistiere en sostener su proyecto, tal como lo había remitido al principio, podrá por medio de previo aviso a la remitente, solicitar la reunión de ambas cámaras, que se verificará en la del senado, y, después de

discutido, se adoptará el voto de las dos terceras 4.111

Art. 73 — Si el Poder ejecutivo, recibidos los proyectos, los suscribe; o en el término de diez días no los devuelve objetonados, tendrán fuerza de ley.

Art. 74 — Si encuentra reparos que oponerles u observaciones que hacer; los devolverá con ellos a la cámara que se los remitió, o a la comisión permanente, estando la asamblea en receso, dentro del preciso y perentorio término de diez días, contados desde que los recibió.

Art. 75 — En este caso, reunidas ambas cámaras, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos u observaciones, y se tendrá por última sanción el voto de las dos terceras partes de sus miembros; la que, comunicada al Poder ejecutivo, se hará promulgar sin más reparo.

Art. 76 — No obteniendo el proyecto esta sanción, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la legislatura.

Art. 77 — En caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí o no, y tanto los nombres y fundamentos de los **sufragantes como las** objeciones del Poder ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa. -

Art. 78 -- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula. El senado y cámara de representantes de la provincia de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, etc., decreta.

SECCION QUINTA

del Poder ejecutivo

Art. 79 — El poder ejecutivo de la provincia se desempeñará por una sola persona, bajo la denominación de gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Art. 80 — El gobernador será elegido por la asamblea gene-

ral en la segunda reunión, después de abiertas sus sesiones, por votación nominal de viva voz a pluralidad absoluta de sufragios. El que ejerciere este cargo, al tiempo de publicarse esta constitución, continuará en él hasta que reunidas las cámaras en su mayoría, pueda procederse al nombramiento del gobernador constitucional.

Art. 81 — Para ser nombrado gobernador se requiere haber nacido en la provincia,, residido en ella por tres años inmediatamente antes de su nombramiento, a no ser que haya estaddiusente en negocios públicos de la república o de la provincia, y tener las demás calidades exigidas por esta constitución para senador.

Art. 82 — El gobernador durará en el cargo por el término de tres años y no podrá ser reelecto sino después de seis de haber cesado. Esta disposición se entiende respecto de los nombrados con arreglo a esta constitución..

Art. 83 — Antes de entrar al ejercicio del cargo el gobernador electo, prestará en manos del presidente del senado y a presencia de las cámaras reunidas el juramento siguiente: "Yo N. juro a Dios nuestro Señor y estos santos evangelios que desempeñará debidamente el cargo de gobernador de la provincia que se me confía; sostendré su independencia y libertad, y la del Estado; protegeré la religión católica; daré ejemplo de obediencia a las leyes; ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sancicnare la legislatura de la provincia; observaré y haré observar fielmente la constitución; y llenaré los demás encargos que en mí fueren depositados por la nación." El presidente del senado le dirá: "Si así lo hicieréis, Dios y la Patria os ayuden, y si no, os lo demanden."

Art. 84 — En caso de enfermedad o ausencia del gobernador, o mientras se proceda a nueva elección, por su muerte, renuncia, o destitución, el presidente del senado le suplirá o ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador.

Art. 85 — El gobernador es el jefe de la administración general de la provincia; provee a la seguridad interior y exterior de ella.

Art. 86 — Publica y hace publicar las leyes y decretos de la legislatura, facilitando su ejercicio por reglamentos especiales.

Art. 87 — Convoca a la asamblea general a la época prefijada por la constitución, sin que por título alguno pueda embarazarlo. Y cuando graves circunstancias lo demanden la convocará extraordinariamente.

Art. 88 — Hace anualmente en persona la apertura de sus sesiones, reunidas ambas cámaras al efecto en la sala del senado, informándoles entonces del estado político de la provincia y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

Art. 89 — Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados en la oportunidad debida, y con arreglo a la ley electoral, que cuidará se observe, dando cuenta a la asamblea de los abusos que advirtiere. No podrá por motivo alguno diferirlas, sin acuerdo de la asamblea general o de la comisión permanente que quedare en su receso.

Art. 90 — Al gobernador de la provincia corresponde poner objeciones, hacer observaciones sobre los proyectos de leyes remitidos por las cámaras en el tiempo prevenido en la sección precedente y suspender su promulgación hasta que las cámaras resuelvan.

Art. 91 — Le corresponde igualmente proponer a las cámaras proyectos de ley o modificaciones a las anteriores dictadas.

Art. 92 — Es atribución del gobernador de la provincia, nombrar y destituir al ministro o ministros de su despacho general y oficiales de las secretarías.

Art. 93 — Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la constitución y a las leyes. Para el de coroneles necesita el acuerdo del senado.

Art. 94 — Le compete destituir a los empleados, por ineptitud, omisión o delito: en los dos primeros casos con solo acuerdo de sus ministros o ministro; y en el último, pasando el expediente a los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 95 — Es el jefe superior de la fuerza militar que corres-

ponde tener a la provincia, según sus instituciones; de él solamente depende su dirección, pero no podrá mandarla en persona, sin previo permiso de la asamblea general con el sufragio de dos terceras partes de votos.

Art. 96 — Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia con arreglo a las leyes; nombra el obispo a propuesta en terna del senado.

Art. 97 — Despacha las cartas de ciudadano de la provincia, con arreglo a las formas y calidades que exige la ley.

Art. 98 — Cuida de la recaudación de las rentas y contribuciones generales y de su inversión conforme a las leyes.

Art. 99 — Es de su deber presentar anualmente a la asamblea general el presupuesto de gastos del año entrante y dar cuenta de la **inversión** hecha en el anterior.

Aft.100 — No puede expedir orden sin la firma de su ministro respectivo, y sin este requisito nadie será obligado a obedecer.

Art.101 — No puede permitir a persona alguna goce de sueldo o pensión, sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente designan.

Art.102 — No saldrá del territorio de la provincia, durante el tiempo de su mandato y un año después, sino cuando fuere absolutamente preciso y con **previo** consentimiento de la asamblea general por las dos terceras partes de sus votos.

Art.103 — Podrá indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal o juez de **la** causa, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos exceptuados por las leyes.

Art.104 — Recibirá por sus servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

Art.105 — Las atribuciones 95 y96 estarán sujetas a las declaraciones o limitaciones que puedan hacerseles por la constitución general del Estado.

Art.106 — El Poder ejecutivo de la provincia, ínterin no se reúne la nación en congreso, y cuando, en razón de las circunstancias que ocurran, se vea precisado a usar de las atribuciones gene-

rahmente propias del Ejecutivo nacional, no podrá hacerlo sin intervención y conocimiento de la asamblea general de la provincia, en los casos en que aquél precise de la del congreso.

SECCION SEXTA

de los ministros o secretarios del despacho general

Art. 107 — El despacho de los negocios de la provincia se desempeñará por ministros o secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

Art. 108 — Los ministros o secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del gobierno, autorizarán las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se **les dará cumplimiento** por ningún tribunal ni persona pública.

Art. 109 — Los ministros o secretarios del despacho serán responsables, con el gobernador, de todas **las** órdenes que autoricen contra la constitución y leyes vigentes, sin que puedan quedar exentos de responsabilidad por haber recibido mandato de aquél para autorizarlas.

Art. 110 — No podrán por sí solos, en ningún caso, tomar deliberaciones sin previo mandato o consentimiento del gobernador, a excepción de lo concerniente al régimen especial de sus **respectivos** departamentos.

Art. 111 — Concluido su ministerio, quedarán sujetos a residencia por seis meses, y no podrán por pretexto alguno salir fuera del territorio de la provincia durante este término.

Art. 112 — Para ser ministro se requiere: 1° ser ciudadano en ejercicio; 2° tener treinta años de edad cumplidos; 3° no haber sido jamás condenado en causa criminal.

SECCION SEPTIMA

del Poder Judicial

Art. 113 — El Poder judicial será ejercido en la provincia de Buenos Aires por el superior tribunal de justicia, bajo la forma y con el número de jueces que la ley designe, y demás juzgados establecidos por ella.

Art. 114 Este poder es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 115 — Para ser nombrado miembro del tribunal de justicia, se requiere ciudadanía natural o legal, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad, y tener aptitud y juiciosidad notorias.

Art. 116 — Los miembros del tribunal de justicia serán nombrados por el gobernador de la provincia a propuesta en terna del senado.

Art. 117 — En la primera instalación que se hiciese, con arreglo a esta constitución del superior tribunal de justicia, los provistos prestarán juramento, en manos del gobernador de la provincia, de **desempatar** sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente; en lo sucesivo lo prestarán ante el mismo tribunal.

Art. 118 — Los miembros del tribunal de justicia permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportación, debiendo preceder, para ser destituido; juicio y sentencia legal.

Art. 119 — Ellos gozarán la compensación que les designe la ley, la que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.

Art. 120 No pueden ser senadores ni representantes, sin hacer dimisión de stis empleos, ni pueden ser empleados en otros destinos por el gobernador de la provincia, sin el consentimiento y aprobación del tribunal; y en ninguna manera obtener comisión alguna administrativa.

Art. 121 — El tribunal de justicia nombrará sus oficiales en el número y forma que prevenga la ley.

Art. 122 Sus atribuciones serán las que designen las leyes vigentes, o por reglamentos especiales que se le señalaren.

Art. 123 — En los juicios que se sigan ante el tribunal de justicia, la votación definitiva será pública.

Art. 124 — Tendrá la superintendencia sobre toda la administración de justicia.

Art. 125 — Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia.

Art. 126 Quedan abolidos los juicios por comisiones especiales, salvó en caso extraordinario, a juicio de la legislatura.

Art. 127 — Toda sentencia será pronunciada por el texto expreso de la ley o con manifestación de los principios legales a que se ajusta.

Art. 128 — La legislatura establecerá en oportunidad el juicio por jurados.

Art. 129 — Ninguna causa, cualquiera que sea su naturaleza, se juzgará fuera de la provincia. Exceptúanse las que versen sobre crímenes políticos, y estarán sujetas a lo que sobre ellas determine el congreso nacional.

Art. 130 — Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar a los depositarios del Poder judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimiento contra la libertad de las personas, seguridad de domicilio y contra la propiedad.

SECCION OCTAVA

De la observancia de las leyes, reforma de la constitución su juramento

Art. 131 — Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes o disposiciones patrias, ni digan contradicción con la presente constitución, hasta que reciban de la legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes.

Art. 132 — Cuando se hiciese alguna moción en alguna de las cámaras del Poder legislativo para la reforma de uno o más artículos de la presente constitución, no será ella admitida sin que

sea apoyada por la tercera parte de los miembros concurrentes en ambas cámaras.

Art. 133 — No siendo apoyada suficientemente, queda desechada y no podrá renovarse hasta el siguiente período de la legislatura, observándose entonces las mismas formalidades.

Art. 134 — Si la moción fuere apoyada en la forma dicha, se reunirán ambas cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias las dos terceras partes de votos para sancionarse_ que el artículo o artículos en cuestión exigen reforma. Si no se obtuviese esta sanción, no se podrá volver a tratar el asunto hasta la siguiente legislatura.

Art. 135 — En caso de haberse sancionado la exigencia de la reforma, la resolución se comunicará al Poder ejecutivo para que exponga su opinión fundada y con ella le devuelva a la legislatura.

Art. 136 — Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas cámaras reunidas, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de votos para sancionar la necesidad de la reforma. Así en este caso como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescritos en el artículo anterior 134.

Art. 137 — Verificada la reforma, pasará al Poder ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla aún con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán su última sanción.

Art. 138 — Sancionada la constitución, será solemnemente jurada en todo el territorio de la provincia.

Art. 139 — Ninguno podrá ejercer empleo público, civil, militar o eclesiástico, sin prestar juramento de observar la constitución de la provincia y sostenerla.

Art. 140 — Todo el que atentare o prestare medios para atentare contra la presente constitución después de publicada, será reputado enemigo de la provincia y será juzgado y castigado como reo de lesa nación.

SECCION NONA

Disposiciones generales

Art. 141 — Todos los habitantes de la provincia tienen un derecho a ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino conforme a las leyes.

Art. 142 — Todos los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Art. 143 Todo hombre puede publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados.

Art. 144 Ninguna orden para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, arrestar una o más personas sospechosas, o embargar sus propiedades, será exequible, si no está acompañada por una especial designación de las personas u objetos de pesquisa, arresto o captura.

Art. 145 — El derecho de petición al cuerpo legislativo, ejercido de una manera ordenada y pacífica, es reservado al pueblo. Pero el que, a pretexto de usar de él, tratase de anarquizar al país, será castigado como perturbador del orden público.

Art. 146 — El derecho de imponer penas y multas se reserva al cuerpo legislativo. Exceptúense algunas moderadas que se dejan al prudente arbitrio de los magistrados para castigar delitos leves, hasta que se dé el código penal, en que se arreglará con la mayor posible exactitud.

Art. 147 — Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital. Interin esto llega, los tribunales de justicia procurarán economizarla, conmutándola con destierros y trabajos públicos.

Art. 148 — Ningún habitante de la provincia puede ser preso sin precedente información bastante, que produzca semiplena

Art. 169 — No se exigirá a los reos juramento en las confesiones judiciales.

Art. 170 — Jamás podrá en la provincia el Poder ejecutivo ser investido con *facultades extraordinarias*, para disponer de las vidas ni fortunas de los particulares, ni transtornar el orden y forma de la administración establecidos por las leyes. Ni la asamblea general, o la comisión permanente en caso urgente de no poder convocar aquélla, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual conocido en- **las otras partes por el de *habeas corpus***, ex-- cepto en ocasiones las más estrechas y urgentes de rebelión e invasión, y por un tiempo limitado que no pase de tres meses. Fenecido este término, sin necesidad de declaratoria alguna, se entra en el régimen legal.

Art. 171 — Todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona de un individuo, será severamente reprimido por la ley.

Art. 172 — Ninguna sentencia infamante será trascendental a los hijos y descendientes del' culpado.

Art. 173 — Jamás se usará del tormento en la provincia.

Art. 174 — Toda propiedad, de cualquiera especie que sea, es inviolable, y ninguna autoridad podrá ocuparla ni turbar al propietario en su posesión, uso y aprovechamiento. Y si en algún caso fuese necesario por algún objeto de utilidad común echar mano de ella, sin poder devolvérsela, después de concluído el uso o servicio a que hubiere sido destinada, y cuya elección siempre estará al arbitrio del propietario, deberá éste ser indemnizado en su justo valor, que se fijará por el juicio de peritos, en cuyo nombramiento tendrá parte el interesado.

Art. 175 — Siendo obligado todo ciudadano y habitante de la provincia a obedecer a las leyes y autoridades establecidas en conformidad a ellas, se declara reo de alta traición a todo el que promoviese a la rebelión o desobedecimiento de aquéllas, sea por medio de mandato, persuasiones o de cualquiera otro modo. En tal caso, los súbditos y dependientes tan lejos de obedecerles están en el estrecho deber de delatar a la autoridad los cómplices y autores de tales seducciones y manejos, los que serán privados de sus destinos y castigados con arreglo a las leyes.

prueba legal del hecho, que merezca pena corporal, o sin vehementes indicios, y sin un mandato escrito del juez ante quien ha de ser presentado. Exceptúas* el caso en que la seguridad de la república exija el arresto de uno o más ciudadanos sin poderse observar las predichas fórmulas, el que no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin ponerse al acusado a disposición del tribunal o juez competente.

Art. 1451, Acto continuo, si fuere posible, deberá dar el preso su declaración sin juramento, no difiriéndose ésta en ningún caso por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Art. 150 Dentro de tercero día, a más tardar, se hará saber al reo la causa de su prisión y los nombres de sus acusadores.

Art. 151 — Cuando la prisión fuese a petición de parte, siendo ésta pudiente, debe, antes de verificarse, prestar fianza bastante de responder por todos los dalos y perjuicios que se originasen al acusado, resultando inocente; y, si no lo fuere, prestará caución juratoria de igual resarcimiento, llegando a mejor fortuna.

Art. 152 Se exceptuará de prisión, fuera del caso en que por el delito merezca pena capital, al que diere fianza bastante de responder por los dalos y perjuicios que contra él se reclaman.

Art. 153 — *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido a presencia del juez.

Art. 154 — Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 155 — Todo ciudadano está sujeto a juicio de residencia. Una ley especial reglará el modo de proceder en él.

Art. 156 — No le servirá de excusas en las infracciones de ley el haber recibido orden ni mandatos del Poder ejecutivo.

Art. 157 — Todo ciudadano o habitante de la provincia podrá conservarse o salir de ella, como le convenga, llevando consigo sus bienes, sin que nadie se lo embarace, con tal que guarde los reglamentos de policía y salvo el derecho de tercero.

Art. 158 — La ley declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla ni abrirla, sin hacerse reo de la seguridad pesonal. La ley determinará en qué casos y con qué justificación puede procederse a ocuparla.

Art. 159 – La casa de un ciudadano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sino con su consentimiento; y de día sólo se franqueará su entrada en los casos, objetos, y de la manera que prevenga la orden escrita del juez o autoridad competente.

Art. 160 – Ningún habitante de la provincia puede ser penado y confinado sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 161 – Tampoco podrá ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 162 – Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 163 – Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse sino en el caso de inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la provincia, a juicio y por disposición especial de la asamblea general o de la comisión permanente de ésta, cuando esté en receso; pero esto sólo tendrá lugar para la aprehensión del delincuente, sin proceder a más.

Art. 164 – Ningún género de trabajo, industria o comercio puede ser prohibido, a no ser que se oponga al bien público o al de los ciudadanos.

Art. 165 – Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y producciones. La ley le asignará un privilegio exclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlo.

Art. 166 – **Las** contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepción ni privilegio.

Art. 167 – Se ratifica la ley de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos.

Art. 168 – Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la provincia podrá conceder título alguno de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

**Artículo adicional sancionado por la legislatura de la provincia,
en sesión de 8 de julio de 1833 ***

La provincia de Buenos Aires no se reunirá en congreso, con las demás provincias que componen la República Argentina, sino bajo la forma federal.

** Florencia Varela, Tratados de los Estados del Río de la Plata, etc. Montevideo, 1847, página 468.*

INDICE

	Página
I Estudio Preliminar	5
Notas	20
Fuentes documentales	29
Bibliografía	31
II Textos Constitucionales	55
Constitución del Estado de Buenos Aires. 1854	57
SECCION I: De la Soberanía, Territorio y Culto del Estado	59
SECCION II: De la Ciudadanía	59
SECCION III: De la Forma de Gobierno	61
SECCION IV: Del Poder Legislativo	61
Capítulo I : De la Cámara de Representantes ..	61
Capítulo II : Del Senado	63
Capítulo III : Atribuciones Comunes a ambas Cámaras	64
Capítulo IV : Atribuciones de la Asamblea General	65
Capítulo V : De la Comisión Permanente	67
Capítulo VI : De la formación y sanción de las leyes	68
SECCION V :	
Capítulo I : Del Poder Ejecutivo	69

Capítulo II : De los ministros o secretarios del despacho general	73
SECCION VI: Del Poder Judicial	73
SECCION VIII: Declaraciones Generales	76
Artículos Adicionales	79
Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 1873	81
Preámbulo	83
SECCION PRIMERA : Declaraciones, Derechos y Garantías	83
SECCION SEGUNDA : Régimen Electoral	89
Capítulo I : Disposiciones Generales	89
Capítulo II : Bases del Sistema Electoral	89
SECCION TERCERA : Poder Legislativo	
Capítulo I : De la Asamblea Legislativa	91
Capítulo II : De la Cámara de Diputados	91
Capítulo III : Del Senado	92
Capítulo IV : Disposiciones Comunes a ambas Cámaras	94
Capítulo V : Atribuciones del Poder Legislativo	96
Capítulo VI : Procedimiento para la formación de las Leyes	98
Capítulo VII : De La Asamblea General	100
SECCION CUARTA : Poder Ejecutivo	100
Capítulo I : De su naturaleza y duración	101
Capítulo II : De la forma y tiempo en que ha de hacerse la elección de Gobernador	

	y Vicegobernador	103
Capítulo III :	Atribuciones del Poder Ejecutivo.	106
Capítulo IV :	De los Ministros Secretarios del despacho general	109
Capítulo V :	Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros	110
Capítulo VI :	Del Contador y Tesorero de la Provincia	110
SECCION QUINTA :	Poder Judicial	110
	Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia	111
	Administración de Justicia en materia Civil	112
	Administración de Justicia en lo Criminal	114
	Justicia de Paz	115
Capítulo II :	Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial	115
Capítulo III :	Tribunales Militares	117
SECCION SEXTA :	...Del régimen municipal	118
SECCION SEPTIMA :	...Educación Pública	122
	Educación e Instrucción Pública	122
	Instrucción Secundaria y Superior	123
SECCION OCTAVA :	De la Reforma de la Constitución	124
SECCION NOVENA :	Disposiciones Transitorias ..	125
Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 1889 ...		131
Preámbulo		133

SECCION PRIMERA : Declaraciones, Derechos. Ga-	
rantías	133
SECCION SEGUNDA : Regimen Electoral	139
Capítulo I : Disposiciones Generales	139
SECCION TERCERA : Poder Legislativo	141
Capítulo I : De la Legislatura	141
Capítulo II : De la Cámara de Diputados	141
Capítulo III : Del Senado	143
Capítulo IV : Disposiciones Comunes a ambas	
Cámaras	144
Capítulo V : Atribuciones del Poder Legislativo	147
Capítulo VI : Procedimiento para la formación	
de las leyes	149
SECCION CUARTA : Poder Ejecutivo	152
Capítulo I : De su naturaleza y duración	152
Capítulo II : Elección de Gobernador	154
Capítulo III : Atribuciones del Poder Ejecutivo	157
Capítulo IV : De los ministros secretarios del	
Despacho General	160
Capítulo V : Responsabilidad del Gobernador y	
de los ministros	161
Capítulo VI : Del Fiscal de Estado, Contador y	
Tesorero de la Provincia	161
SECCION QUINTA : Poder Judicial	162
Capítulo I :	162
Capítulo II : Atribuciones de la Suprema Corte	
de Justicia	163
Capítulo III : Administración de Justicia en ma-	
teria Civil y Comercial	164
Capítulo IV : Administración de Justicia en lo	
Criminal	166

Capítulo V	: Justicia de Paz	167
Capítulo VI	: Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial	168
Capítulo VII	: Tribunales Militares	170
SECCION SEXTA	: Del Régimen Municipal	170
SECCION SEPTIMA	: Educación e Instrucción Pública	174
Capítulo I	:	174
Capítulo II	: Educación Común	175
Capítulo III	: Instrucción secundaria y superior	176
SECCION OCTAVA	: De la Reforma de la Constitución	177
SECCION NOVENA	: Disposiciones Transitorias ..	178
Constitución de la Provincia de Buenos Aires 1934	...	181
Preámbulo	183
SECCION PRIMERA	: Declaraciones, Derechos y Garantías	183
SECCION SEGUNDA	: Régimen Electoral	189
Capítulo Unico	: Disposiciones Generales	189
SECCION TERCERA	: Poder Legislativo	191
Capítulo I	: De la Legislatura	191
Capítulo II	: De la Cámara de Diputados	192
Capítulo III	: Del Senado	193
Capítulo IV	: Disposiciones Comunes a ambas Cámaras	194

Capítulo V	: Atribuciones del Poder Legislativo	197
Capítulo VI	: Procedimiento para la formación de las leyes	199
Capítulo VII	: De la Asamblea Legislativa	200
SECCION CUARTA	: Poder Ejecutivo	202
Capítulo I	: De su naturaleza y duración	202
Capítulo II	: Elección de Gobernador y Vicego- bernador	204
Capítulo III	: Atribuciones del Poder Ejecutivo	206
Capítulo IV	: De los ministros secretarios del despacho general	209
Capítulo V	: Responsabilidad del Gobernador y de los ministros	210
Capítulo VI	: Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia	210
Capítulo VII	: Del Tribunal de Cuentas	211
SECCION QUINTA	: Poder Judicial	212
Capítulo I	:	212
Capítulo II	: Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia	212
Capítulo III	: Administración de Justicia en ma- teria civil, comercial y penal	213
Capítulo IV	: Justicia de Paz	215
Capítulo V	: Elección, duración y responsabili- dad de los miembros del Poder Ju- dicial	215
SECCION SEXTA	: Del régimen municipal	217
Capítulo Único	:	218
SECCION SEPTIMA	: Educación e Instrucción Públi- ca	221
Capítulo I	:	222

Capítulo II	: Educación Común	222
Capítulo III	: Instrucción Secundaria y superior	223
SECCION OCTAVA	: De la Reforma de la Constitución	224
Capítulo Unico	:	225
SECCION NOVENA	: Disposiciones Transitorias ..	225
Capítulo Unico	:	226
Constitucion de la Provincia de Buenos Aires. 1949	...	231
Preámbulo	233
Parte I	: Principios Generales	233
Capítulo I	: Forma de gobierno y declaraciones políticas	233
Capítulo II	: Derechos, deberes y garantías ...	235
Capítulo III	: Derechos del Trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura	238
Capítulo III	: De la Constitución Nacional	239
Derechos del Trabajador, de la Familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura		239
I	: Del Trabajador	239
II	: De la Familia	241
III	: De la Ancianidad	242
IV	: De la Educación y la Cultura ...	243
Capítulo IV	: Régimen Económico y de los servicios públicos	245
Capítulo V	: Instrucción pública	246
Parte II	: Régimen Electoral	247
Capítulo Unico	:	247

Parte III : Organización de los Poderes públicos . . .	248
Título Primero : Poder Legislativo	248
Capítulo I : De la Legislatura	248
Capítulo II : De la Cámara de Diputados	248
Capítulo III : Del Senado	249
Capítulo IV : De los Legisladores	250
Capítulo V : Disposiciones comunes a ambas Cámaras	251
Capítulo VI : Atribuciones del Poder Legislativo	253
Capítulo VII : Procedimiento para la formación de las leyes	256
Capítulo VIII : De la Asamblea Legislativa	258
Título Segundo : Poder Ejecutivo	259
Capítulo I : De su naturaleza y duración	259
Capítulo II : Elección de gobernador y vicego- bernador	261
Capítulo III : Atribuciones del Poder Ejecutivo	262
Capítulo IV : De los ministros secretarios del despacho general	264
Capítulo V : Responsabilidad del gobernador y de los ministros	265
Capítulo VI : Del fiscal de estado, contador y tesorero de la Provincia	266
Capítulo VII : Del Tribunal de Cuentas	266
Título Tercero : Poder Judicial	267
Capítulo I : De su composición	267
Capítulo II : Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia	267
Capítulo III : Administración de Justicia en ma-	

	teria civil, comercial, del Trabajo y penal	269
Capítulo IV	: Justicia de Paz	270
Capítulo V	: Elección, duración y responsabilidad de los Jueces letrados y miembros del ministerio público	271
Parte IV	: Del Régimen Municipal	273
Capítulo Unico	:	273
Parte V	: De la Reforma de la Constitución	277
Capítulo Unico	:	277
Apéndice	283
Primer Reglamento Constitucional de la Provincia de Buenos Aires (1820)	285
Proyecto de Constitución para la Provincia de Buenos Aires de diciembre 1833	289
SECCION PRIMERA	: de la Provincia de Buenos Aires y su culto	289
SECCION SEGUNDA	: de la Ciudadanía	289
SECCION TERCERA	: de la forma de Gobierno	291
SECCION CUARTA	: del Poder Legislativo	291
Capítulo I	: de la Cámara de Representantes .	291
Capítulo II	: del Senado	293
Capítulo III	: atribuciones comunes a ambas Cámaras	294
Capítulo IV	: atribuciones de la Asamblea gene-	

	ral	296
Capítulo V	: de la Comisión permanente	297
Capítulo VI	: de la Formación y sanción de las leyes	298
SECCION QUINTA	: del Poder Ejecutivo	299
SECCION SEXTA	: de los Ministros o secretarios del despacho general	303
SECCION SEPTIMA	: del Poder Judicial	303
SECCION OCTAVA	: de la observancia de las leyes, reforma de la constitución y su juramento	305
SECCION NONA	: disposiciones generales	306
Artículo adicional sancionado por la legislatura de la provincia en sesión del 8 de Julio de 1833		311

